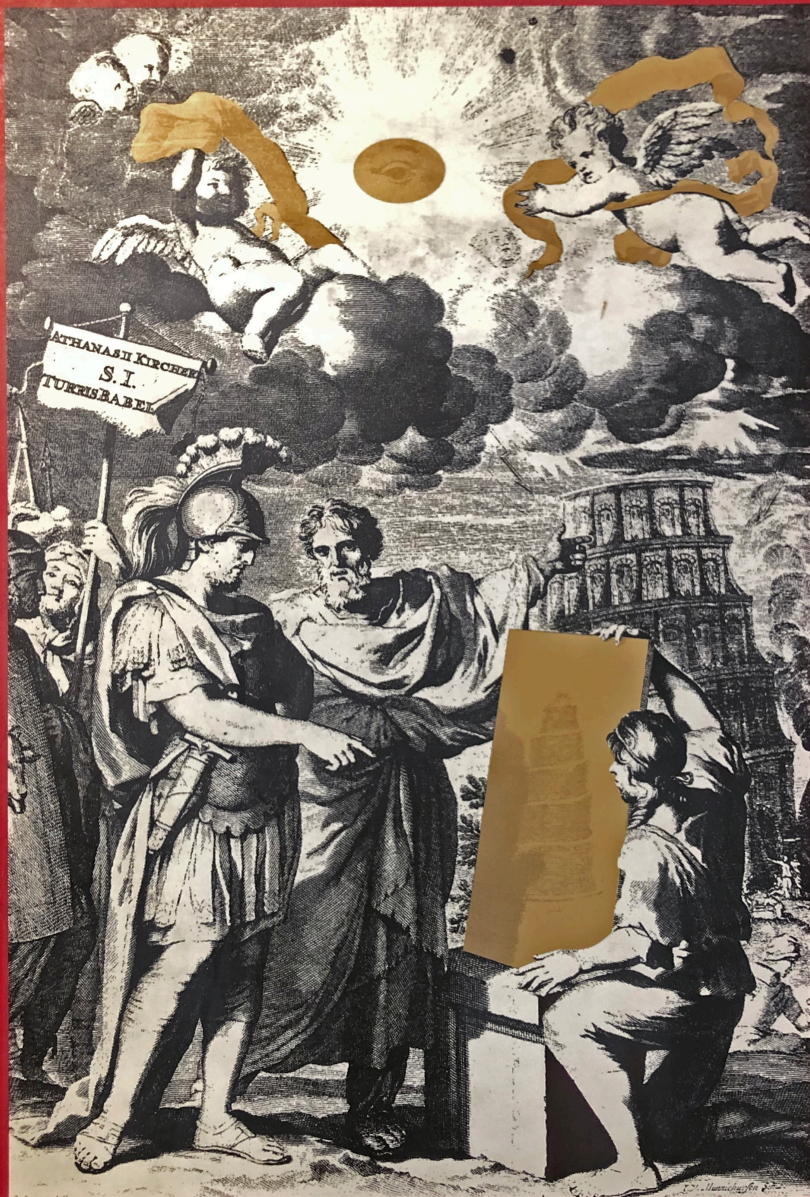


TABLAS SINÓPTICAS
DE LA HISTORIA EXTERNA E INTERNA
DEL DERECHO ROMANO

EMILIO ÁLVAREZ



TRIBUNAL SUPRIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
MÉXICO, 2003

**TABLAS SINÓPTICAS DE
LA HISTORIA EXTERNA E
INTERNA DEL DERECHO ROMANO**

ACERVO

Dirección General de Anales de
Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal
Superior de Justicia del Distrito Federal

EMILIO ÁLVAREZ

Estudio Preliminar

La grandeza de Roma

Juan Luis González A. Carrancá

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

PRESENTACIÓN

El H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por conducto de su Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, se congratula en presentar al distinguido público lector de esta ciudad Capital dentro de su colección "*Clásicos del Derecho*", la inmortal obra "*Tablas sinópticas de la Historia externa é interna del Derecho Romano*", del prestigioso abogado y romanista poblano don Emilio Álvarez, quien fuera catedrático en el Colegio de su estado natal, miembro de la Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación —correspondiente de la de Madrid— y ex Procurador General de Justicia del Distrito Federal entre los años de 1904 y 1905.

Don Emilio Álvarez se recibió de abogado en julio del año de 1862, apenas dos meses después de que se librara la gloriosa batalla del 5 de mayo, en la misma ciudad en la que nuestro autor viera por vez primera la luz. Su actividad profesional siempre estuvo ligada al ámbito jurídico-penal y de la criminología, y muestra de ello son los diversos folletos que publicó sobre la criminalidad en el Distrito Federal, entre los que se pueden mencionar, gracias a la información proporcionada gentilmente por el doctor don Alejandro Mayagoitia, destacado catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Panamericana, los siguientes: "*Ministerio Público. Cuadros estadísticos e informe del Procurador de Justicia concernientes a la criminalidad en el Distrito Federal. 1897*" (Imprenta de Irineo Paz, México, 1898) y los diversos intitulados "*Cuadros estadísticos e informe del Procurador de Justicia concernientes a la criminalidad en el Distrito Federal*" correspondientes a los años 1898 (Oficina Impresora del Timbre, México, 1900), 1899 (J.F. Jens Sucesor, México, 1902), 1900 (La Europea, México, 1903) y 1901 (Compañía Industrial, México, 1904).

— 0 —

Estudio Preliminar *La grandeza de Roma*

I

Introducción

"Roma: la sola palabra, que reverbera como una campanada, evoca imágenes de legiones en marcha y generales victoriosos, de naciones cautivas y templos resplandecientes en que el humo del incienso sube desde las aras ensangrentadas hasta los dioses de la Ciudad Eterna. Es una visión de grandeza intemporal, a la vez cruel y sublime, creada por hombres que rompieron el molde meramente humano. Y sin embargo, los rostros que nos miran desde la piedra tallada no pertenecen a semidioses sino a hombres corrientes, ecuanímenes y de creencias sencillas, que no disimulaban sus arrugas ni ocultaban sus máculas. Millones de manos como éstas, encallecidas por la ruda labor, elevaron a Roma hasta los cielos y forjaron el Imperio, estado

III

universal en que razas tan diversas como los toscos bretones y los refinados sirios convivían en paz, armonía, prosperidad e igualdad ante la Ley. Los romanos no tenían un plan maestro de conquista; ésta se debió tanto a las circunstancias como a la premeditación, e incluso al consentimiento de los conquistados. Pero sentían que los dioses reservaban un destino especial a su ciudad, y creían sin falsa modestia en su misión de dar una vida mejor a sus dominios. Esa misión fue cumplida antes de que Roma desapareciera, y aún entonces sólo su exterior se deshizo: lo íntimo subsistió tan rico y duradero que, hasta hoy, llamarse occidental significa haber sido romano o tener parte en la gran herencia de Roma".¹

Las anteriores palabras de Jozefa Stuart sintetizan admirablemente la esencia de la inmortal grandeza del pueblo romano, cuya historia viviente se prolongó por más de un milenio y cuya influencia perdura aún, después de quince siglos de su muerte como Estado, en las múltiples naciones que integran la civilización occidental.

La obra de Roma fue posible gracias a una serie de circunstancias geográficas e históricas favorables, pero se debió también en gran medida al carácter de un pueblo que de su recia estirpe campesina derivaba sus mejores cualidades: sentido común, carácter práctico, cohesión familiar, respeto por la autoridad, disciplina, sentimiento del deber, valor y aun arrojo en la guerra, aptitud para la organización, la administración y el gobierno.

A pesar de que la tradición señala el año 753 a.J.C. como el de la fundación de Roma, la verdad es que la fecha y los acontecimientos que marcan el origen de la ciudad han quedado perdidos en la bruma del tiempo, y la leyenda de la fundación aceptada universalmente por los mismos romanos era más un reflejo de su orgullo nacional que una narración estrictamente histórica. Los romanos cultivados eran plenamente conscientes de este simbolismo, como se desprende de las palabras del historiador Tito Livio:

"En cuanto a los acontecimientos que precedieron a la fundación de Roma y hasta la idea de su fundación, las tradiciones los embellecieron con poéticas leyendas en lugar de basarlos en documentos auténticos y no quiero ni defenderlos ni rechazarlos. Los hombres de la antigüedad pueden permitirse mezclar lo sobrenatural con la realidad humana para hacer el origen de las ciudades algo más impresionante; y, además, si alguna nación tuvo alguna vez derecho a santificar sus orígenes y atribuirlos a una intervención divina seguramente la grandeza de Roma basta para que la raza humana acepte sin dificultad —en homenaje a su poderío actual— que atribuya su nacimiento y el de su fundador a la intervención del dios Marte".²

La moderna crítica histórica y los más recientes hallazgos arqueológicos permiten situar hacia mediados del siglo VI antes de Cristo, es decir, unos doscientos años después de su fundación tradicional, el surgimiento de Roma como una ciudad importante que se enriquece con

(1) Jozefa Stuart. *Los Romanos*. Chicago. 1966.

(2) Tito Livio, citado por Raymond Bloch. *Orígenes de Roma*. Editorial Argos. Barcelona. 1962, p. 41.

la influencia de sus cultos vecinos etruscos y que empiezan a ejercer su hegemonía sobre sus demás vecinos de la península itálica.

"Hasta el año 650 a.d.J.C., aproximadamente, Roma presenta el aspecto de una pequeña ciudad latina muy diferente a las ricas ciudades de Etruria o Praeneste pero no completamente contenida en sí misma. Como la mayoría de sus vecinas del Lacio mantenía constantes relaciones comerciales con el territorio Falerio y Faliscano... Era una ciudad de mercaderes y trabajadores así como de pequeños granjeros y ganaderos".³ "...Transcurrida la primera parte del siglo VI, la vida en Roma adquiere un diferente aspecto y de la serie de pueblos más o menos unidos se pasa a una próspera ciudad merecedora de tal nombre".⁴

Pueblos de cultura más antigua, principalmente griegos y etruscos, ejercieron poderosa influencia sobre Roma a través de reiterados contactos socioculturales, comerciales y políticos. Ello no significa, sin embargo, que la idiosincrasia y la cultura de los romanos fuera tan sólo un producto ecléctico integrado totalmente por elementos importados y asimilados en forma más o menos satisfactoria, porque aparte de que tuvieron el mérito de adaptar sabiamente a su carácter nacional y a su destino histórico el legado recibido de otras culturas, supieron conservar los elementos propios que los ligaban con sus venerados ancestros o que por experiencia habían probado su eficacia práctica.

"... El legado dejado por los etruscos era todavía una realidad palpable en los romanos del período clásico... Si los etruscos enseñaron a los antiguos romanos muchos conocimientos prácticos e imprimieron su impronta en muchas características de la vida diaria así como en las manifestaciones externas del poder político, no ejercieron parecida influencia en la lengua de Roma, en sus modas de pensamiento o en las maneras de enfrentar las conexiones entre lo sagrado y el mundo secular. En todos estos campos tan importantes los latinos de las orillas del Tíber conservaron tenazmente sus propias tradiciones..."⁵

Aparte de sus dotes humanas, el desarrollo y la expansión de Roma se vio favorecido, como en el caso de otras grandes civilizaciones, por las especiales condiciones geográficas del lugar de su asentamiento.

"...Las ventajas comerciales y estratégicas del lugar eran excepcionales. Con sus puentes, su accesibilidad por mar y su posición en el cruce de varias rutas, la ciudad tenía desde sus comienzos multitud de ventajas que iban a jugar un papel muy importante a lo largo de su historia".⁶ "Roma ofreció en una región naturalmente dotada de buenas y directas comunicaciones con las regiones vecinas y en particular, con las dos provincias cuyas culturas eran más avanzadas: Etruria y Magna Grecia.

(3) Raymond Bloch. *Op. cit.*, p. 97.

(4) *Ibidem*, p. 90.

(5) *Ibid.*, p. 118.

(6) *Ibid.*, p. 68.

Indudablemente este factor constituye una de las principales causas del sorprendente destino de Roma".⁷

Si a todo lo anterior agregamos el hecho de que los romanos eran un pueblo casi fanático del orden, se hace más comprensible el que fueran capaces de realizaciones que aún a los ojos de los hombres modernos resultan sorprendentes. El orden impera en la limpia traza de sus ciudades, en sus cuadrículados campos de cultivo y en el férreo aparato militar con que conquistan al mundo de su tiempo. El orden es atributo de su concisa y clara lengua, una de las más bellas creaciones del hombre en su esfuerzo de comunicación, y, quizá lo más importante, el orden penetra en sus instituciones jurídicas y las lleva hasta alturas nunca antes alcanzadas por pueblo alguno.

Mucho se ha dicho sobre la falta de originalidad de Roma en el campo de las creaciones del espíritu, extremo que debe matizarse para ser reducido a su verdadera dimensión, a no ser que se admita que nada tiene que ver con el espíritu el profundo sentido de justicia y equidad que late en la máxima creación de Roma: su derecho. La afirmación, sin embargo, tiene mucho de verdad y refleja algo que los romanos mismos, prácticos al fin, admitían con sincero realismo, Virgilio lo dijo sin ambages: *"Que otros modelen el bronce vivo, defiendan causas y describan el movimiento de los astros. Vuestra tarea, romanos, será gobernar naciones, perdonar al vencido y doblegar al altivo"*.

Se calcula que el Imperio romano llegó a alcanzar una extensión de aproximadamente nueve millones de kilómetros cuadrados en la época de su apogeo, superficie verdaderamente descomunal, sobre todo si se toma en cuenta el relativo atraso de los medios de transporte y comunicación de entonces. A pesar de las marcadas sombras proyectadas sobre la vida del Imperio por realidades tan negativas como la desigual distribución de la riqueza, el uso y abuso a nivel extensivo de la institución de la esclavitud, la vulgaridad del excesivo lujo, la crueldad ejercida contra todo intento nacionalista de rebelión y la afición por espectáculos cada vez más sanguinarios y denigrantes, el dominio de Roma sobre los pueblos sometidos tuvo, en general, efectos positivos: se difundió ampliamente la admirable cultura griega, que sin la labor misionera de Roma probablemente habría quedado reducida a una simple curiosidad histórica sin grandes efectos sobre la evolución de la humanidad; se extendieron las ventajas materiales y sociales de la vida urbana junto con una serie de adelantos técnicos desconocidos para muchos de los pueblos conquistados; los cultos pueblos de Oriente conocieron formas de gobierno más justas y eficaces; lo semibárbaros pueblos de Occidente aprendieron a disfrutar de las ventajas de la civilización y la cultura; se impuso una considerable estabilidad política y social, gracias a la capacidad del genio romano para llevar a la práctica, en la medida de las fuerzas humanas, un principio tan preclaro como el que postulaba que la ley suprema debía ser la salvación o bienestar del pueblo (*"Salus populi suprema lex esto"*); se practicó una sistemática tolerancia hacia las formas de vida y las creencias religiosas de los pueblos militar y políticamente sojuzgados; en fin, se dio vida a una comunidad supranacional tan armónica y tan bien integrada que sus rasgos de apertura universalista llegaron incluso a hacer posible el acceso de los no romanos en sentido estricto a la máxima dignidad imperial.

(7) *Ibid.*, p. 66.

De tal manera sobrepujaban las ventajas a las desventajas de la dominación de Roma, que no fueron pocos los pueblos que voluntariamente se sujetaron a su potestad, presintiendo quizá, por una certera aunque inconsciente admonición del destino, que su participación en la deslumbrante gloria de Roma los haría partícipes de una herencia cuyos frutos son aún palpables en el seno de la Civilización Occidental.

II

La ciencia del Derecho: legado de Roma al mundo

La civilización cristiana occidental es heredera del derecho romano por dos vías accidentalmente distintas, pero esencialmente convergentes.

La primera vía fue la influencia directa y viviente ejercida por la cultura romana sobre los pueblos sometidos a su Imperio, y aun sobre aquellos pueblos que vivían allende las fronteras imperiales. La caída del Imperio Romano de Occidente no entrañó una total ruptura cultural entre dos mundos. Por lo que al derecho en particular se refiere, las instituciones jurídicas romanas, adaptadas a la realidad de las provincias, estaban fuertemente arraigadas en los sistemas sociales de los pueblos sometidos al dominio de Roma, y, por otra parte, no eran extrañas a los pueblos bárbaros que habían sufrido su influencia en forma paulatinamente creciente y cuya invasión sería, más tarde, una de las causas de la desmembración del Imperio de Occidente. Cuando esto sucedió, a finales del siglo V de nuestra era, fue muy natural que el derecho romano conservara en gran parte su vigencia, aunque relativamente adulterado y desprovisto del apoyo de la técnica jurídica, en la pluralidad de naciones que surgieron del colapso imperial.

La segunda vía consistió en el redescubrimiento por parte del Occidente europeo, a finales del siglo XI, del derecho romano compilado en Bizancio después de la caída del Imperio de Occidente. Esta compilación, que no es otra cosa que el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano (cuya extraordinaria e imprescindible obra "*Las Institutas*" también ha sido publicada por esta Alta Casa de Justicia, dentro de su colección "*Clásicos del Derecho*"), ejerció a nivel científico una profunda influencia en los sistemas jurídicos de Europa Occidental. Sin embargo, este redescubrimiento y el subsecuente interés que el derecho romano sistemático despertó entre juristas y pensadores a partir de la baja Edad Media, no fueron meramente casuales, sino que estuvieron condicionados por la pervivencia más o menos empírica de las instituciones jurídicas romanas a lo largo de seis siglos de historia europea.

El derecho romano es un sistema admirable, tanto por la bondad intrínseca de muchas de sus instituciones como por el alto grado de perfección alcanzado en su sistematización científica y técnica. Sin embargo, aquí nos ocuparemos primordialmente del segundo aspecto, por ser la nota distintiva que caracteriza a este orden jurídico en forma más particular y lo coloca muy por encima de todo lo hasta su época creado en el campo del derecho.

El renacimiento del derecho romano técnico en Europa occidental tiene como punto de arranque la fundación por Irnerio, en Bolonia, a finales del siglo XI (es decir, en los inicios de la baja Edad Media), de la Escuela de Glosadores que se abocó con gran empeño y entusiasmo al estudio y difusión del *Corpus Iuris Civilis*, conjunto de textos legales compilados por el emperador oriental Justiniano en el siglo VI de nuestra era. Fue casi inmediato y muy positivo el impacto de este ordenamiento jurídico, verdadero cuerpo de principios y normas racionalmente sistematizados y susceptibles de aplicación y desenvolvimiento por medio de la interpretación científica, sobre los informes derechos europeos de entonces, que no eran sino heterogéneas acumulaciones de costumbres locales e instituciones romanas primitivas considerablemente corrompidas por el transcurso de los siglos y por la ausencia de técnica jurídica.

El impacto del derecho romano redescubierto también se hizo sentir, y con mucha fuerza, en el desarrollo de las teorías jurídicas y políticas, como lo demuestra la clara filiación que respecto de él ostentan el derecho canónico (surgido como ciencia con la publicación, hacia 1140, del "*Decretum Gratiani*" o "*Concordia Discordantium Canonum*", en gran parte versión medieval del derecho romano) y el moderno derecho internacional, creado en el siglo XVI por eminentes "*civilistas*" (estudiosos del derecho romano) y especialistas en teología moral inspirados en buena medida en ese mismo sistema jurídico.

La influencia de *Corpus Iuris Civilis* sobre el pensamiento y la práctica jurídicos de Europa occidental pasó por una serie de interesantes vicisitudes desde el siglo XI hasta el XIX:

a) Con la fundación de la Escuela de Glosadores de Bolonia a finales del siglo XI, empezó, como ya se dijo, la mencionada influencia. Los glosadores, especialmente durante los siglos XII y XIII, estudiaron a profundidad el *Corpus Iuris*, no como una simple reliquia histórica, sino como un ordenamiento jurídico sistemático y armónico, susceptible de un amplio y meticoloso análisis a nivel teórico.

b) En el siglo XII, el *Corpus Iuris* contribuyó al nacimiento del derecho canónico sistemático, con la publicación del "*Decretum Gratiani*".

c) A mediados del siglo XIII, Acursio resumió en su Gran Glosa o "*Glossa Ordinaria*" la ingente obra de los primeros glosadores.

d) A partir del siglo XIV los postglosadores o "*bartolistas*" (llamados así por su maestro Bartolo de Sassoferrato, 1314-1357) adaptaron el *Corpus Iuris*, hasta entonces abordado en forma meramente teórica, a las necesidades prácticas de su época, iniciándose así la etapa de la vigencia parcial o selectiva del derecho romano técnico en el Occidente cristiano.

e) En el siglo XVI, principalmente con ocasión del descubrimiento y conquista de América, el derecho romano sirve, en considerable medida, de inspiración a los teólogos espa-

ñoles (principalmente Francisco de Vitoria y Francisco Suárez) que crearon el moderno derecho internacional, así como a los "civilistas" de otras naciones europeas que contribuyeron a su ulterior desarrollo y perfeccionamiento.

f) Durante los siglos XVI y XVII, la escuela humanista censuró severamente las deformaciones del derecho romano provocadas por la adaptación práctica del mismo llevada a cabo por los bartolistas. Sin embargo, la aplicación práctica del *Corpus Iuris* siguió implementándose, por encima de las enardecidas reivindicaciones del purismo de los humanistas.

g) Desde fines de siglo XVII, bien entrado ya en decadencia el Humanismo, la nuevas doctrinas iusnaturalistas dejaron de buscar el derecho natural en el derecho romano (considerado hasta entonces como "ratio scripta"), recurriendo como verdadera fuente a la naturaleza humana conocida por la razón.

h) En el siglo XVIII se inicia un amplio movimiento orientado a substituir el derecho romano por ordenamientos jurídicos modernos. El derecho romano, sin embargo, ejerce todavía una considerable influencia en la nueva legislación.

i) En el siglo XIX, el predominio de la escuela histórica alemana, que propugnaba la elaboración de derechos nacionales y rechazaba la admisión de sistemas extraños como contraria a la esencia del derecho, fue el tiro de gracia para el derecho romano como sistema vigente. Por lo que a Alemania en particular se refiere, esta tendencia histórico-nacionalista culminó con el desplazamiento del derecho romano por el Código Civil de 1900.

En fin, cualquiera que haya sido el grado de pureza con que fueron redescubiertas en el bajo medievo y con que llegaron hasta nosotros, "en la jurisprudencia y en la doctrina de la época clásica es donde los hombres de la Edad Media y de los tiempos modernos han reconocido el verdadero legado de Roma y su contribución a la civilización general del mundo. Apenas hay pueblos que, habiendo participado en esa civilización, no hayan sido tributarios de ese legado, y apenas hay legislaciones que no le hayan sido deudoras de sus líneas directrices o sencillamente de sus más importantes capítulos".⁸

III

Desenvolvimiento de la ciencia jurídica romana

La extraordinaria difusión del derecho romano en una Europa en la que la grandeza de Roma se había convertido en un simple recuerdo histórico, es atribuible a diversos factores, entre los que destacan los siguientes: a) circunstancias históricas favorables en los países que durante siglos formaron parte del Imperio Romano, y estuvieron sometidos a su influjo cul-

(8) J. Declareuil. *Roma y la Organización del Derecho* (traducción del francés por José López Pérez). 2a. edición. Editorial U.T.E.H.A. México. 1958, p. 296.

tural y jurídico; b) inclusión de numerosos elementos de derecho natural en el derecho romano (lo cual, aunque cierto, no basta para justificar la exageración medieval de considerar al derecho romano como expresión acabada e insuperable del derecho natural); y c) internacionalización—casi universalización—del derecho romano en las últimas etapas de su desarrollo, determinada por la necesidad de elaborar un ordenamiento jurídico que rigiera la vida de la comunidad supranacional que era el Imperio.

Así, pues, entre los elementos que contribuyen a la excelencia del derecho romano, algunos son de carácter substancial y otros de carácter formal. Sin embargo, son estos últimos, es decir, el método jurídico científico, los que constituyen la parte más genuinamente romana del derecho romano, que en sus contenidos concretos tiene mucho de grecorromano en su época clásica, y de bizantino en la compilación del *Corpus* de Justiniano. De ahí que en la exposición del desarrollo de este orden jurídico hagamos mayor hincapié en sus aspectos metódico-científicos, que en sus instituciones concretas.

Cualquiera que haya sido la aportación de la cultura griega a la romana en lo que a las instituciones jurídicas concretas se refiere, los romanos superaron con mucho a los griegos en cuanto a la sistematización del derecho, dando origen a un cuerpo jurídico unitario y estable que fue objeto de una lenta y progresiva evolución que, sin cambios bruscos ni rupturas, de un burdo sistema surgido en la estrechez cultural y política de una pequeña ciudad-estado de agricultores y pastores produjo un extraordinario sistema jurídico de dimensión supranacional.

*Las instituciones jurídicas romanas vigentes durante la época de los reyes “nos ofrecen el cuadro de las leyes más notables de una ciudad agrícola y comercial, ya en vías de un progreso liberal y lógico. Han desaparecido las expresiones simbólicas y convencionales, así como los aforismos del derecho germánico... Salvo en casos excepcionales, en que la costumbre antigua ha persistido, gracias al influjo de las ideas religiosas (como la declaración de guerra por los **Feciales**, la **confarreación**, etcétera), el Derecho romano, hasta donde nosotros podemos alcanzar, abandonó muy luego los símbolos, y no exigió más que la expresión pura, simple y completa de la voluntad de los contratantes... Si aún sigue la costumbre de poner la cosa en la mano del nuevo propietario, de tirar de la oreja al testigo, de velar la cabeza de la desposada y de conducirla en solemne procesión hasta la casa del marido, todas esas antiguas ceremonias no tienen ya valor jurídico substancial... Por mucho que nos remontemos por los recuerdos y las tradiciones de la Roma primitiva, vemos que franqueó mucho tiempo antes (que otros pueblos) esa primera etapa de la civilización.”⁹*

La influencia de la cultura griega sobre el derecho romano primitivo y clásico fue, casi sin duda alguna, importante por lo que a la transmisión de instituciones concretas se refiere. También se hizo sentir de alguna manera en ciertos aspectos formales, como se desprende del hecho muy probable de que la Ley de las Doce Tablas (450 a.J.C.) haya sido promulgada como consecuencia de la presión que la plebe, imbuída del espíritu de la democracia griega, ejerció

(9) Theodor Mommsen. *Historia de Roma*. Vol. I (traducción del alemán por A. García Moreno). Libro I, Cap. XI. Aguilar S.A. de Ediciones. Madrid. 1956, pp. 184-185.

con el fin de que se limitará mediante un código escrito el excesivo poder de que disfrutaban los magistrados en la interpretación y aplicación del derecho consuetudinario. También puede verse la influencia griega en el establecimiento de los tribunales de "recuperadores" para los peregrinos y en la introducción del procedimiento formulario. Pero no obstante la realidad de esta herencia jurídica helénica, los romanos fueron verdaderos creadores —y geniales, por cierto— de la ciencia del derecho en cuanto tal. Y no se piense que lo fueron por pura casualidad o que en ello se superaron a sí mismos (como suele decirse cuando por alguna misteriosa razón la obra llega a exceder las capacidades o intenciones de su autor), pues los romanos, sin dejar de admitir con honestidad su dependencia de Grecia en todos los demás ámbitos de la cultura, eran plenamente conscientes y aun se jactaban de su infinita superioridad en el campo del derecho, según puede verse en los escritos de autores como Virgilio y Cicerón.

"En efecto, nada semejante se había visto en Grecia: aunque los griegos han creado la especulación y el arte, entre ellos "el jurista no se diferenció del filósofo o del gobernante". Los romanos, esos realistas, son juristas natos. Tenían tal cuidado de las justas relaciones entre los seres, que muy pronto adoptaron la actitud del derecho frente a los mismos dioses: no es necesario amar a los dioses; hay que rendirles el culto debido, observar el contrato por el cual, sujetándose, se les sujeta".¹⁰

"En todos los actos jurídicos, el Estado aparece y decide... El Derecho público y el privado tienen sus límites distintos y precisos... Si el Estado lo exigía todo en Roma al ciudadano; si llevaba la noción de la sumisión del individuo a la sociedad hasta un punto a que no ha llegado en ninguna otra parte, no consiguió ni pudo conseguir esto sino destruyendo, por un lado, las barreras del comercio, y desarrollando, por todas partes, esta misma libertad que encadenaba en el sistema gubernamental. Conceda o niegue la ley es siempre absoluta; si el extranjero es como la bestia cogida por los perros, el huésped es el igual del ciudadano. El contrato no engendra por sí mismo la acción; pero, si se reconoce el derecho del acreedor, se hace omnipotente. No hay excusa ni salvación ni aun para el pobre; no hay humanidad ni compasión; parece que el legislador se ha complacido en erigir en ley los extremos en todo; en llevar hasta el fin las consecuencias más despiadadas; en imponer violentamente, en su más dura inteligencia, la tiranía de sus principios absolutos. Los romanos desconocían las formas poéticas, las sencillas y suaves imágenes, que son el adorno de las antiguas costumbres germánicas; entre ellos, todo es claro y preciso; no hay símbolo ocioso ni disposición inútil. Su ley no es cruel, no dice ni hace más que lo necesario; ordena la muerte sin rodeos; nunca, en esta época, ha permitido la aplicación del tormento contra el hombre libre; el tormento, para cuya abolición han necesitado tantos siglos los pueblos modernos!.. Esto fundó, sin embargo, y consolidó la grandeza de Roma por lo mismo que el pueblo se lo había dado y se había sometido a ello, conciliando en una misma ley los principios eternos de la libertad y de la autoridad, los de la propiedad y los de la jurisdicción, sin falsearlos ni amenazarlos jamás".¹¹

(10) Henri Berr. Prólogo a la obra de J. Declareuil, *Roma y la Organización...*, p. VI

(11) Theodor Mommsen. *Op. cit.*, Libro I, Cap. XI, pp. 185-187.

Una vez que los Tarquinos fueron expulsados de Roma y se dio con ello fin a la época de la monarquía, acontecieron importantes cambios en el sistema jurídico del nuevo Estado, de constitución republicana. Entre los más importantes de esos cambios está la diferenciación efectiva entre las leyes de la ciudad y los edictos de los magistrados. La distinción ya existía desde el tiempo de los reyes, pues de acuerdo con la Constitución las leyes de la ciudad estaban por encima del mismo poder real, pero era una distinción meramente teórica, ya que en la realidad el pueblo romano, imbuído de un recio sentido político y de un profundo respeto a la autoridad, confería a los magistrados facultades casi ilimitadas, aun cuando excediesen los límites de la ley.

"Mientras que el magistrado estaba en posesión de su cargo, su poder era incuestionable y su edicto sólo caía con él. Concíbese fácilmente que en tiempo en que la soberanía era vitalicia, ley o edicto eran casi una misma cosa: la acción legislativa de la Asamblea del pueblo era casi nula y no podía aumentarse. Pero cuando el jefe del Estado fue sólo anual, el poder legislativo se extendió inmediatamente. No era raro ver al sucesor del cónsul, en caso de nulidad cometida al juzgar un proceso, ordenar de nuevo la instrucción de la causa".¹²

El derecho romano clásico alcanzó su madurez durante el período republicano, al quedar firmemente establecido un método jurídico cuya tradición sortearía con éxito los altibajos político-sociales del Imperio y llegaría hasta nosotros a través del "Digesto" de Justiniano, a pesar de las modificaciones que el inteligente Emperador bizantino tuvo que introducir en los textos clásicos para adaptarlos al pensamiento y a la realidad social de su época.

Al ser creado el tribunalado de la plebe se introdujo un elemento netamente democrático en el proceso de legislación: el plebiscito, es decir, la resolución tomada por el pueblo convocado por el tribuno, facultad que fue confirmada en el año 492 a.J.C. por la *Ley Icilia*.

"Los plebiscitos (plebiscita, lo que agrada al pueblo) no eran, por sí mismos, decretos con fuerza de ley; venían a ser lo mismo que las decisiones o acuerdos tomados en nuestros mitines modernos; pero consistiendo la diferencia entre los comicios por centurias y los comicios por tribus, menos en el fondo que en la forma, quisieron los plebeyos dar valor legal a estas emanaciones de libre voto de la ciudad. La ley Icilia, por ejemplo, procedía de un plebiscito".¹³

Desde los inicios de la República se inició un claro movimiento de moderación o suavización de las leyes, que, como ya vimos, eran excesivamente rigurosas en tiempos de la Monarquía.

"Los progresos son lentos en la jurisprudencia; pero ya se manifiesta en ella una tendencia más humana, y como el sopló precursor de las ideas modernas. Las disposiciones de las Doce Tablas ofrecen una gran conformidad con las leyes de Solón, y

(12) *Ibidem*, Libro II, Cap. I, p. 286.

(13) *Ibid.*, Libro II, Cap. II, p. 302.

deben ser consideradas como notables innovaciones materiales... La justicia, el ramo del Derecho más importante, políticamente hablando, y, sobre todo, más variable que el Derecho mismo, fue sometida también, durante este período, a modificaciones de una inmensa trascendencia. En primer lugar, el poder soberano del antiguo juez se amenguó directamente por la promulgación de un derecho perteneciente a los romanos. En lo civil como en lo criminal, no se decide por la regla vacilante de la costumbre, sino según la letra de la ley escrita. La administración de justicia recibió un impulso más rápido y seguro en 387 con la institución de un alto magistrado (el pretor), creado especialmente para el juicio de los procesos".¹⁴ "... Puede referirse a dos fuentes principales el notable organismo del Derecho civil de los romanos. En primer lugar, las partes litigantes estaban obligadas a formular y motivar la demanda y la defensa. En segundo lugar, el derecho tenía en el magistrado un órgano permanente y progresivo. Por este intermediario oficial descedían inmediatamente los axiomas jurídicos al terreno de la práctica. La precisión obligatoria de las conclusiones ataba muy corto a todo abogado charlatán: la interpretación del magistrado hacía inútil la confección de leyes mal sonantes, al menos hasta donde es posible obviar estos dos males. Por último, gracias a estas dos causas reunidas, pudieron conciliarse en Roma, en la medida de las fuerzas humanas, las dos condiciones necesarias y opuestas de toda buena jurisprudencia: la fijeza y la flexibilidad, que sabe acomodarse a las exigencias de los tiempos".¹⁵

La jurisprudencia, aplicada a la gradual interpretación y formulación de las costumbres, desempeñó en la formación y desarrollo del derecho romano clásico un papel mucho más importante que la legislación, a pesar de la innegable trascendencia de la Ley de las Doce Tablas y otros cuerpos jurídicos legislados que aparecieron durante el período republicano y los primeros tiempos del Imperio. El sistema procesal de las "legis actiones", por ejemplo, a pesar de que su nombre hace referencia a la ley, era más jurisprudencial que legislativo, ya que los formularios en que se describía el rígido ritual al que tenían que someterse las partes y el magistrado durante la etapa denominada "in iure", habían sido compuestos por los jurisperitos conocidos como pontífices. Cuando el sistema de las "legis actiones" fue substituído por el sistema formulario, cobró gran importancia la participación jurisprudencial de los pretores. En efecto, los magistrados o pretores que actuaban en la primera fase ("in iure") del procedimiento formulario tenían como principal obligación la aplicación del "ius civile", asentando en la fórmula o instrucción para el juez la acción a la que este derecho daba lugar de acuerdo con la cuestión planteada por las partes, pero estaban facultados para crear nuevas fórmulas para conceder acciones respecto de cuestiones no previstas por el derecho civil. Esta facultad discrecional del pretor dio lugar al "ius praetorium" en contraposición al "ius civile". Al inicio de su año de magistratura, cada pretor estaba obligado a publicar su "edicto", es decir, el programa en el que hacía constar las normas y fórmulas a las que, aparte del "ius civile", se ajustaría su actuación. Cada pretor, pues, estaba facultado para promulgar en su edicto su propio "ius praetorium", lo que a primera vista nos inclinaría a atribuir un carácter legislativo a dicha atribución. Pero ello era así únicamente en teoría, porque en realidad el derecho pretorio elaborado por los distintos pretores sucesivos adquiría la firmeza de una tradición que sólo podía ser modificada en aquellos aspectos en que la transformación de las condiciones sociales exigiera cambios en el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el pre-

(14) *Ibid.*, Libro II, Cap. VIII, pp. 473-475.

(15) *Ibid.*, Libro II, Cap. VIII, p. 476.

tor entrante aceptaba en su conjunto el edicto del pretor saliente, para después agregarle algunas cláusulas que respondieran a nuevas exigencias de la realidad social, o eliminar otras que se hubieran vuelto ineficaces. Las facultades del pretor, pues, eran de tipo más bien jurisprudencial que legislativo, y con el transcurso del tiempo produjeron un "*ius praetorium*" que combinaba las excelencias del derecho formulado, representado por la cláusula del edicto que habían adquirido permanencia por su probada eficacia, y del derecho consuetudinario, representado por las cláusulas que se agregaban o desaparecían en conformidad con las exigencias de la cambiante realidad.

"La costumbre y la ley son modos normales de formación del derecho, que se encuentran en todos los pueblos. El edicto de los magistrados, edictum magistratum, durante un período bastante largo de la historia de Roma intervino en esa formación en una proporción que se encuentra en otros pueblos... El derecho honorario, sobre todo pretoriano, ampliando, corrigiendo, supliendo la costumbre y la ley, llegó a ser la fuente más fecunda y la mejor adaptada del Derecho de Roma y las leyes de orden privado se hicieron muy raras".¹⁶

La jurisprudencia estrictamente dicha fue siempre considerada en Roma como una importante rama de la política, es decir, del arte de gobernar. En los orígenes fue una actividad reservada exclusivamente a los sacerdotes, y a pesar de que a fines del siglo IV a.J.C. el derecho perdió su carácter religioso y misterioso, perdiendo los sacerdotes el monopolio de la jurisprudencia, ésta siguió siendo una profesión clasista y aristocrática. La plebe y las clases medias produjeron grandes abogados de talento y autoridad reconocidos por los mismos tribunales, pero abogados y jurisprudentes siguieron perteneciendo a grupos profesionales distintos, y era muy difícil que se reconociera como "*prudens*" a un individuo que no procediera de la nobleza gobernante.

El carácter aristocrático de la jurisprudencia, sin embargo, lejos de perjudicar a Roma le resultó muy favorable para su estabilidad y desarrollo político, pues no bastaba ser noble para ser reconocido como jurisprudente, sino que eran necesarios un gran talento y una profunda preparación, aunados a un natural contacto con las realidades del gobierno gracias a la posición familiar y la carrera misma, lo que permitió a los jurisprudentes superar las limitaciones de los tecnicismos y las simples teorías y adaptar la evolución del sistema jurídico a las cambiantes necesidades del desarrollo político de Roma.

"La ley, por la cual el poder público fija la costumbre y después la enriquece, ha sido, en Roma, formulada, acomodada, corregida, extendida, interpretada por los magistrados y por los prudentes. Estos últimos han organizado y clasificado los medios por los cuales se conducen todos los problemas jurídicos a la solución que satisface a la mente y a la equidad"; han levantado el edificio que los siglos posteriores tenían que identificar con una especie de razón escrita".¹⁷

(16) J. Declareuil. *Op. cit.*, pp. 14-15.

(17) Henri Berr. *Op. cit.*, p. VI.

Los jurisperitos desempeñaban su labor basándose principalmente en los precedentes, unificados e interpretados de acuerdo con ciertos principios generales. En los primeros tiempos, la literatura de que disponían los jurisperitos consistía en colecciones de formularios, "responsa" y comentarios a la Ley de las Doce Tablas, hasta que, hacia la primera mitad del siglo II a.J.C. Catón redactó en forma de máximas un conjunto de principios generales abstraídos de los casos particulares, conocido como "regulae iuris". Este método iniciado por Catón, sin embargo, estaba muy influido por la mentalidad filosófica griega y consistía en buena medida en la creación de principios generales a partir de un determinado sistema filosófico, lo que lo revelaba como un método menos genuinamente jurídico que el de los precedentes, consistentes en aplicar a la solución de los casos concretos los principios implícitamente contenidos en resoluciones reales anteriores. Este último método —que, como ya dijimos, es el más genuinamente jurídico— siguió siendo el método fundamental del derecho romano, a pesar de la creciente penetración de la cultura griega, con todo lo que ella significaba en cuanto a sistematización y abstracción filosóficas.

*"Los prudentes de Roma, admirables casuistas, no admittían ni tesis a priori ni generalizaciones embarazosas, reservando a su sutil ingenio descubrir en cada "caso" la solución adecuada, o, como ellos decían, elegans".*¹⁸

Aparte de los precedentes, los jueces podían recurrir a la opinión de algún "prudens" para resolver los litigios que les eran sometidos. La respuesta del jurisperito a la consulta del "iudex", llamada precisamente "responsum", tenía en la práctica fuerza de ley, dando fin al litigio y convirtiéndose en precedentes para casos semejantes que se suscitaban en el futuro, de manera similar a lo que sucede en el derecho común de Inglaterra. Teóricamente hablando, el "responsum" del jurisperito tenía únicamente valor persuasivo, pero en la realidad, como ya se dijo, tenía fuerza de ley, y esta fuerza se derivaba más de la autoridad del "prudens" que de la validez intrínseca de su argumentación.

En el ocaso de la República, la extraordinaria difusión de la cultura griega entre los romanos, principalmente de las clases altas, dio lugar a un gran florecimiento de la literatura jurídica sistemática, fenómeno que se prolongó durante el Imperio. Quinto Mucio Escévola, que fue cónsul en 95 a.J.C., fue el primero en redactar un tratado sistemático de derecho civil, definiendo y clasificando los conceptos jurídicos de acuerdo con la filosofía aristotélica. En esta labor de organización del derecho como un todo lógicamente estructurado, desempeñó también un importante papel un amigo de Cicerón, Servio Sulpicio Rufo, cuyos discípulos prolongaron su obra durante el Imperio. Pero la praxis y la casuística, no obstante los logros alcanzados en la sistematización jurídica, siguieron predominando en el método de los juristas romanos.

"Se atribuye a Publio Escévola esta afirmación: Fiat justitia, pereat mundus. Expresa el principio del derecho; lo expresa en su rigor; pero ignora la flexibilidad de ese trabajo de los prudentes, que ha podido ser comparado con la casuística. Los romanos han realizado lentamente, empíricamente, su obra de justicia; y sin embargo se ha constituido allí una lógica válida para siempre. Han creado "un cuerpo, o

(18) J. Declareuil. *Le Quatrieme Centenaire de Cujas* (1922), p. 9, citado por Henri Berr. *Op. cit.*, p. VII.

más exactamente, varios cuerpos de doctrinas y marcos racionales para casi todos los momentos y para muchos aspectos de la vida social".¹⁹

La sustitución del sistema republicano por el imperial, que desde el punto de vista de la expansión militar, política y cultural de Roma fue un cambio positivo, produjo heterogéneas consecuencias en el mundo del derecho. Por una parte, el poder autocrático de los emperadores neutralizó progresivamente la independencia del sistema judicial al quedar bajo la dependencia del Emperador toda la magistratura e incluso los jurisprudentes. Estos últimos tenían que ser designados por el Emperador para que sus opiniones tuvieran verdadera autoridad, y en cuanto a los pretores, su iniciativa quedó anulada cuando el Emperador Adriano estableció el edicto fijo al que todos ellos tenían que someterse. Esto no significó necesariamente un menoscabo de los derechos privados de los ciudadanos, pues en términos generales los emperadores fueron lo suficientemente sagaces para cimentar su poder y su estabilidad en la protección de dichos derechos. Tampoco significó la brusca ruptura de la tradición jurídica creada y transmitida por los jurisprudentes, la que siguió siendo cultivada por los jurisprudentes que fueron incorporados como miembros al Consejo Imperial y cuya ciencia jurídica resplandece, aunque cada vez con menor fuerza, en los rescriptos imperiales, principalmente en aquellos que adoptaron la forma del antiguo "*responsum*".

Pero por otra parte, el sistema imperial acarreó no pocas consecuencias positivas para el derecho romano.

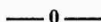
Una de las más importantes fue la cristalización del **derecho de gentes** (y decimos "*cristalización*" porque nada nos hace suponer que su formación —aunque embrionaria— no se haya iniciado en tiempos anteriores al Imperio), gracias a los crecientes y más profundos contactos con los sistemas sociales, éticos y jurídicos de otros pueblos, determinados por la ampliación y consolidación de la hegemonía de Roma.

Inicialmente, "*el ius gentium no comprendía más que los usos admitidos para las embajadas. Pero ya en Cicerón la expresión reviste otro sentido: el de instituciones jurídicas comunes a los diversos pueblos. Después, sirvió a los prudentes para designar el conjunto de las relaciones jurídicas reconocidas como válidas por Roma entre extranjeros o entre ciudadanos romanos y extranjeros, dentro de los límites del Imperio, a medida que el particularismo nacional o municipal se atenúa. Desde muy pronto, muchas reglas y prácticas que regían esas relaciones, que se consideraban buenas y útiles, fueron incorporadas al derecho de los ciudadanos. Esas novedades fueron bastantes para que en el primer cuarto del siglo II las encontramos reunidas por los juriconsultos bajo el título de **ius gentium**... Tal fue la concepción primitiva. Pero Gayo la substituyó por otra..., según la cual el **ius civile** fue, para cada pueblo, el derecho creado por él solo y que no se encontraba en otras partes y el **ius gentium**, el derecho revelado por la razón natural y, por eso, respetado en todos los pueblos. Por primera vez, no ya en los libros de Filosofía, sino en el cuerpo mismo de la jurisprudencia romana, surge la idea de una razón universal...*".²⁰

(19) Henri Berr. *Op. cit.*, p. VII.

(20) J. Declareuil. *Roma y la Organización*..., p. 21.

La legislación emanada autocráticamente de los emperadores, aunque nunca llegó a igualar en calidad técnica a la labor de los antiguos *"prudentes"* como medio de creación o adaptación del derecho, facilitó enormemente la evolución del derecho clásico que resultaba cada vez más indispensable para la expansión de Roma. Así el pesado procedimiento formulario fue substituído por otro más moderno y dinámico, muchos principios de la ética cristiana fueron incorporándose gradualmente al sistema jurídico, y éste se vio poco a poco desembarazado de los elementos nacionales demasiado peculiares que impedían su internacionalización, lo que le permitió contribuir, gracias al desarrollo y actuación de los conceptos del derecho de gentes y del derecho natural, a la formación de la primera comunidad supranacional de la historia, gloria quizá la más indiscutible del genio político y jurídico de Roma.



Con la reedición de este magnífico opúsculo, que sirviera de texto en varias escuelas de Derecho a principios de la centuria que recién terminó, el **H. Tribunal Superior de Justicia** de esta ciudad Capital rinde un justo y merecido homenaje a un destacado abogado de nuestra grande y generosa provincia mexicana, cuna de los mayores jurisconsultos que ha dado nuestro país tanto en su época colonial como en su vida independiente; con el ánimo sincero de que este libro sea, como afortunadamente ha sucedido con las anteriores ediciones publicadas por esta Casa de Justicia, bien recibido y valorado entre el distinguido y muy conocedor público de la Judicatura, el Foro y la Academia.

MAG. JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCA.
*PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.*

Verano del 2003



TABLAS SINOPTICAS

DE LA

HISTORIA EXTERNA É INTERNA

DEL

DERECHO ROMANO,

POR EL

LIC. EMILIO ALVAREZ,

Ex-profesor de Derecho Romano en el Colegio del Estado, Consiliario menos antiguo del Colegio de Abogados de Puebla, y Académico correspondiente de la Real de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y de la Central Mexicana.

CON UN PROLOGO DEL SR. LIC.

D. Félix Béiztegui,

Rector del Colegio de Abogados de Puebla, Catedrático de Historia de la Edad media y antigua del Derecho, en el Colegio del Estado, de Historia en la Escuela Normal de Profesores, Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Puebla y Académico correspondiente de la Real de Madrid;

Y LA OPINION DEL SR.

LIC. D. JOAQUIN EQUILIS.

Profesor de Derecho Romano en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México.



PUEBLA

IMPRENTA DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

1895

La propiedad literaria y de edición, es del Autor. Queda asegurada con arreglo á la ley.



Para respetable memoria

del Señor mi Padre

Don Ygnacio Alvarez.

Emilio Alvarez.

TABLAS SINÓPTICAS
DE LA
HISTORIA EXTERNA E INTERNA DEL DERECHO ROMANO,
POR EL
LIC. EMILIO ALVAREZ.

ADVERTENCIA.

Los veinticinco años que dediqué á la enseñanza del Derecho Romano, me hicieron comprender la inmensa sabiduría que encierra y lo imprescindible que es su estudio, para llegar á ser jurisconsulto. Estoy persuadido de que la ciencia jurídica progresaría en mi Patria y en mi Estado natal, aún más de lo que en las últimas décadas ha progresado, si nuestros Jurisconsultos se desprendieran de la indiferencia con que miran aquel estudio; y para ver si se sale de ella, me atrevo á aumentar el número de los libros dedicados á esa enseñanza, con las presentes Tablas Sinópticas, cuyo principal objeto es contribuir en cuanto me sea posible, á generalizar el estudio de la legislación romana.

El pensamiento que me ha dominado al emprender la formación de dichas Tablas, muy superior á mis fuerzas y sin ánimo de que me proporcione utilidad, queda ya explicado; y en cuanto al sistema que á ellas preside, me basta indicar, que siguiendo el orden de las Instituciones de Justiniano, en cuyo reinado les pongo fin, he querido presentar, con claridad y distinción las partes é instituciones principales, que forman el todo del Derecho romano y su historia, con objeto de que á primera vista se comprenda su contenido; y, despertando siquiera la curiosidad, se venga á profundizar su estudio.

Para llenar mi propósito he trabajado á conciencia, procurando en todo la mayor exactitud. Nada se encontrará que sea parto de mi propio ingenio, pues que ni los hechos sobre que versa la historia, ni el orden en que se verifican los sucesos, permiten que se dé libre curso al entendimiento. Así es que todo mi afán, todo mi trabajo se ha reducido á sintetizar, escogiendo de los autores que han tratado la materia, lo más interesante y necesario á mi juicio. Deseo que estas Tablas sean útiles, no solo á los que estudian la ciencia jurídica, sino aún á los que ya la profesan. Si no lo consigo, al menos que se reconozca la intención que me anima.

Puebla de Zaragoza, Marzo de 1835.



PROLOGO.

LA formación del Derecho Romano, durante once siglos, es el ejemplo más acabado y sin igual del progresivo desarrollo de una legislación al principio ruda y al último, con justicia llamada, la Razón Escrita. Las costumbres primitivas, con fuerza de ley, de los latinos, sabinos y etruscos, constituyeron el derecho exclusivo de los romanos, muy distinto del derecho de los otros pueblos. El jurisconsulto Gayo ha dicho: "Del mismo modo se encuentran sometidos á nuestra autoridad los hijos nacidos de legítimas nupcias; derecho que es propio de los ciudadanos romanos, pues casi no existe ningún pueblo, que tenga sobre sus hijos la misma autoridad que nosotros." (Libro primero, párrafo cincuenta y cinco de la Instituta).

Débase el desarrollo progresivo del Derecho Romano á varias causas trascendentales: las continuas guerras entre propios y con extraños, dentro y fuera de Italia; las conquistas de dilatadas regiones, en las que habitaban pueblos de costumbres disconformes; el comercio con las gentes no conquistadas, lo cual dió origen á relaciones, que bien podemos llamar diplomáticas; la influencia de la filosofía griega, y muy especialmente la de los estoicos; y las máximas del Cristianismo muy conformes con los principios de la razón universal y la equidad.

Ya desde los tiempos de Cicerón, hablando de la ley de las doce tablas, el gran orador, se expresa así: "Ni en el edicto del pretor, ni en la ley de las doce tablas debemos buscar la fuente del derecho; sino en el seno de la filosofía..... el Derecho universal se funda en la naturaleza del hombre; el Derecho particular, que nosotros llamamos civil, no es mas que una parte de ese todo, en el cual ocupa un estrecho lugar." (Cicerón de las leyes, libro primero, párrafo quinto).

Débase también la transformación del Derecho Civil en Derecho Universal, al prolongado debate habido entre Proculeyanos y Sabinianos, cuyas doctrinas eran hasta contradictorias. Los primeros solo admitían como base del derecho los principios eternos de la razón, y seguían la doctrina de los estoicos; mientras que los segundos se allegaban á la jurisprudencia práctica y consuetudinaria, siguiendo así á la tradición. Pudiéramos decir, que los Proculeyanos eran racionalistas, y los Sabinianos positivistas.

Las respuestas de los Prudentes (jurisconsultos autorizados para responder en nombre del Emperador), dieron al Derecho Romano la forma elegantísima, que hasta ahora llama la atención de los literatos.

Decíase, que las obras relativas al Derecho Romano habían llegado á ser una mole tan pesada, que podía constituir la carga de muchos camellos; pero en Constantinopla, donde se habían conservado bibliotecas llenas de obras de la antigüedad, si bien los sabios no trataban de producir obras originales; sí formaban extractos de las antiguas y las reunían en colecciones.

Triboniano, ayudado de diez y seis colaboradores, extractó de los escritos de los antiguos jurisconsultos, los pasajes que creyó convenientes, haciendo así un trabajo bizantino de gran dificultad. El Cuerpo del Derecho Civil constituye toda la Legislación Romana.

El Sr. Lic. Don Emilio Alvarez, ha escrito cuarenta y cuatro Tablas Sinópticas de la Historia externa é interna del Derecho Romano, trabajo meritorio por su dificultad, puesto que lo sinóptico consiste en presentar á primera vista, con claridad y distinción, las partes principales de un todo, y en el caso, el todo es el Derecho Romano.

Hemos tomado, al acaso, el título primero del libro treinta y dos del Digesto, que contiene ciento tres leyes, extraídas de las obras de Ulpiano, Gayo, Paulo, Marciano, Valente, Pomponio, Hermogeniano, Labeón, Scaevola, Celso, Juliano, Alfredo Varo, Africano, Marcelo, Iavoleno y Modestino. Este título se encuentra comprendido en la tabla veintinueve.

Original, valioso y honorífico es el trabajo del Sr. Lic. Alvarez: abre, así mismo, el campo á empresas de igual ó mayor entidad, en orden al estudio de las ciencias sociales, estudio necesario en nuestros tiempos, ávidos de remover los cimientos de la civilización tradicional.

Puebla, Agosto de 1895.

Félix Béiztegui.

Señor Licenciado Emilio Alvarez.

Puebla de Zaragoza.

México, 28 de Junio de 1895

Apreciabilísimo amigo y compañero:

Tengo especial predilección por cuanto se refiere á la ciencia del Derecho romano, á cuya enseñanza he consagrado gran parte de mi vida. Nunca han dejado de tener en esa materia una grande importancia las tablas sinópticas y cronológicas, que nos llevan como por la mano al seguir la serie de las disposiciones, políticas unas y del orden público, y otras del orden meramente privado que han venido creando y modificando las leyes cuyo conjunto constituye el tesoro de la jurisprudencia romana. Y tanta mayor importancia tienen esas obras, cuanto que los institutistas modernos hacen prevalecer en su exposición y comentario de las Instituciones de Justiniano, el elemento histórico sobre el de discusión y concordancia de los textos que consideran ya inútil, supuestas las radicales diferencias entre el antiguo y nuevo Derecho.—Bajo ese respecto, pues, ha ejecutado Ud. en sus tablas un precioso trabajo, en el que á extraordinaria claridad y precisión, ha sabido unir mucha riqueza de detalles que facilitarán en gran manera el estudio de los institutistas modernos; y sería de desear que su publicación y estudio abra en esa Capital la era de restauración de la enseñanza del Derecho romano, en el que tanto se han distinguido siempre los abogados de su ilustre foro; y porque como dice Van Watter, el estudio del Derecho romano es la mejor gimnástica jurídica.

Publicadas que sean las tablas, las adoptaré como auxiliares en la Cátedra que sirvo en la escuela Nacional de Jurisprudencia de esta Capital, y me atrevo á esperar que á ese primer trabajo por el que sinceramente le felicito, siga el análogo á nuestra legislación patria.

Habia retardado emitir mi juicio, porque quise antes consultar con personas verdaderamente competentes en la materia y que me confirmaron en el que ya habia formado.

Mucho se honra en repetirse de Ud. amigo y servidor afmo. Q. S. M. B

J. Eguía Lis.

Sistema adoptado en estas Tablas.

Se componen de dos partes principales. En la primera se expone todo aquello que tiene relación con lo que propiamente pertenece á la Historia del Derecho; y en la segunda se trata del contenido de sus disposiciones, llamado por la escuela Alemana: "Historia interna."

La generalidad de nuestras escuelas de Jurisprudencia, adopta en la enseñanza un método exegetico, que consiste en la explicación de los textos; mas, como el Derecho Romano se considera ser una Legislación muerta, en su estudio debe prevalecer el de la Historia. para así fijar las relaciones que tiene con nuestro derecho.

El Derecho romano puede considerarse, según expresión de Ortolán, "en la historia de su destino, ó bien en la historia de sus disposiciones," de donde proviene la división de externa é interna, que sirve de base á las Tablas, en las cuales y en cada una de sus partes, se sigue tanto el orden cronológico, como el filosófico en las materias y el que presentan los monumentos de su legislación, á efecto de obtener el provecho que produce el estudio siguiendo cualquiera de esos métodos en especial; y al final y como última Tabla, van las reglas del derecho tomadas del Tit. XVII. Lib. L. del Dig., por la importancia que al conocimiento de ellas se reconoce.

Para el estudio de estas Tablas, se seguirá primero la dirección vertical de cada columna, y en seguida las divisiones, sub-divisiones y notas que á cada llave corresponden, fijándose en que la materia de algunas de dichas Tablas continúa en la siguiente.

Explicación de abreviaturas.

D. A. Derecho antiguo.—D. B. Derecho Bizantino.—D. J. Derecho Justiniano.—A. R. Año de Roma.—A. J. C. Año de Jesu-Cristo.—C. t. s. Continúa en la Tabla siguiente.—C. Centurias.

HISTORIA.

(2 PARTES.)

I.
Κατηρηα.

2.
Ιητηρηα.

1. **Externa.**—Se expone en esta cuáles son las fuentes del derecho; los trabajos literarios hechos sobre ellas y los acontecimientos y situación política acaecidos y que guardaba Roma en cada uno de los periodos en que se divide su historia.
 - I. **INFANCIA DE LA CIUDAD Y DEL DERECHO.**—Comprende desde la fundación de Roma hasta la publicación de la Ley Decemviral, ó sea de las XII Tablas. (A. R. 1 á 304.)
 - II. **EDAD JUVENIL.**—Roma extiende su poderío. Comprende desde la publicación de la Ley de las XII Tablas, hasta Cicerón. (A. R. 304 á 650.)
 - III. **EDAD DE VIRILIDAD.**—Transformación de la República en Imperio, siendo este uno de los más vastos que habían existido. Comprende desde Cicerón hasta Alejandro Severo. (A. R. 650 á 1000.—A. J. C. 1 á 234.)
 - IV. **DECADENCIA DEL IMPERIO.**—Se mira invadido y devastado en sus provincias. Comprende desde Alejandro Severo hasta Justiniano. (A. R. 1000 á 1300.—A. J. C. 235 á 365.)
2. **Interna.**—Trata del contenido de esas fuentes, exponiendo las vicisitudes por que han pasado, para estudiarlas en su origen y en sus progresos.
 - I. **COLECCIONES DE DERECHO,** antiguas y modernas, con los decretos de su publicación.
 - II. **LAS LEYES ANTIGUAS,** aun cuando sean solo fragmentos, como los de las XII Tablas, y los de la Ley THORIA: los de algunas leyes judiciarias, tales como la Ley SERVILIA REPETUNDARUM; Ley JULIA y PAPIA POPPEA; la Tabla HERACLENSE y la Ley RUBRIA, ó sea la de la GALLIA CISALPINA.
 - III. **ESCRITOS DE AUTORES ANTIGUOS,** griegos y romanos, ya Jurisconsultos, ya Filósofos ó Historiadores; tales como POMPONIO, GAYO, DIONISIO DE HALICARNASO, CICERÓN, TITO LIVIO, TÁCITO, SUETONIO, QUINTILIANO y otros.

Primer Periodo. (A. R. 1 á 304.)

Origen. (3 RAMAS.)	}	1. ^a Latina.	(Rhamnenses.)
		2. ^a Sabina.	(Tatienses.)
		3. ^a Etrusca.	(Luceres.)

De ese triple origen vino á formarse el Pueblo Romano, que tuvo la ventaja del territorio; la fuerza é independencia montañesa; la civilización de las instituciones religiosas y políticas de aquella época. Hay que estudiar el derecho público; el derecho sagrado; el derecho civil y las costumbres, según que cada uno de esos puntos sufre alteración en las diversas épocas de la historia.

- I. DERECHO PÚBLICO.—Forma la Constitución del Estado; determina el modo de hacer las leyes; de administrar justicia; de nombrar los empleados y de hacer la paz y la guerra.
- II. DERECHO SAGRADO.—Es una parte del derecho público con el cual se enlaza íntimamente; arregla las ceremonias de la religión; su necesidad en la vida pública y privada y el nombramiento ó la autoridad de los Pontífices.
- III. DERECHO CIVIL.—Arregla los intereses de los particulares en las relaciones que tienen entre sí, como en sus matrimonios, en sus contratos. en sus propiedades y en sus sucesiones.
- IV. COSTUMBRES.—Estas, según el transcurso del tiempo, vienen á modificar lo que se relaciona con los anteriores derechos.

Acontecimientos é Instituciones políticas.

Roma en tiempo de los Reyes.

República: sus instituciones; Cónsules; Dictador; Decemviros; Censor; Tribunos y Ediles de la Plebe.

Leyes y Fuentes principales del derecho.

Usos y costumbres: primera Fuente de las leyes.

Leyes reales: leyes sagradas.

Derecho Papiriano.

Leyes de las XII Tablas.

Ensayos hechos hasta el día para reunir sus fragmentos.

Fuente en donde se les encuentra. Su explicación.

Instituciones políticas.	}	1.	} 1. Patricios. 2. Plebeyos.
		División del Pueblo. (3 CLANES.)	
		2.	} 1. Rhamnenses ó Latinos. 2. Tatienses ó Sabinos. 3. Luceres ó Etruscos.
División del Pueblo. (3 TRIBUS.) (subdivididas en 10 Curias cada una.)			
3.	} Estas se verificaban, reuniéndose las 30 Curias para deliberar y decidir sobre todos los negocios de interés común, viniendo á formar el verdadero poder legislativo, con el carácter de asamblea aristocrática en que dominaba la clase ó raza patricia.		
Asambleas de esas Curias. llamadas "COMITIA CURIATA."			

C. t. s.

TABLA III.

Instituciones políticas.	4. Senado.	El Senado fué una institución común á las ciudades antiguas, así de los Pueblos del Lacio como de los de la Grecia. Se formó de los Jefes principales de la casta patricia. Su número, primero fué de 300, y más tarde se aumentó á 500, teniendo por facultad, la de deliberar sobre las proposiciones que habían de someterse á la aprobación de los comicios en Curias ó en Centurias.
	5. Poder real.	

El derecho público regía á diversas clases de personas, que pueden reducirse á cuatro: 1º los Ciudadanos; 2º los Latinos; 3º los Provinciales; y 4º los Peregrinos que comprendían: 1º el Peregrino ó sea Extranjero propiamente dicho; 2º el Extranjero (HOSRIS); 3º el Bárbaro, Extranjero que estaba fuera de la civilización y geografía romanas.—Su forma de Gobierno fué la Monarquía electiva que duró aproximadamente 2½ siglos. Tenía su apoyo en la nobleza hereditaria ó sea en los Patricios en quienes estaba vinculado el Gobierno del Estado, y á los que correspondían únicamente los derechos políticos, existiendo por lo mismo grande diferencia entre los Patricios y los Plebeyos.—La clase Patricia recibió fuerte golpe en sus prerrogativas en el reinado de Servio Tulio, (A. R. 176) quien modificó la Constitución política en estos 5 puntos: 1º Estableció el censo; 2º creó nueva división del Pueblo por Clases y Centurias; 3º dió origen á los comicios por Centurias; 4º agregó una tercera clase al Pueblo, llamada *Caballeros*; y 5º organizó las Tribus plebeyas. Estas reconocían por base el Territorio y las personas.

Reforma Serviana.

- 1º **Censo.**—En él se inscribía todo cabeza de familia, marcando el número de personas que la formaban; los bienes de toda clase que poseía y su valor.—Sólo el Ciudadano romano tenía derecho á inscribirse en ese Registro, pues los menores de 16 años figuraban en él para el número; y los esclavos, entre los bienes por su valor.
- 2º **Clases.**—Estas eran seis, que respondían á estas tres necesidades sociales: 1º El tributo; 2º el servicio militar; 3º el voto político. Se llamaban á las 5 primeras, "ASSIDUI," y á los de la última, "PROLETARII," según Cicerón DE REP. LIB. II § 22.

División del Pueblo por clases.

1ª	Compuesta de Ciudadanos que poseían	100,000 ases de renta anual.
2ª	" "	75,000 " " "
3ª	" "	50,000 " " "
4ª	" "	25,000 " " "
5ª	" "	11,000 " " "
6ª	" "	" menos de 11,000 " " "

Centurias.

1ª	Clase, comprendiéndose en ella 18 Centurias de Caballeros y 2 de obreros	100 C.
2ª	" "	20 "
3ª	" "	20 "
4ª	" "	20 "
5ª	" con 3 de músicos	33 "
6ª	" "	1 "
Total		194 C.

- 3º **Comicios por Centurias.**—Estos venían á ser de la aristocracia de fortuna: se reunían en el campo de Marte y el voto se daba conforme al censo, representando uno cada Centuria. No sustituyeron del todo á los curiados; sino que coexistieron con ellos, teniendo la facultad de hacer leyes y decidir sobre las acusaciones penales y crear á los Magistrados, no siendo definitivos sus actos sino mediante la aprobación del Senado.

4º **Caballeros.**—Estos vinieron á formar un orden medio entre los Patricios y los Plebeyos. Tomaron origen de la primera guardia de Rómulo, conocida con el nombre de "CELERES," y formaban parte de la primera clase, de las seis en que estaba dividido el Pueblo.

5º **Tribus Plebeyas.**—Estas, bien distintas de las tres primeras cuya creación se atribuye á Rómulo, se dividían en Tribus de la ciudad y del campo, formando una división territorial por cantones y por regiones. Opinan algunos respecto á esta división, que todos los Ciudadanos estaban comprendidos en ella; mirando otros, una distribución exclusivamente plebeya, siendo lo cierto, que la aristocracia de raza, ó estaba sumergida en las tribus, ó excluida de ellas. El poder real en su período de duración fué desempeñado por:

1º Rómulo	A. R.	1 á 38.
2º Numa Pompilio	"	39 " 81.
3º Tulio Hostilio	"	81 " 113.
4º Anco Marcio	"	113 " 138.
5º Tarquino Prisco	"	138 " 176.
6º Servio Tulio	"	176 " 220.
7º Tarquino el Soberbio	"	220 " 244.

Destruído el poder real el año 245 de la fundación de Roma, se creó el poder consular, desempeñado por dos personas de la casta Patricia, que tomaban el nombre de Cónsules, ejerciéndose por estos las mismas atribuciones que al Rey competían. A virtud de disturbios que tendían á la restauración del poder real, se creó una nueva Magistratura, designándose al que la ejerció con el nombre de "DICTADOR;" y en ciertas y determinadas épocas reemplazó á los Cónsules, cuyo poder no se extinguía, sino que permanecía en suspenso hasta que se lograbán consolidar las instituciones. Los abusos de la clase Patricia hicieron á los Plebeyos retirarse por primera vez al Monte Anio ó Aventino, volviendo después al recinto de la Ciudad mediante acuerdos entre las dos clases, que dió origen á la creación de los Tribunos y Ediles de la plebe, y al ofrecimiento de consignar en una ley escrita, el derecho, cuya publicidad é igualdad reclamaba la clase Plebeya, quien obtuvo con una nueva retirada de la ciudad, la suspensión del poder consular y que se crearan diez Magistrados con el nombre de "Decemviro," encargados de redactar la ley positiva, la cual redactaron y publicaron bajo el nombre de "LEY DE LAS XII TABLAS," siendo las materias de estas las que siguen:

- I. De la comparecencia ante el Magistrate.
- II. De las instancias judiciales.
- III. De la ejecución en caso de confesión ó de condena.
- IV. Del poder del padre de familia.
- V. De las herencias y de las tutelas.
- VI. De la propiedad y de la posesión.
- VII. Del derecho en cuanto á los edificios y las heredades.
- VIII. De los delitos.
- IX. Del derecho público.
- X. Del derecho sagrado.
- XI. Suplemento á las materias de que tratan las 5 primeras Tablas.
- XII. " " " " " 5 últimas "

Derecho público.
(1ª CLASE POLITICA)

- | | | |
|---|---|--|
| <p>1. Pueblo: (3 CLASES)</p> <p>2. Senado.</p> <p>3. Rey.</p> | } | <p>1. Patricios.</p> <p>2. Plebeyos.</p> <p>3. Caballeros. (Esta vino á crearse después de Servio.)</p> |
| | | <p>Sus poderes eran: 1º Elegir al Rey; 2º consentir en las declaraciones de paz ó de guerra; 3º admitir ó rechazar las leyes; 4º conocer en los negocios penales en que se trataba de la vida de un Ciudadano.</p> <p>—Formado en un principio de 100 Patricios, llegó después á 300 y hasta 500.</p> <p>Sus facultades eran: 1º Opinar en los negocios de administración; 2º opinar acerca de las declaraciones de paz ó de guerra; 3º opinar acerca de los proyectos de ley que se sometían á la deliberación del Pueblo; 4º autorizar con su aprobación, las decisiones de los comicios por Curias ó Centurias.</p> |
| | | <p>—De elección vitalicia en los comicios por Curias, constituido en su dignidad por la ley <i>Regia</i>.</p> <p>Sus facultades eran: 1º El mando de las Legiones; 2º convocar</p> |

C. t. s.

TABLA V.

<p>Derecho público. (3 CUERPOS POLÍTICOS)</p>	<p>á los Comicios y al Senado; 3º ejecutar y hacer ejecutar las leyes; 4º administrar justicia por sí mismo, ó delegando su jurisdicción; 5º presidir el culto religioso.—Esos poderes que competían á los tres cuerpos políticos enunciados, pueden clasificarse en esta forma:</p> <p>I. PODER LEGISLATIVO: ejercido por el Rey, el Senado y el Pueblo. II. PODER EJECUTIVO: ejercido por el Rey, con obligación de seguir en algunos negocios el parecer del Senado, y en otros, tales como en las declaraciones de paz y de guerra, de pedir su consentimiento al Pueblo. III. PODER JUDICIAL. Por regla general se ejercía por el Rey, salvo facultad de delegar su jurisdicción en negocios privados, ó en aquellos penales de que debía conocer el Pueblo. IV. PODER ELECTORAL. Residía en los comicios aristocráticos, de raza ó por Curias.</p>
<p>Derecho sagrado. (3 INSTITUCIONES.)</p>	<p>1. Colegio DE LOS Pontifices. —Presidido por el Rey y compuesto de cuatro miembros, nombrados de entre la casta Patricia, con jurisdicción en todo lo que se refería á las instituciones religiosas y en muchos negocios privados, tales como los matrimonios, adopciones y el culto que cada familia debía á sus Lares y á sus Penates.</p> <p>2. Colegio DE LOS Augures. —Compuesto de cuatro miembros, cuyas funciones principales eran: consultar á los Cielos sobre los auspicios favorables ó adversos, antes de acometer cualquiera clase de empresa.</p> <p>3. Colegio DE LOS Feciales. —Los Sacerdotes de este Colegio, con número indeterminado, conocían de los asuntos relativos al derecho entre las naciones, á las alianzas y á las guerras. (La dignidad sacerdotal era vitalicia y los Plebeyos no podían pretenderla.)</p>
<p>Derecho privado ó civil.</p>	<p>—Las materias concernientes á él, estaban en los usos y en las costumbres, no obstante que la historia atribuye á algunos Reyes de Roma, leyes importantes, hechas en los Comicios, relativas al matrimonio, la patria potestad y el derecho de los acreedores sobre los deudores.</p> <p>—Estas revestían el carácter exclusivo del derecho de que solo podían disfrutar los Ciudadanos.—Todo el derecho privado que á estos competía, tanto respecto á las personas, como con relación á las cosas, estaba basado sobre una sóla y única idea: "MANUS," la mano; es decir, el poder en su expresión más general y en su símbolo más vigoroso.</p> <p>La fuerza guerrera, simbolizaba con la lanza, que era el medio de adquirir aquel poder; y lo que hoy se llama propiedad, tomaba el nombre de "MANCIPIUM," de donde viene la palabra "mancipatio" ó solemnidad "per as et libram."</p> <p>De ese poder nacieron estas instituciones, que se relacionan con el derecho civil concerniente á las personas: 1º la esclavitud; 2º el poder paternal; 3º el poder marital; 4º el poder sobre los hombres libres; 5º la mancipación; 6º la clientela.—Puede decirse en cuanto á los bienes, que se distinguían el <i>Ager romanus</i> y el <i>Ager publicus</i>, siendo el primero el suelo, el territorio romano, y el único susceptible de la aplicación del derecho de Ciudad ó <i>Quiritario</i>, que era lo que constituía el derecho civil del pueblo, que si no estaba escrito, si provenía de la costumbre, fuente de todas las leyes que habían de nacer en lo sucesivo.</p>
<p>Usos y costumbres,</p>	

◆◆◆◆◆

Segundo Periodo. (A. R. 305 á 650.)

<p>Organización. División del Pueblo. (4 DIVISIONES.)</p>	<p>1ª División.</p>	<p>PATRICIOS. PLEBEYOS. CABALLEROS. (3 CONDICIONES.)</p>	<p>{ 1. Edad 18 años. 2. Nacidos Ingenuos y de familia honesta. 3. Fortuna, 400,000 Sesteracios.</p>
--	----------------------------	--	--

C. t. s.

Organización. División del Pueblo. <small>(3 DIVISIONES.)</small>	2. ^o División.	TRIBUS, subdivididas en 35, de las cuales cuatro eran urbanas y el resto rurales.
		CENTURIAS, subdivididas en 194, según se expresó arriba. CURIAS, organizadas según el sistema primitivo.

Publicadas las Leyes de las XII Tablas, debía reputarse como perfecto el campo del derecho romano; pero como en esa legislación no se había conseguido la igualdad en los derechos, que era una de las aspiraciones de la clase Plebeya. continuó la enemistad entre esta y la Patricia, haciendo que cuando se trataba de interpretar ó de aplicar las leyes, los Patricios se arrogaban como suyo este derecho, y los Tribunos de la Plebe sostenían que á ellos era á quienes correspondía, con cuyo motivo no omitían medio ni ocasión de destruir la autoridad de los Patricios; llegando á conseguir durante este periodo para la clase Plebeya, *los honores, el sacerdocio, el derecho de matrimonio*; y que los campos públicos se dividieran entre los Plebeyos pobres. Estos sucesos dieron margen á modificaciones importantes en el orden político y en el social.

Acontecimientos y situación política.

Consolidación de la República. Destrucción del poder de los Decenviros, restaurándose el de los Cónsules. Se instituyen nuevas Magistraturas que desmembran el poder consular, designándose á los que las desempeñan con los nombres de Censor; Pretor urbano; Ediles curules; Cuestores del Tesoro; Pretor peregrino; Procónsules; Pro-Pretores.

Los Plebeyos alcanzan la igualdad en los derechos políticos.

Tiene lugar la conquista del Lacio, concediéndose por la República los derechos de estos Pueblos á 18 colonias, de donde tomó origen la latinidad. (*Jus Italicum.*)

Tienen lugar las guerras Púnicas y Macedónicas, que dieron por resultado no sólo la sumisión de toda la Italia, sino la toma de Cartago y Corinto. (A. R. 608.) Origen de los Tribunales permanentes, (*quaestiones perpetuae*) para los juicios de delitos públicos.

Sedición de los Gracos, que dieron margen á que pasara á los Caballeros la autoridad judicial del Senado, que vino á ser común entre este y aquellos.

Leyes y fuentes principales del derecho.

Ley Canuleya. (A. R. 309.) que permite el matrimonio entre Patricios y Plebeyos. *Leyes Horacia, Publilia y Horcensia*, que dieron fuerza de ley á los Plebiscitos.—Origen del Edicto Pretorio y Edilicio. Derecho Flaviano. Derecho Eliano. *Leyes Petilia-Papiria*, mitigando el rigor contra los deudores; *Silia* y *Calpurnia* sobre repetición de cierta cantidad de dinero prometido, 6 de cualquiera cosa cierta; *Cincia, Atinia, Furia* testamentaria, *Voconia* testamentaria, *Thoria* agraria, *Servilia*, primera judiciaria dada por Quinto Servilio Cepión, Consul; y el Senado—Consulta de "*Bacchanalibus.*"

Jurisprudencia.

(A. R. 447.) Apio Claudio (el ciego) primera vez Consul.—(458.) segunda vez Consul.—(A. R. 450.) Neyo Flavio.—(A. R. 502.) Tiberio Coruncanio, primer Pontífice máximo de origen plebeyo y profesor público del derecho. (A. R. 449.) Cneo Flavio, Sexto Elio Cato.

(A. R. 599.) Llegan á Roma de Atenas, tres maestros de Filosofía y Retórica, nombrados Carnéades, Diógenes y Crístóloa; y poco después Panecio, Rodio, Estoico el filósofo, familiar de Escipión.

Principia una jurisprudencia regular.

Regla Catoniana. Comentarios del derecho por Marco Porcio Caton el antiguo.

Según Pomponio, los fundadores del derecho civil en esta época fueron: Publio Mucio Scévola, Marco Junio Bruto y Manilio, á quien se atribuyen las fórmulas de los contratos de venta, así como Lucio Craso, Q. Mucio Scévola y Hostilio, autor probablemente de las fórmulas de los testamentos.

Instituciones políticas.
(3 ELEMENTOS.)

- 1.^o En cuanto á las ciudades. *
- 2.^o En cuanto al suelo ó territorio. **
- 3.^o En cuanto á las personas ó habitantes. ***

TABLA VII.

El derecho de ciudad (*jus quiritium*) comprendía dos órdenes, teniendo cada uno de ellos diversos elementos que podían desmembrarse, y solo cuando todos estaban reunidos, se decía estar en el pleno goce del derecho de ciudad. Los expresados órdenes eran: el privado que comprendía estos tres elementos: 1º el *Connubium*; 2º el *commercium*; 3º la *factio testamenti*; y el político, compuesto: 1º de el *jus honorum*, y 2º de el *jus suffragii*.

* Ciudades. (6 CLASES.)	{	1ª Roma. 2ª Colonias romanas. 3ª Ciudades del Lacio. 4ª Colonias latinas. 5ª Ciudades de Italia. 6ª Ciudades municipales.
** Suelo ó territorio.	{	—Fueron asimilados al <i>Ager romanus</i> , los de las Colonias romanas y los de las demás ciudades antes expresadas.
*** Personas. Habitantes. (8 CLASES.)	{	1ª Ciudadanos. 2ª Colonos. 3ª Latinos. 4ª Colonos latinos. 5ª Aliados. 6ª Ciudadanos de municipios. 7ª Extranjeros. 8ª Bárbaros.

Fuentes DEL Derecho. (2 CLASES.)	{	1. Derecho escrito. (1 RESPECIES.)	{	1. Leyes. 2. Plebiscitos. 3. Senado-Consultos, con fuerza obligatoria para todos (A. R. 468.)
		2. Derecho no escrito. (3 RESPECIES.)	{	1. La costumbre. 2. Edictos de los Magistrados. (2 CLASES.) 3. Respuestas de los Jurisconsultos.

Derecho público. (3 CUERPOS POLÍTICOS)	{	1. Pueblo. (3 CLASES.)	{	1. Patricios. 2. Plebeyos. 3. Caballeros.
		2. Senado.		Sus poderes eran: 1º Elegir á los Magistrados; 2º declarar la paz ó la guerra; 3º admitir ó rechazar las leyes; 4º conocer en algunos negocios penales. —Se formaba de las personas inscritas por los Censores en el cuadro de los Senadores. Sus facultades eran: 1º Deliberar y decidir en los negocios concernientes á la alta administración de la República; 2º dirigir á los Cónsules y Pretores; 3º imponer condiciones á los Pueblos vencidos; 4º recompensar ó castigar á los Colonos y á los Aliados; 5º recibir como árbitro las quejas de las Naciones; 6º convocar al Pueblo para los comicios por Centurias.
		3. Plebeyos.		—Estos tenían sus asambleas y sus leyes; tomaban parte activa en el gobierno y tenían capacidad para desempeñar las principales Magistraturas civiles. Los poderes que correspondían á los anteriores tres cuerpos políticos, pueden clasificarse en esta forma.

1º PODER LEGISLATIVO:	Lo ejercían el Pueblo, el Senado y los Plebeyos.
2º PODER EJECUTIVO:	Desempeñado especialmente por el Senado.
3º PODER ELECTORAL:	Lo ejercían el Pueblo y los Plebeyos en la elección para las diversas Magistraturas.
4º PODER JUDICIAL:	* Correspondía este al Pueblo, á los Plebeyos y al Pretor; existiendo separación para ejercer su autoridad en los negocios penales y en los negocios civiles.

* Durante este periodo, á virtud de la ley *Æbutia* (A. R. 520 á 577) las acciones de la ley fueron casi suprimidas, y no se usaba ese procedimiento sino en los negocios de la competencia de los "Centumviros." Sustituyó al procedimiento de las acciones de la ley, el Formulario regu-
C. t. s.

larizando la aplicación del Jurado á los negocios civiles, con la antigua distinción entre la *Jurisdictio* y el *Judicium*.

RENTAS PÚBLICAS.—GASTOS PÚBLICOS. Hasta el Rey Servio Tulio el impuesto fué igual, consistiendo en una capitación. Después se reemplazó por una contribución territorial á la que se agregó una nueva capitación. Desaparecieron esos impuestos después de la conquista de Macedonia (A. R. 586), consistiendo desde esa época las rentas: 1.º En el arrendamiento de los terrenos públicos; 2.º en el botín hecho á los enemigos; 3.º en los tributos de las provincias; 4.º en los productos de la venta de la sal; 5.º en derechos de entrada por los puertos; 6.º en un veinte por ciento en las ventas; 7.º en las emancipaciones de los esclavos.

Los gastos eran: 1.º El sostén de las Legiones; 2.º el sueldo; 3.º gastos de guerra; 4.º construcción y embellecimiento de los monumentos públicos; 5.º construcción de caminos y acueductos; 6.º distribución gratuita de granos á ciertas clases.

Derecho sagrado.⁽¹⁾
(3 instrucciones.)

(1) Lo concerniente á esta parte sufrió determinadas variaciones.

1.
Colegio de los Pontifices.

—Destruído el poder real, la dignidad de Gran Pontífice se consideró como dignidad particular, conferida por elección de las Tribus y confirmada por una Ley *Curiala*. Esta Magistratura era vitalicia; formaba un Tribunal en que se juzgaba de todos los asuntos relacionados con la religión; conservaba las memorias históricas, anotando los acontecimientos en los *grandes anales*. En este Colegio se aumentó el número de sus miembros que llegaron á ocho, pudiendo los Plebeyos formar parte de él.

2.
Colegio de los Feciales.

—Los Magistrados de este Colegio, continuaron siendo de número indeterminado y conociendo en los negocios relativos al derecho entre las Naciones.

3.
Colegio de los Augures.

Podían pertenecer á él los Plebeyos.
—Se componía durante este periodo de nueve miembros, siendo sus funciones las mismas que se señalaron en el primer periodo.

Derecho privado ó civil.
(3 objetos.)

1.
Personas.

—Con relación á estas, se consignan distinciones entre las *sui juris* y las *alieni juris*, fijándose lo relativo á los diversos poderes de Señor, Padre y Marido, y los que se tenían sobre el deudor.

2.
Cosas.

—Estas se dividían en varias clases, según bajo el punto de vista que se les consideraba; y la propiedad del Ciudadano era la única reconocida, señalándose la manera de adquirirla, transmitirla ó perderla. En los testamentos se reconocía al Jefe de familia libertad absoluta para disponer de todos sus bienes, recurriendo en la forma á una venta solemne y ficticia de la herencia (*Testamentum per aes et libram, per mancipationem*); y en la sucesión, los derechos se concedían no al vínculo de sangre, sino al lazo civil.

3.
Acciones.

—Para el ejercicio de estas, llegó á desaparecer lo concerniente á las pantomimas simbólicas y actos sacramentales, desde que se modificó ó reemplazó el sistema de acciones de la ley por el procedimiento formular.

Usos y costumbres.

—Las primeras del Pueblo romano y que se enlazaban más íntimamente con el derecho, C. t. s.

TABLA IX.

<p>Usos y costumbres.</p>	}	<p>habían sido transformadas en leyes. Había ciertos usos que deben fijar la atención, porque ellos pintan la época que comprende este periodo. Los Generales se sacrificaban por la República; los Dictadores dejaban la espada para empuñar el arado; los Cónsules recibían á los enviados de los Pueblos enemigos frente á una mesa rústica, cubierta con vasos de barro, según que la opinión pública y las leyes sumptuarias condenaban el lujo. La hospitalidad se ejercía en toda su sencillez; y las riquezas de Tarento y de la Italia preparaban un cambio notable, que se hacía sentir por la decadencia del Patriciado y la elevación de los Plebeyos que borrraba antiguas costumbres.</p>
---------------------------	---	---

Tercer Periodo. (A. R. 650 á 1000.)

(A. J. C. 100.—D. J. C. 250.)

<p>Organización. División del Pueblo. (3 DIVISIONES.)</p>	<p>1.^a División.</p>	<p>{ PATRICIOS. PLEBEYOS. CABALLEROS. }</p>	<p>{ Lo mismo que en el anterior periodo.</p>
	<p>2.^a División.</p>	<p>{ TRIBUS, CENTURIAS,</p>	<p>subdivididas en la misma forma que durante el segundo periodo. la misma subdivisión, mientras no se destruyó su poder por los Emperadores.</p>
	<p>3.^a División.</p>	<p>{ CIUDADANOS ROMANOS. LATINOS. PROVINCIALES.</p>	

La República romana que, para conservar su existencia, tuvo que recurrir á la DICTADURA de Julio César y á la creación del poder triumviral, se encontraba en una crisis política que dió motivo á adaptar una nueva forma de Gobierno, verdaderamente monárquica, con el nombre de "IMPERIO," que nació después del segundo Triumvirato, en el cual, César Octaviano quedó solo investido del poder dictatorial. Tácito principia así sus anales: "*Lepidi atque Antonii arma in Augustum cessere, qui cuncta discordiis civilibus fessa nomine principis sub imperium accepit.*"—Muertos Bruto y Casio, desarmado el Pueblo, estrechado Pompeyo en Sicilia, depuesto Lépido, muerto Antonio y no quedando otro Jefe del Ejército Juliano, sino Octavio, deja este el nombre de Triumviro, se erige en Cónsul, aparentando que su objeto es defender á la Plebe por medio del poder TRIBUNICIO; no se declara inmediatamente el solo árbitro de los destinos del Pueblo romano; pero en un periodo relativamente corto (A. R. 723 á 741), se hace revestir de todas las Magistraturas principales; primero por cinco años, después por diez, llegándose á confirmar sus poderes hasta su muerte; confiriéndosele el título de AUGUSTO y el de SUPREMO PONTIFICE. Con tal proceder, Octavio no destruyó las Magistraturas de la República, sino que procuró su reunión y que á él se confriesen todas, para formar así un poder absoluto.—En cuanto al título de EMPERADOR, significaba solamente "GENERAL," sin que tuviera nada de alarmante para los Romanos, que muchas veces habían aclamado así á los Comandantes de sus Legiones. El poder imperial vino á ser bien pronto absoluto; causa de una nueva fuente de derecho, que más tarde sería la única y principal.

Acontecimientos y situación política.

Se otorgan los derechos de Ciudad á los Latinos, á algunos Pueblos de la Etruria y á las ciudades aliadas de Italia, con excepción de los SAMNITAS y LUCANOS.
C. t. s.

Leyes y fuentes principales del derecho.

Leyes: *Apuleya* sobre las promesas; *Servilia*, 2.^a judiciaria; *Licinia Mucia* y *Julia*, sobre los derechos de Ciudad; *Furia* y *Publilia*, sobre las promesas;
C. t. s.

Jurisprudencia.

Los escritos de Quinto Mucio Scévola; Cayo Aquilio Galo; Servio Sulpicio Rufo, Cónsul en el año 49 de J. C., autor de
C. t. s.

—Tienen lugar las guerras civiles, sociales y serviles, principiendo aquellas entre Mario, Cornelio y Sila, quien llega á ser nombrado DICTADOR perpétuo, y al organizar la República, hace recobrar al Senado la autoridad judicial, desmembrando el excesivo poder de los TRIBUNOS.

Neyo Pompeyo magno (A. R. 684), vuelve el poder á manos de la Plebe; restablece la autoridad TRIBUNICIA; dá participación en los juicios al Senado, Caballeros y Tribunos del Tesoro, y forma las decurias de Jueces.

Marco Tulio Cicerón y Cayo Antonio, son elegidos Cónsules; celebran alianza Marco Craso, Pompeyo y Cayo Julio César, conocida bajo el nombre de "TRIUMVIRATO."

Se conceden á los Galos Transpadanos los derechos de Ciudad, que ya tenían los Cispadanos, haciéndose Julio César dueño de todos los poderes públicos, llega á ser nombrado DICTADOR perpétuo; ordena el año; publica un nuevo Calendario y aumenta el número de Cuestores y Pretores, llegando estos á diez y seis.

En el año 711, ejercen el poder triumviral Marco Antonio, Julio César Octaviano y Marco Emilio Lépido; tiene lugar la última guerra civil y después de la batalla de Accio, en que triunfa Octaviano, queda destruida la República y comienza el Imperio, llegando en el periodo que ejerció el poder, á reunir todos los cargos de las antiguas Magistraturas que se le confirieron á perpetuidad, y á obtener el nombramiento de Pontífice máximo. Divide á Italia en catorce Regiones y á Italia en once.

Tiene lugar por el año 753 de la fundación de Roma, el nacimiento de Jesu-Cristo, cuyo suceso marca una nueva era para el derecho.

Después de Octavio, á quien se nombra AUGUSTO, desempeña el poder imperial los personajes siguientes: Tiberio, Caligula, Claudio, Nerón, Galva, Othón y Vitelio, Vespasiano, Tito, Domiciano, Nerva, Trajano y Adriano.—Durante el reinado de este,

C. t. s.

Cornelias y Pompeyas judiciares; y *Rodia*, sobre las mercancias que se caen ó arrojan.

Pompeyo intenta reducir las leyes á un Código, y Julio César trata de compendiar y ordenar metódicamente el derecho civil.

Leyes: *Falcidia* de los legados; *Scribonia* sobre usucapión y servidumbre, y la *Regia*, que dá origen á las constituciones de los Príncipes, como nueva fuente del derecho.

Leyes: *Julia y Ticia*, sobre nombramiento de tutores en las provincias por los Presidentes; *Julia*, de *maritandis ordinibus*; *Elia Sencia*, sobre manumisiones; *Julia*, imponiendo la *vietsima* sobre las herencias, en las sucesiones extrañas; *Fusia Caninia*, sobre manumisiones; *Papia Poppea*, sobre matrimonio, paternidad y otras materias de derecho privado; *Junia Veleja* testamentaria; *Junia Norbana*, concediendo el derecho de latinidad á ciertos libertos; y la ley *Viselia*, sobre derechos de los libertinos.

Se aumenta el número y autoridad de los Senado-Consultos, expidiéndose del año 780 de la fundación de Roma (A. J. C. 27), al A. R. 1000 (D. J. C. 235), entre los principales, los que siguen:

Largiano, sobre sucesión en los bienes de los LATINOS JUNIANOS; *Claudiano*, sobre tutela legítima de las mujeres y sobre préstamos que se hacen á los hijos de familia; *Velejano*, prohibiendo la fianza de las mujeres; *Neroniano*, de la apelación al Senado y sobre forma de los instrumentos públicos y legados; *Trebeliano*, *Pegasiano* y *Plauciano*, sobre las herencias fideicomisarias; y varios otros sobre el error en las pruebas y las herencias y legados captatorios.

Epístola de Adriano, concediendo á los fiadores el beneficio de división.

Se reforma el derecho honorario por medio del Edicto perpétuo de Salvio Juliano.

Edicto de ADRIANO, concediendo fuerza de ley á las opiniones de los Jurisconsultos, cuando es-

C. t. s.

muchas obras de derecho civil; Alfeno Varo, Marco Antisteo Labeon, fundador de la Escuela de los PROCULEYANOS, Cayo Ateyo Capiton, fundador de la Escuela de los SABINIANOS.

Divídense profundamente estas dos Escuelas, que siguen siendo conocidas bajo el nombre de SABINIANOS Y PROCULEYANOS.

En el año 827 de Roma, se decretaron por el Estado honores y sueldos á los profesores de elocuencia; en 882, se introduce la costumbre de enseñar el derecho civil en los sitios públicos, y nace la Escuela romana del derecho; en 896, se conceden en las provincias, salarios públicos á los profesores de retórica y filosofía.

Sexto Pomponio escribe sus comentarios á los libros SABINIANOS; Lucio Volusio Meciano, su distribución del *as* hereditario; Gayo sus comentarios á las instituciones; Emilio Papiniano, sus libros de cuestiones, respuestas y definiciones; Ulpiano, sus reglas y comentarios á los Libros SABINIANOS y al *Edicto* de los *Ediles*; y Julio Paulo, sus cinco libros de sentencias, comentarios á los libros SABINIANOS y al Edicto.

La Escuela de derecho de Berito obtiene gran celebridad, advirtiéndose que en este periodo la jurisprudencia llega al apogéo de su brillantez, según que las obras numerosas de los Jurisconsultos citados y de otros que florecieron en la misma, desenvuelven las leyes y nos las presentan, formando como una vasta ciencia, que después de esa época declina para reconocerse su valer en tiempos posteriores.

TABLA XI.

se divide la Italia en cuatro partes, encomendándose su Gobierno á VARONES consulares; los oficios de Palacio, de la milicia y de la Administración civil, reciben una nueva forma, que conservan hasta Constantino el Grande, siendo esto el origen de los consejos y audiencias imperiales y de la grande autoridad del PREFECTO DEL PRETORIO.

Se crea el abogado fiscal y se prohíbe la elección y recusación de los Jueces, introduciéndose el uso de las apelaciones.—A Adriano siguieron: Antonino Pio, Marco Aurelio, Marco Aurelio y Cómodo, Cómodo, Pertinax, Juliano, Septimio Severo, Antonino Caracalla y Geta, Macrino, Hellogáballo, Alejandro Severo, Máximo, Gordiano I y II, Gordiano III, Filipo, Filipo padre, AUGUSTO, Filipo hijo, CÉSAR.—Durante el periodo en que ejerció el mando Septimio Severo, se nombran CO-RECTORES para la administración de Italia en lugar de los jurídicos: se establecen PROCURADORES para los negocios privados, y el Emperador Caracalla se hace notable por su célebre Constitución, en que concede derechos de Ciudad á todos los hombres libres que habiten en el Imperio Romano; y por otras, hace cesar los antiguos Tribunales del Pretor, que tenían jurisdicción en materia penal, confiriéndola exclusivamente á los PREFECTOS de ciudad.

Alejandro Severo llegó al Imperio á la edad de 16 años; estableció un Consejo de 16 VARONES, y entre ellos figuraban los principales Jurisconsultos, entre los cuales se encontraba Ulpiano; y como conservó durante algunos años el estudio de las letras, de las ciencias y del derecho, que después de él desaparecieron por largo tiempo, los que examinan el derecho en sí mismo, sin enlazarle á los acontecimientos políticos, marcan después de Alejandro Severo un periodo nuevo, debiendo fijarse las miradas, en aquella sucesión de Príncipes, en dos cuadros generales que son: en lo interior, la propagación del cristianismo, y en lo exterior, las irrupciones de los Bárbaros.

tén acordes; permitiendo en otro caso, á los Jueces, arreglar su sentencia por la que elijan.

Se expidieron igualmente varios Senado-Consultos sobre manumisiones; sobre derechos de los hijos procedentes de padres de diversa condición; sobre reconocimiento del parto; sobre interrupción de la prescripción por el heredero; sobre legados hechos á las Ciudades; sobre fideicomisos dejados á un extranjero ó á persona incierta; sobre fianza de los tutores nombrados por inquisición; sobre la hipoteca tácita del que presta para reparar un edificio; sobre alimentos dejados en testamento; sobre los testamentos imperfectos y de aquellos en que el Príncipe es instituido heredero con ocasión de un litigio; prohibiendo la enagenación ó hipoteca de los bienes de aquellos que están bajo tutela ó curatela; y el TERTULIANO y el ORFICIANO, sobre sucesión de la madre y de los hijos en los bienes de esta.

Constituciones sobre la curatela de los menores; sobre la erección imperfecta de la herencia y la que reduce el impuesto de la *vicésima* sobre las herencias, privando del derecho de sucesión intestada á ciertas personas.

Decretos ó sentencias de Septimio Severo, pronunciadas con conocimiento de causa, ordenadas por el Jurisconsulto Paulo.

Senado-Consulta de fecha incierta, sobre las segundas nupcias.—Cesa de legislar el Senado y al finalizar este periodo, se encuentran los primeros vestigios de los Edictos del PREFECTO DEL PRETORIO y la Constitución sobre los Militares que admiten una herencia por ignorancia.

Fuentes del Derecho.
(4 CLASES.)

1.
Derecho escrito.
(5 ESPECIES.)

1. Leyes.
2. Plebiscitos.
3. Senado-Consultos.
4. Constituciones imperiales desde Augusto.
(3 CLASES.)
5. Edictos con fuerza obligatoria desde Adriano.
(2 ESPECIES.)

1. Rescriptos.
2. Decretos.
3. Edictos.
1. Del Pretor.
2. De los Ediles.

2.
Derecho no escrito.
(2 ESPECIES.)

1. La Costumbre.
2. Respuestas de los Jurisconsultos, teniendo estas, cuando eran unánimes, fuerza obligatoria desde Adriano, para los Jueces.

Instituciones políticas.
(4 CLASES.)

1. Derecho público.
2. Derecho sagrado.
3. Derecho privado ó civil.
4. Usos y costumbres.

Con la Constitución de Caracalla desaparecieron las diferencias que existían entre los habitantes del Imperio, que en lo sucesivo gozarían de iguales derechos, salvo algunas excepciones á que se refiere el historiador Haubold, y conservándose la diferencia respecto á los territorios que no tenían la aptitud para el derecho civil. Elevó á las personas, no al suelo, á la misma condición cívica.—El suelo Itálico, el suelo de las Ciudades, cuyo territorio había sido admitido al derecho de ciudad, según se marcó en el periodo anterior, permanecieron siempre distantes del suelo provincial; la distinción se conservó hasta Justiniano.

Derecho público.
(3 CUERPOS POLÍTICOS.)

1. Ejército.
2. Senado.
3. Emperador.

—No tenía derechos, sino de su fuerza. Su indisciplina fué causa de grandes disturbios y sediciones, que cesaron con las reformas de Diocleciano, haciendo entrar á aquel en el límite de sus atribuciones.
—Se componía de miembros designados por el Emperador, y despojado de sus atribuciones, no conservó del poder administrativo y del judicial, más que lo que habían querido dejarle.
—Era nombrado por el Senado. Algunas veces reinaron juntos dos Emperadores. Diocleciano creó dos Augustos y dos Césares; y este sistema que produjo resultados de importancia, más tarde fué causa de la división real del Imperio.

- Los poderes que correspondían á los tres cuerpos políticos, pueden clasificarse así:
- 1º PODER LEGISLATIVO.—Le correspondía al Emperador, puesto que había reunido en sus manos las atribuciones de los otros cuerpos políticos, que ejercían la facultad de legislar.
 - 2º PODER EJECUTIVO Y ELECTORAL.*—Desempeñado también por el Emperador, aún cuando el Senado concurría á designar y confirmar la elección de aquel; á la elección de ciertos Magistrados y en los asuntos sobre los cuales se le consultaba.
 - 3º PODER JUDICIAL.—Era ejercido por el Emperador, el Senado, los Pretores, los Prefectos de la ciudad, los del Pretorio, los Magistrados locales de cada ciudad, y por los Jueces Pedaneos; existiendo separación en los asuntos criminales y en los civiles, en que dichos Magistrados ejercían su autoridad.

* Durante este periodo, las Colonias se multiplicaron considerablemente y se extendieron á países lejanos, dando esto motivo á crear ciertos Magistrados, no solo para administrar las Provincias principales que eran las Galias, la España, el Africa y la Grecia, sino las regiones más distantes del Imperio que quedaron sometidas á sus leyes.

Las Magistraturas nuevas que se crearon, además de las ya existentes, desempeñadas por los Cónsules, Pretores y Ediles, fueron los Cuestores, Procónsules, Prefectos del Pretorio, Procuradores del César y los llamados "LEGATI AUGUSTI," encargados de gobernar las Provincias imperiales.

INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS.—Respecto de aquellos se habían establecido diferencias entre el Tesoro imperial (FISCUS) y el Tesoro público (ÆRARIUM POPULI); siendo el producto el de los mismos impuestos marcado en el periodo anterior. Los gastos se referían principalmente al pago de la *soldada* de los Ejércitos y de dones distribuidos á los Militares. Para la percepción de los impuestos se recurría al arrendamiento de ellos.

Derecho sagrado.*
(5 INSTITUCIONES.)

* La propagación del cristianismo que principió en el Reinado de Tiberio, vino á ser causa de una verdadera revolución social en esta parte del derecho.

1.
Colegio de los Pontifices.

2.
Colegio de los Feciales..

3.
Colegio de los Augures.

—La organización de estos tres Colegios parece no haber sufrido innovación esencial, con excepción de que en tiempo de César se adhirió el cargo de Pontífice y la dignidad augural á su misma persona; cargo y dignidad que fueron después como anexos á la de Emperador, y se creó un 4º lugar en cada uno de esos tres grandes Colegios, y tres nuevos en un 4º, llamado "DE LOS EPULONES."—La Religión del Estado había servido de poderoso apoyo á la oligarquía republicana y nada impedía que prestase igual servicio al nuevo régimen.
(Véase á Varron en sus "ANTIGÜEDADES DE LAS COSAS DIVINAS.")

Derecho privado ó civil.*
(5 OBJETOS.)

1.
Personas

2.
Cosas.

—Respecto á estas se marcó distinción entre los libertos, que eran ó *ciudadanos*, ó *latino-junianos*, ó *dediticios*. El poder sobre los esclavos se restringió, quitándose á los Señores el derecho de muerte. El poder paternal sufrió alteración, según que el padre no podía vender ni entregar en prenda á sus hijos (*Cod. 4. 43. de Patr. qui fil. 1.*); y estos comenzaron á tener propia personalidad con derechos peculiares. El poder marital casi no existía. El parentesco (*cognatio*), producía mayores efectos jurídicos; y conforme á las leyes Julia y Papia Poppea, se estableció diferencia entre los celibatarios y los casados; entre los que tenían hijos y los que no los tenían, produciendo desigualdad de derechos, principalmente en la facultad de adquirir por testamento.

—Se conservó la división de estas en *mancipii* y *res mancipii*. El derecho de propiedad se despojó de sus antiguas denominaciones quiritarias, y comenzó á tomar el nombre más filosófico de "*proprietatis*," no siendo ya solamente propietario la casa, sino que lo era cada individuo de ella.—En los testamentos no solo el padre de familia era el que podía otorgarlo, sino también el hijo en cuanto á su peculio castrense; y para adquirir por herencia, era preciso tener, entre otros requisitos, el "*JUS LIBERORUM*;" observándose las antiguas formas, modificadas por el Pretor, que suprimió la mancipación. El legislador, en esta materia, propendía cada vez más á reconocer como base del derecho hereditario, el vínculo de la sangre, en lugar del antiguo vínculo nacido de la *agnación*, pudiendo servir de ejemplo los Senado-Consultos "TERTULIANUM" de la época de Antonino el Piadoso, y el "ORPHITIANUM," que se atribuye á Marco Aurelio.

* Nota. El derecho primitivo, judaico, rudo y salvaje, fué la base sobre la cual se elevó una ciencia vasta, entuzasada con la equidad natural y propia para la civilización común de los hombres. En tiempo de los Emperadores desapareció la libertad, y no teniendo los súbditos mas que una

C. t. s.

C. t. s.

más privada, los juristas despegan toda su ciencia en los asuntos concernientes á esta, por ser nulos los derechos políticos. Hubo variación en el derecho; pero el suero no se estableció sobre base nueva, sino sobre la antigua: no se rediguieron las leyes, sino que se trató de conservarlas y de conservarlas, proclamando los principios fundamentalmente de las XII Tablas.

3.
Acciones.

—Las antiguas "ACCIONES DE LA LEY" se fueron alejando cada vez más de las costumbres nuevas: el procedimiento por fórmulas que las había reemplazado en este periodo, se abrogó definitivamente durante él, y cedió el puesto al "PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO," establecido como uso común por Diocleciano, desapareciendo por ese sistema la diferencia entre el oficio del Magistrado y el del Juez (JUS V JUDICIUM); y variándose por segunda vez el sentido de la palabra "ACCIÓN," perdieron su verdadero carácter las EXCEPCIONES y los INTERDICTOS, instituciones del procedimiento formular.

Usos y costumbres.—Los Romanos, desde que se confirió el mando supremo á un solo hombre, se encontraban despojados de sus derechos políticos y de sus antiguos Magistrados; y sin recordar que en otro tiempo habían sido libres, doblaron la cerviz bajo el cetro de los Emperadores y bajo la espada de los soldados. Comparado este estado con el que ofrecían las costumbres en medio de la República, se notaba grande contraste, y con la nueva creencia, las disensiones religiosas se esparcían por el Estado, llevando tras de sí el encono, la discordia y las persecuciones.

◀ ● ● ● ▶
Cuarto Periodo. (A. R. 1000 á 1300.)

(A. J. C. 250 á 550.)

Organización. "División del Pueblo." (3 DIVISIONES.)	1	Patricios y Plebeyos,	{ sin distinción para el ejercicio de los derechos políticos
	2.	Romanos. Provinciales.	
	3.	Ciudadanos.	{ 1. Tributarii. 2. Inquilini.
	Extranjeras. (3 CLASES.)	Extranjeras.	

Por este tiempo el poder imperial vino á ser absoluto. Todo dependía del Emperador, quien, podía decirse, estaba sobre las leyes, según aquellas palabras de Severo y Antonino: "*Licet enim legibus soluti simus, atamen legibus vivimus.*" En la época de Diocleciano hubo un gran cambio en la Constitución del régimen imperial, según que para luchar contra los enemigos que de todas partes atacaban el poder romano, asoció á Maximino, á quien confió, con el carácter de nuevo Augusto, la Italia, el Africa, la España, la Galia y la Gran Bretaña, yéndose él á establecer á Nicomedia para defender el Oriente. Roma no era la verdadera capital del Imperio, porque Maximino se estableció en Milán. Se crearon dos Césares y el Imperio se formó de cuatro Departamentos: el Asia, dirigido por Diocleciano; el Africa y la Italia por Maximino; la Tracia, la Ilyria y otras provincias, hasta "el Ponte," se confiaron á uno de los Césares; y la España, la Mauritania y la Galia, al otro.—Los sucesores de Diocleciano se disputaron el poder, y cuando Constantino fué elevado al sólio imperial, reunió bajo su poder todo el territorio romano; y después de él, el Imperio se dividió en dos partes, conociéndose la una por "IMPERIO DE OCCIDENTE" y la otra por "IMPERIO DE ORIENTE."—La luz del cristianismo se extendía, y habiendo abrazado aquel Emperador la nueva religión, fué preciso dar al Estado distinta organización, propia de las nuevas costumbres, introduciéndose variaciones en la Jurisprudencia, según refieren Francisco Valduino y Jac. Godofredo.—Los bárbaros habían realizado una nueva invasión logrando apoderarse del mediodía, y cayendo el Africa y la España en poder de los Visigodos y la Italia en el de los Ostrogodos,

C. t. s.

quedó solo con el nombre de romano, el Imperio de Constantinopla. En este estado, en que llegamos al último periodo de la Jurisprudencia romana, vino á proclamarse como Emperador á Justiniano, quien contuvo á los Persas y, venciendo á los Vándalos, reconquistó el Africa, destruyó el poder de los Godos en la Italia y en la Sicilia, y realizó otras varias empresas en la política y en la ciencia, que con dificultad pudiera haber llevado á término otro hombre, cuyo mejor timbre de gloria fué sin duda, el monumento legislativo que ha llegado hasta nosotros y conocemos con el nombre de "CORPUS JURIS."

Acontecimientos y situación política.

Principia este periodo con una verdadera dominación militar, que ocasiona repetidas sucesiones de Emperadores, entre los que se enumeran los Gordiano I, II y III, Philipo Arabe, Decio, en cuya época se restablece el censo por un breve tiempo; Hostiliano, Emiliano, Valeriano y Galieno, teniendo lugar las incursiones más frecuentes de los bárbaros en los límites del Imperio, que es regido por aquellos treinta tiranos que nombra la historia y que se suceden unos á otros.

Llega por el año 1037 (A. R.) ó 284 (J. C.) al trono imperial. Diocleciano, quien elevado á ese rango de una familia de libertos, dió muestras de grande energía; y á la par que restableció la disciplina en las legiones y que hizo retroceder á los bárbaros, dictó multitud de rescriptos en materia de legislación, que se encuentran bajo su nombre y en número de más de mil, en el Código de Justiniano; siendo lo más notable que hizo en su reinado, en relación con el derecho, la sustitución que llevó á cabo en el procedimiento, del SISTEMA FORMULARIO al de JUICIOS EXTRAORDINARIOS; y en lo político, la división del Imperio y del Gobierno, entre dos AUGUSTOS y dos CÉSARES.

Constantino Máximo es elevado al rango de César, y después de ser proclamado Augusto y compartir el poder ya con Galeerio, ya con Maximiano, con Magnencio, y ya con Licinio y con Maximino, después de derrotar á este, viene al fin, por el año de 337 (A. J. C.) á ejercer sólo el poder imperial, reformando la organización militar; y revistiendo del Imperio militar á los Generales, dejó á los Prefectos del Pretorio, solo el poder civil.

C. t. s.

Leyes y fuentes principales del derecho.

Tenemos como principales leyes que modifican las anteriores, diversas Constituciones imperiales, que en este periodo son de reputarse como especial, si no es que como única fuente de derecho. Merecen recordarse, entre otras, las Constituciones que siguen: la relativa á formalidades del testamento en tiempo de peste; la de la rescisión de la venta; la que establece el registro de las donaciones, y el "EDICTO DE MILAN," que admite bajo la protección pública la religión cristiana. Constituciones sobre manumisiones en las Santas Iglesias; sobre queja por inoficioso testamento, concedida á los hermanos; la que se refiere á la denuncia del pleito en las causas de evicción; la que deroga la pena del celibato y de orfandad; la que concede poder jurisdiccional á los Obispos, inserta en el Código que se atribuye á Constantino (*de Episcopali audientia*); la que anula las notas de Paulo y de Ulpiano sobre los escritos de Papiniano, permitiendo á las Iglesias la adquisición de bienes por testamento. Se encuentran las primeras leyes contra los herejes y Constituciones relativas al peculio *cuasi-castrense*, confirmando el Senado-Consulta que prohíbe la enagenación de las cosas del pupilo, estableciendo la forma de los *codicilos*, prohibiendo el *pacto comisorio*, dando autoridad forense á las obras de Paulo, principalmente al "LIBRO DE LAS SENTENCIAS;" sobre legitimación por subsiguiente matrimonio; sobre queja del testamento y donación inoficiosos; y la que prohíbe el matrimonio de los bárbaros, publicada en Occidente por el año de 365 (J. C.)

C. t. s.

Jurisprudencia.

Después del Rescripto de Adriano que dió autoridad á las opiniones de los Jurisconsultos, autorizadas cuando eran unánimes, vino aquella pléyade de hombres ilustres, que enriquecieron la ciencia jurídica, que llega al apogéo de su brillantez en tiempo de los Marco Aurelio y Antonino, y empieza á declinar después de Alejandro Severo, sin que en él transcurso de más de dos siglos, la Jurisprudencia se honrase más que con Jurisconsultos que existieron en otro tiempo; mirándose sus obras transformadas en derecho escrito y sirviendo de norma á los que estudiaban las leyes, á los que las aplicaban, y aún á los que las hacían.

En Roma existía una Escuela de derecho: Teodosio, por el año de 425 (J. C.) estableció otra en Constantinopla, fijando en la Constitución relativa, ciertas reglas concernientes á la instrucción; marcando el número de Profesores encargados de enseñar en cursos públicos, unos, elocuencia y Gramática latina, otros Gramática y elocuencia griega y otros filosofía y Jurisprudencia; y á la par que en esa Constitución se autoriza para darse lecciones públicas por determinados Profesores, se prohibía á todos los que no fuesen ellos, el dar públicamente lecciones; pero permitía el que cualquiera pudiera darlas en su casa.

Por esa misma Consti-
C. t. s.

Se dedica al nuevo Emperador la antigua Ciudad de Bizancio, bajo el nombre de Constantinopla, adonde se traslada la silla del Imperio, que se divide en cuatro-Prefecturas Pretorianas, y estas en Diócesis y Provincias.

Constantino engrandece algunos empleos del servicio imperial, alterando sus funciones; plantea el Consistorio y erige el Patriciado y suma nobleza, celebrándose en su época, en Nicea, el primer Concilio general.

A Constantino le suceden Constantino II, Constancio y Constante que proscriben el gentilismo; Juliano el Apóstata, que trata de cambiar la situación política, destruyendo todas las Constituciones de los Constantino, abrogando la religión cristiana, que él mismo había profesado y que es protegida por su sucesor Joviano. A este siguen Valentiniano y Valente, Teodosio I y Teodosio II, Arcadio y Honorio, celebrándose bajo su imperio los Concilios de Constantinopla, de Efezo y de Calcedonia, y dividiéndose el Imperio en "DE ORIENTE" y "DE OCCIDENTE;" siendo mayor el número de los Emperadores que rigieron este, que concluyó en el reinado de Odoacro 6 de Rómulo Augústulo, que fué precedido por Valentiniano III, Máximo, Avito, Mayoriano, Severo, Antemio, Olibrio, Glicerio y Julio Nepote.

En el Oriente, y durante el reinado de Valente, empiezan las emigraciones de los Pueblos bárbaros, traspasando los Visigodos la frontera del Imperio romano, donde la paz se altera, restableciéndose, al dispersar Teodosio las numerosas fuerzas de los Godos.

De Teodosio II y de los Leon I y II, en cuyo reinado, según los mejores datos, tiene lugar el nacimiento de Justiniano en la Iliria, empieza el reino de los Francos; los Ostrogodos se establecen en Italia por Teodorico, á quien sigue Anastasio, siendo el sucesor de este, Justino, que salió de las cabañas de la Bulgaria para subir al trono, asociando en el mando, después de darle esmerada educación y el título de Augusto, á su sobrino Justiniano, quien á

C. t. s.

durante el reinado de Valentiniano I.

Como en este año se encontraba dividido ya el Imperio en "DE ORIENTE" y "DE OCCIDENTE," en uno y en otro se publicaron importantes Constituciones, siendo las principales:

EN OCC. Constitución, privando á los padres del derecho de vida y muerte:

EN OR. sobre las segundas nupcias; la que prohíbe el matrimonio entre cognados en 4º grado; sobre tutela de la madre; sobre las nupcias incestuosas; la que admite el uso del idioma griego en las sentencias judiciales; la que permite el matrimonio entre los cognados de 4º grado, y la que deroga las leyes *decimarias*, concediendo indistintamente el "JUS LIBERORUM" para la sucesión; así como la relativa á la prescripción de las acciones por treinta años, y la que dispensa el impetrar la acción en todos los juicios; y en Occidente, la del testamento en el que se nombra al príncipe; la del daño causado por el divorcio; la que deja sin efecto los testamentos por el transcurso de diez años; y la muy importante, conocida por "LEY SOBRE CITACIONES," que se atribuye á Valentiniano III, referente á la fuerza jurídica de las respuestas de los Jurisconsultos, limitando el número de los que merecen entero crédito, entre los cuales enumera á Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino.

En ambos Imperios se publicaron Constituciones referentes á la nueva forma de testar; la de legitimación por oblación á la CURIA; la que fija las causas de divorcio; sobre la forma de las estipulaciones (Pretorias y judiciales); la del privilegio de la hipoteca pública; la de la legitimación por subsiguiente matrimonio; la de los testigos; la del contrato de enfiteusis; la de la ritualidad judicial y derogación de las penas en caso de *PLUS-PETICIÓN*; la de la prescripción de 40 años; la de la disolución del matrimonio por consentimiento mútuo; la de la emancipación Anastasiana; y el Edicto de Teodorico y la ley

C. t. s.

tución se fija en 5 años el estudio del derecho, sirviendo de texto la INSTITUTA de Gayo, los libros de Ulpiano al EDICTO y las RESPUESTAS de Papiniano.

En este periodo, apenas podemos nombrar entre los Jurisconsultos á Aurelio, Arcadio, Carisio, Gregorio y Hermógenes, dedicándose estos dos últimos, cada uno, á recopilar en una obra los RESCRIPTOS que les parecieron más importantes, entre los que los Emperadores habían dado sobre el derecho civil. Esas colecciones recibieron el nombre de CÓDIGOS, que se designan con el de "CÓDIGO GREGORIANO" y "CÓDIGO HERMOGENIANO;" y aunque tales colecciones, según opinión de Ortolán, no han llegado íntegras á nosotros, se encuentran pasajes de ellas en algunas obras antiguas, y sirvieron de poderoso auxiliar á Teodosio y más tarde á Justiniano, para la redacción de sus Códigos.

Tenemos las concordancias de las leyes MOSAICAS y ROMANAS; el estudio de un antiguo Jurisconsulto; á Triboniano, Teófilo en su PARÁFRASIS GRIEGA sobre las Instituciones; á Dorotheo y á Stefano en su libro. (Al Cód. y Dig.)

Justiniano reforma el método de enseñar y estudiar el derecho. Prohíbe esta enseñanza fuera de las Escuelas de Constantinopla y Berito, y existen los célebres Juan Lorenzo (hijo) Lidio, que publica sus tres libros de los MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA ROMANA; á Taleleo, Teodoro, Hermopólito y Cirilo en sus comentarios al Dig. y Cod.

En 551 la escuela de Berito es destruída por un terremoto.

Justiniano restablece la Escuela romana á ejemplo de la de Bizancio.

C. t. s.

TABLA XVII.

la muerte de aquel, se elevó al rango de Emperador de Oriente, logrando, con las victorias de Belisario, celebrar un tratado honoroso con los Persas y algunos años de paz, que le permitieron examinar la situación interior de sus Estados, fijando su mirada en la ciencia jurídica que había decaído, ocasionando obscuridad en las leyes por su multiplicidad; y para salir de ese verdadero caos legislativo, publicó sobre el derecho antiguo y sobre las Constituciones imperiales, diversos trabajos que deben fijar la atención del Jurisconsulto, y que reunidos forman la gran obra jurídica de su reinado, que duró hasta el año de 565 (J. C.), conocida con el nombre de

"CORPUS JURIS."

Romana de los Visigodos (BREVARIO ALARICIANO); la de los BORGÑONES (ó RESPUESTAS de PAPIANO), publicada entre los años 517 á 534 (J. C.), y la ley ANASTASIANA referente á la venta de las acciones á menor precio.

En la época del reinado de Justiniano, se cuentan aquellas Constituciones que ordenaron la redacción de su Código á diez Jurisconsultos, sancionado y publicado el 7 de Abril de 529 (A. J. C.); la que deroga la ley FUSIA CANINIA; sobre emancipación de los hijos; sobre bienes de los libertos; la que manda redactar el DIGESTO, encargándolo á diez y seis Jurisconsultos; previniendo la formación de las INSTITUCIONES empezadas á redactar por Triboniano, Teófilo y Doroteo después de las PANDECTAS; y la de 533 (A. J. C.), en que reciben fuerza de ley las INSTITUCIONES y el DIGESTO ó PANDECTAS. En el año 534, al fin del reinado de Justiniano, se publicaron: la ley "*Emendatione Codicis Justiniani*," derogando el anterior y sancionando el Código "*Repetita praelectionis*," redactado por cinco Jurisconsultos; las NOVELAS de JUSTINIANO, generalmente 168 pero en realidad 159; y la "PRAGMÁTICA SANCIÓN" conocida por

"PRO PETITIONE VIRGILII."

Juan Escolástico reúne en una obra inédita las Constituciones de Justiniano "*De Rebus Ecclesiasticis*;" publicándose en fin, el Compendio latino de las NOVELAS de JUSTINIANO, atribuido generalmente á Juliano, Profesor en Constantinopla.

Instituciones políticas.

(4 ELEMENTOS.)

1. En cuanto á las ciudades. *
2. En cuanto al territorio. **
3. En cuanto á la administración. ***
4. En cuanto á la religión. ****

* El derecho de ciudad que no era sino propio de los que formaban parte de ella, imprimía á todas las instituciones cierto carácter indeleble, haciendo que toda la extensión del derecho dependiera de la cualidad de CIUDADANO. Así es que, había que ver cómo se nace con esa cualidad, cómo se adquiere y cómo se pierde.

** El territorio vino á dividirse primero en cuatro grandes Prefecturas denominadas de Oriente, de Ilyria, de Italia y de las Galias, colocándose al frente de cada una de ellas, un Magistrado, con el nombre de "PREFECTO DEL PRETORIO. Las Prefecturas se dividían en diferentes Diócesis, gobernadas por VICARIOS ó PROCÓNSULES, y estas se subdividían en Provincias, á cuyo frente se encontraban los RECTORES, PRESIDENTES ó CONSULARES. En esta división no estaba comprendida ni Roma ni Constantinopla, que se regían por PREFECTOS particulares. Después vino la división del Imperio en "DE ORIENTE" y "DE OCCIDENTE," que si bien no destruyó todos los vínculos de unidad, sí hubo una Constitución de TEODOSIO II, en que se previno, que las leyes publicadas

C. t. s.

en un Imperio, solo rigieran en el otro, cuando en él lo fueran también; lo cual indica alguna distinción entre los dos nuevos Estados.

- *** La administración pública sufre un cambio radical; se separan las atribuciones militares de las civiles; al despotismo militar sucede el aulico; los Generales vienen á ser subalternos de los cortesanos; cesa la intervención de las altas Magistraturas en los negocios públicos, y el Imperio es de hecho el patrimonio del Príncipe, Señor de las personas y de las fortunas de sus súbditos. Por esto algún autor dice, que "en este nuevo sistema el Príncipe reasume todos los poderes;" los funcionarios públicos son meros delegados suyos; legislador único, Juez supremo y administrador del Imperio; no está ligado á las leyes: es la ley viva.
- **** La impiedad había invadido á la sociedad romana: la filosofía miraba con indiferencia al politeísmo, y las clases más importantes le habían vuelto la espalda. Sin embargo, existiendo como una institución política, los Emperadores que veían en él un medio de gobernar, procuraban sostenerle y darle, como Jefes del culto, la dirección más conforme á sus intereses. Al nacer y propagarse el cristianismo adoptado por Constantino, quien lo proclamó como ley del Estado, hizo que sus sucesores tomaran una parte importante en el Gobierno de la Iglesia cristiana; y para mostrar celo por la nueva creencia, le concedieron capacidad de adquirir, otorgada antes á los Dioses de la gentilidad; la dotaron con rentas perpetuas, y organizando la costumbre que durante las persecuciones preveía entre los cristianos, de terminar sus diferencias por medio de árbitros, se vinieron á sancionar las decisiones de las AUDIENCIAS EPISCOPALES, sobre materias puramente civiles, echando así los cimientos de la jurisdicción eclesiástica. Unido esto á otras funciones encomendadas á los nuevos ministros del Cristianismo, con el fin de ligar la sociedad eclesiástica con la civil, hace conocer el cambio notable que por la nueva religión se verificó en el Imperio.

<p>Fuentes generales del Derecho. (6 CLASES.)</p>	<p>I. Derecho escrito. (6 CLASES.)</p>	<p>1. Leyes antiguas.</p>	<p>{ con fuerza obligatoria según la ley Hortensia (A. R. 468.)</p>
		<p>2. Plebiscitos.</p>	
		<p>3. Senado-Consultos.</p>	<p>{ 1. Rescriptos. 2. Decretos. 3. Edictos.</p>
		<p>4. Constituciones imperiales. (3 CLASES.)</p>	
		<p>5. Edictos de los Magistrados. (2 CLASES.)</p>	<p>{ 1. Edicto Pretorio. 2. Edicto Edilicio.*</p>
		<p>6. Respuestas de los Jurisconsultos.**</p>	
		<p>* Estas dos clases formaron el derecho honorario ó EDICTO perpetuo de SALVIO JULIANO, con fuerza obligatoria en virtud del RESCRIPTO de Adriano. (A. R. 870.—A. J. C. 117.)</p>	
		<p>** Adquirieron fuerza desde la época de Adriano, confirmando su autoridad por la ley de CITACIONES, expedida por Valentiniano III. (A. R. 1178.—A. J. C. 425.)</p>	
		<p>2. Derecho no escrito.</p>	<p>{ La costumbre y las Obras de los Jurisconsultos clásicos, aunque no estuvieran autorizados para responder en derecho.</p>

Derecho público.

Los elementos y cuerpos políticos que en principio debían constituir esta rama del derecho, habían desaparecido según que el Pueblo, sus antiguas Magistraturas y aún las de creación imperial, se reputaban como los súbditos más sumisos, siendo el Senado solo una especie de Tribunal y representando el Consulado una fecha. El Emperador lo era todo. Así es que, los PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO y JUDICIAL, se encontraban en sus manos, sin que hubiera mas ley que su voluntad, ni mas justicia que la que administraba ó hacía administrar en su nombre. La administración del Estado, fuera de la Capital, se hallaba encomendada á los PREFECTOS, VICARIOS, RECTORES y PRESIDENTES, ejerciendo los Obispos grande autoridad en cada una

Derecho sagrado.

de las Provincias; y existiendo además en cada ciudad DECURIONES, DEFENSORES y algunos Magistrados municipales, cuyo crédito rehabilitó Justiniano en una de sus NOVELAS.

—Las antiguas Instituciones ó Colegios que se relacionaban con este derecho, desaparecieron desde el momento en que el Cristianismo se generalizó y alcanzó la protección de las leyes, elevándose por sus principios y por su moral, por encima del poder temporal, del que se separa por completo.—Los Obispos eran nombrados por el sufragio de los cristianos y se colocaban entre los primeros Magistrados del Imperio, agregando á sus funciones espirituales, un poder civil muy extenso. Las controversias teológicas á que dieron lugar las nuevas creencias, eran continuas, acres y encarnizadas, teniendo que reunirse con frecuencia Concilios, como los de Nicéa, Efeso y Calcedonia, para decidir aquellas disputas que, sin embargo, no llegaron á extinguirse.

Derecho
privado ó civil.
(3 OBJETOS.)

1.
Personas.

—Se entiende por estas: "*todo ser considerado como capaz de ser sujeto activo ó pasivo de los derechos.*" Las personas se consideran y dividen bajo tres aspectos diferentes: 1º con relación á la sociedad; 2º con relación á la familia; 3º con relación á su capacidad ó incapacidad.—Las leyes favorecían la emancipación; los emancipados eran todos CIUDADANOS, habiendo desaparecido la diferencia entre estos, los LATINO-JUNIANOS y los DEDITICIOS. La composición civil de las familias, la diferencia entre la *agnación* y la *cognación*, no producía grandes resultados en sus derechos; diferencia que Justiniano, por una NOVELA hizo casi desaparecer.—No existía el poder marital; la patria potestad se acercaba á las leyes de la naturaleza, reconociéndose en el hijo personalidad distinta á la del padre: era propietario de muchas especies de bienes (*peculio* que no pertenecía á aquel); y había causas generales ó particulares, por las cuales no podían las personas gobernarse ó defenderse por sí mismas, en cuyo caso, siendo *SUI JURIS*, se les ponía en tutela ó en curatela, sin que existiera ya la *PERPETUA*, que en los primitivos tiempos se daba á las mujeres, cualquiera que fuese su edad.

2.
Cosas.

—Se entendía por estas: "*todos los objetos corpóreos, ó de pura creación jurídica, capaces de ser objeto de los derechos.*" Las distinciones que en otro tiempo hubo, entre las cosas *mancipii* y *non mancipii*, entre las tierras de Roma, las de Italia y las de las Provincias, fueron suprimidas por Justiniano, no quedando más de una propiedad: la natural, de derecho común. Para testar, no fué preciso ya la venta solemne, ni la ficticia de la herencia, según que formalidades mas sencillas se asignaron al acto testamentario, quitándose las restricciones que se relacionaban con la testamentifacción; y aún cuando las posesiones de bienes que el Pretor concedía, se aceptaron en la legisla-

Derecho
privado ó civil.
(seguros.)

2.
Cosas.

ción de Justiniano, al suprimir este las distinciones entre *agnados* y *cognados*, estableció un nuevo orden de sucesión, basado sobre la *cognación*, ó sea el parentesco natural. En cuanto á los contratos, modificados en el periodo anterior, durante este, sufrieron pocas alteraciones, pasando al derecho de Justiniano las disposiciones del Pretor, que hacían obligatorios muchos convenios que el derecho civil no sancionaba; y se generalizó el uso de redactar las actas en que tales actos constaban, por personas revestidas de carácter público, que se llamaban "TABELIONES."

3.
Reclones.

—Si esta palabra, flexible tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico, se prestaba á diferentes acepciones, en esta época no significa, sino: "*la facultad que tenemos directamente y sin concesión especial, de perseguir ante la autoridad judicial lo que nos pertenece ó se nos debe.*" Todos los caracteres que en otro tiempo tenían relación con ellas, se habían ido desvaneciendo.—Así es que, no había actos simbólicos, como en la época en que prevaleció el sistema de ACCIONES DE LA LEY; no había demanda preliminar de la acción, ni de una fórmula que sirviera de instrucción al Juez, como durante el sistema del PROCEDIMIENTO FORMULARIO, abrogado por Diocleciano. Desapareció por fin, la diferencia entre el MAGISTRADO y el JUEZ, siendo una sola la autoridad que, reasumiendo las funciones de aquellos, pronunciaba la sentencia.

Usos y costumbres.—En el Estado, en las Magistraturas, en las familias, no había que buscar las costumbres de Roma, sino las de Constantinopla, según expresión de Ortolán, quien dice: "Que si en aquel periodo algo agitaba los ánimos, no era la libertad, ni el bien público, sino los colores de las libreas de los aurigas ó las controversias religiosas; que en las Magistraturas no se aspiraba á pagar una deuda al país, sino que se buscaba acumular honores y hacer rápida fortuna; y que en las familias no existía aquella unión rigurosa de sus miembros, aquella disciplina interior, aquella sumisión á la voluntad del Jefe, que si bien hacía, formasen como unos pequeños Estados despóticos, de su reunión nacía un grande Estado, libre en lo interior y temible en lo exterior; cosa que no se veía en la época á que nos referimos, en la cual el Jefe de familia, no era propietario de los bienes ni de las personas; y aunque las familias eran libres y de su reunión nacía un grande Estado, este era esclavo en lo interior y cobarde y débil en lo exterior."



Trabajos legislativos de Justiniano.

A su advenimiento al trono en 527 después de Jesu-Cristo, trono que ocupó hasta el año 565, Justiniano encontró la ciencia del derecho en un estado deplorable, tanto bajo el punto de vista práctico, como en el del teórico; y por esto, según Aug. Menestrier, concibió el filantrópico proyecto de gobernar por medio de una legislación uniforme y sencilla á sus súbditos, y para ello, reunir en una sola colección, los diversos monumentos jurídicos, que por su utilidad debieran tener fuerza de ley.

A ese efecto ordenó, en 528, hacer un CÓDIGO que contuviera las principales CONSTITUCIONES de sus predecesores; encargando de este trabajo á una comisión compuesta de diez Jurisconsultos, presidida por Juliano, PREFECTO PRETORIO; el cual CÓDIGO se dividió en XII Libros, y se publicó en Abril de 529, declarándose abrogadas todas las leyes que no contuviera dicho CÓDIGO, con excepción de las PRAGMÁTICAS SANCIONES, aplicables á las Ciudades ó á los simples particulares.

Pero no solo fué ese el trabajo legislativo de Justiniano, sino que, siguiendo su propósito de reconstruir y uniformar el antiguo derecho, ordenó reunir en un solo cuerpo las obras de los antiguos Jurisconsultos, al cual llamó "DIGESTO ó PANDECTAS." Encargó también componer una obra elemental, destinada á franquear la entrada á la ciencia, que contuviera los principios de las leyes; y como desde la publicación de su CÓDIGO dictó diversas disposiciones, mandó corregir el primero, publicándose el nuevo el año 534.—Después de ese trabajo y en el curso de su reinado, promulgó NOVELAS que modificaron los preceptos del último CÓDIGO.

La reunión de estas diferentes disposiciones legislativas, forman lo que se llama "CORPUS JURIS CIVILIS," de cuyas partes, su división y manera distinta de citarse, se dará una ligera idea á continuación, sentando algunas reglas al efecto, y con el fin de encontrar cualquiera disposición de las que contiene ese CUERPO DE DERECHO.

División.	Modo de citarse.
<p style="text-align: center;">A.</p> <p style="text-align: center;">Instituciones.</p> <p>Estas se dividen en Libros; los libros en Títulos y los títulos en párrafos.—Cada Título está precedido de una especie de PREFACIO, que generalmente se llama "PRINCIPIO."</p> <p>El Libro I contiene el PROEMIO y además.....26 Títulos.</p> <p>El Libro II contiene 25 " "</p> <p>El Libro III " 29 " "</p> <p>El Libro IV " 18 " "</p> <p style="text-align: right;">Total.....98 Títulos.</p> <p>Esta división es igual á la de los COMENTARIOS de Gayo.</p> <p>El Libro I trata de la condición de las personas; el II de la propiedad, de su desmembración y de las sucesiones por testamento; en el III se ocupa de las sucesiones intestadas, exponiéndose la teoría del derecho personal ó de las obligaciones; el Libro IV se destina á los delitos, cuasi-delitos y á las acciones.</p>	<p>Las INSTITUCIONES no se alegan por leyes, sino por párrafos, poniendo al principio el número de este y después el Título.</p> <p>Ejemplo: §. <i>Per traditionem</i> 40. INST. de <i>Rer. Diviss.</i></p> <p>En este ejemplo se omite el número del Libro y el del Título; y para conocerlo sirven de elemento las palabras que corresponden á la abreviatura "<i>Rer. Diviss.</i>" que indica el rubro de ese Título; buscado el cual en el Índice, se tendrá el número del Tit. y el del Libro.</p> <p>Se citaban de diferentes maneras, tales como indican los siguientes ejemplos:</p> <p>§. FRATRIS VERO. INST. DE NUPTIIS.</p> <p>§. 3. J. DE NUPTIIS.</p> <p>§. 3. INST. I. 10.</p> <p>§. 3. I. DE NUPTIIS (1. 10.)</p> <p>Quando se quiere citar el principio de un Título, ó la cita se refiere á aquel, se añade ó se encontrará la abreviatura respectiva que es "PR."</p>
<p style="text-align: center;">C. t. s.</p>	<p style="text-align: center;">C. t. s.</p>

Corpus juris
civilis.
(4 PARTES.)

División.

II.

Digesto* ó Pandectas.**

- * Del verbo latino "*digerere*,"—"poner en orden."
- ** De dos voces griegas "*pan dejomai*,"—"contengo todo."

Se dividió conforme al plan del **EDICTO DEL PRETOR** en 50 Libros, y se subdividió en 7 partes, á causa de la excelencia con que se consideraba el número 7.

La primera parte "*aprota*,"—Los Preliminares,—comprende 4 Libros.

La 2ª parte "*De Judiciis*," contiene 7 Libros.

La 3ª parte "*De rebus creditis*," contiene 8 Libros.

La 4ª parte, sin nombre,—"*Libri singulares*," contiene 8 Libros.

La 5ª parte "*De Testamentis, de Legatis*," contiene 9 Libros.

La 6ª parte sobre "**LA POSESION DE BIENES**," contiene 8 Libros.

La 7ª parte sobre "**LAS OBLIGACIONES, EL DERECHO PENAL, ETC.**," contiene 6 Libros.

Cada Libro está dividido en Títulos, con excepción de los Libros XXX, XXXI y XXXII que no contiene cada uno, sino un solo Título: "*De legatis et Fideicommissis*."

Los Títulos se dividen en muchas leyes y estas en PRINCIPIO, sin número, y en una serie de párrafos enumerados, poniéndose á la cabeza el nombre del Jurisconsulto ó el Edicto de donde se tomaron.

En la Edad media se adoptó esta división:

- 1º **DIGESTUM VETUS**: contenía los 23 primeros Libros, más 2 Títulos del Libro XXIV.
- 2º **INFORTIATUM**, que terminaba en el Libro XXXVIII.
- 3º **DIGESTUM NOVUM**, contenía los últimos Libros.

III.

Código Repetitæ Prælectionis ó Revisado.

Este **CÓDIGO** solo contiene **CONSTITUCIONES** de los Emperadores, las cuales desde Adriano hasta Constantino.

Modo de citarse.

En toda cita generalmente se encuentra al principio, en medio ó al fin de ella, la abreviatura correspondiente á la parte del cuerpo de derecho á que se refiere. Cuando se trata del **DIGESTO**, la abreviatura es una D. ó la letra griega Π que es inicial de la palabra "**PANDECTÆ**" y que tiene cierta semejanza con una F. doble, que comenzó á usarse por error de los copiantes, entre los Juristas y en las obras de los Comentadores.

Las **PANDECTAS** ó **DIGESTO** se han citado de diferentes maneras en las diversas épocas. Antiguamente se citaron de estas 4 maneras:

- D. DE JURE DOTIUM. L. *Profectitia*. §. SI PATER.
- L. *Profectitia*. §. SI PATER. D. DE JURE DOTIUM.
- L. *Profectitia*. 5. §. SI PATER. 6. D. DE JURE DOTIUM.
- L. 5. §. 6. D. DE JURE DOTIUM.

Todavía se usa este modo de citar; solo que muchos, en lugar de L. (abreviatura de **LEY**) escriben con preferencia y con mas exactitud, **FR.** (abreviatura de **FRAGMENTO** que equivale á **LEY**), y añaden los números del Libro y del Título entre paréntesis, por ejemplo: **FR. 5. §. 6. D. DE JURE DOTIUM (23. 3.)**

Si se quiere hablar del principio de un fragmento, en lugar del signo y del número del párrafo, se pone solamente **PR.**, verbigracia: **FR. 5. PR. D. DE JURE DOTIUM (23. 3.)**

Al presente y desde mediados del Siglo XVII, hay muchos que no citan sino por números, usando una de estas tres formas:

- FR. 5. §. 6. D. 23. 3.**
- D. 23. 3. FR. 5. §. 6.**
- D. 23. 3. 5. 6.**

Por lo que hace á los Libros **XXX, XXXI y XXXII**, no estando divididos en Títulos, sino en leyes, que en el 1º son 128, en el 2º 89 y en el 3º 103, generalmente se citan así:

- FR. 108. (ó L. 108.) § 3. D. de Legatis 1.**
- FR. 76. (ó L. 76.) § 1. D. de Legatis 2.**
- FR. 36. (ó L. 36.) D. de Legatis 3.**

En las citas del **CÓDIGO** se sigue el mismo orden de división que en las **PANDECTAS**: por Libros, Títulos y Leyes, siendo su abreviatura la letra mayúscula C. y si se alega alguna ley de los últimos 3 Libros, se añadirá el C. t. s.

Corpus juris civilis.
(4 PARTES.)

Corpus juris
civilis.
(4 PARTES.)

División.

tantino son en su mayor parte RES-
SCRIPTOS; y desde Constantino hasta
Justiniano, EDICTOS ó LEYES pro-
piamente dichas.

Está dividido en XII Libros; es-
tos en Títulos que se subdividen en
LEYES ó CONSTITUCIONES, que constan
de PRINCIPIO, de PARÁGRAFOS y
de VERSÍCULOS.

Al frente de cada una de esas
CONSTITUCIONES está el nombre del
Emperador que la publicó, el de la
persona á quien va dirigida y al fin
la fecha, aunque hay muchas "*sine
diæ et Consule.*"

El Libro I tiene 57 Títulos;
el II tiene.....59 " "
" III "44 " "
" IV "66 " "
" V "75 " "
" VI "62 " "
" VII "75 " "
" VIII "69 " "
" IX "51 " "
" X "76 " "
" XI "77 " y
" XII se compone de 64 " que
en junto forman.....775 Títulos.

IV.

Authenticas ó Novelas.

El volumen de las AUTHENTICAS
está dividido en 9 COLACIONES, lla-
madas así porque se reunieron las
CONSTITUCIONES que Justiniano dió
después del CÓDIGO, y en razón de
esta posterioridad se llaman NOVE-
LAS; esto es, "DERECHO NOVÍSIMO."

Las NOVELAS son 168, de las cua-
les, 154 son de Justiniano y las de-
más de sus sucesores, que los glo-
sadores reunieron, dividiéndolas en
9 COLACIONES.

Cada COLACIÓN tiene varios Tí-
tulos formando la I, 6; la II, 8; la
III, 8; la IV, 24; la V, 26; la VI,
17; la VII, 11; la VIII, 18; y la IX
51 ó 52, para que en junto resulten
167 ó 168 NOVELAS, según que ca-
da una de estas es un Título, con
excepción de la NOVELA 8ª de la
COLACION 2ª que tiene 2.

Las NOVELAS constan de un EXOR-
DIO, varios CAPÍTULOS y EPÍLOGO.
En el EXORDIO se explica la razón
que motiva la nueva ley: los CAPÍ-
TULOS tienen diferentes decisiones
sobre la materia de que tratan, y es-
tán divididos en PARÁGRAFOS: en el
EPÍLOGO, se manda la observancia
de la ley.

Modo de citarse.

número de este, en razón de que
esos 3 libros estuvieron separados
mucho tiempo de los otros 9, lle-
vando el Título de "*Volumen Par-
vum ó Volumen Logum.*"

Los diversos modos de citarlo han
sido:

- L. 1. C. de *jure Fiscali*. Lib. X.
- L. 2. C. de *jure Reipublicæ*. Lib. XI.
- L. 3. C. de *Castr. pecul.* Lib. XII.
- L. 22. C. *mandati vel contra*. Const.
22. C. 4. 35.
- L. *In testament.* C. de *testament.*
- L. *un. §. cum igitur*. C. de *Caduc.*
tollend.
- L. *Et nomen* 1. C. de *Caduc. tollend.*

Según el antiguo modo de citar
las NOVELAS, admitido por los glo-
sadores, se colocaba 1ª AUTH., en
seguida la rúbrica del Título en que
se hallaba la NOVELA en la COLA-
CIÓN de los glosadores; después se
escribían las palabras con que prin-
cipiaba el PARÁGRAFO, y por último
se ponía el número de la COLACIÓN
y el del Título. Ejemplo:

AUTH., de *hered. ab-intestato*, §. *si
quis*, Coll. 9. tit. 1.

Mas en el día no se usa ese mo-
do de citar, sino algunos de los que
indican los siguientes ejemplos:

Nov. 120. C. 1. §. *Si vero qua-
dam.*

C. *sed tamen* Nov. 129. de *Sam.*
COLL. 9.

AUTH. *Ut facta novæ constit.*
§. *Sancimus.* *

In Pr. Nov. 90. De *testib.*

* Esta cita se lee así:

AUTHENTICA, *ut facta novæ
constitutiones*, PARÁGRAFO *Sanci-
mus.*—Es la Novela 66, Tit. 21,
Colación 5ª

Trabajos legislativos anteriores á Justiniano.

I. Ley RÆGIA.—II. Leyes reales, coleccionadas por Papirio, conocidas generalmente con el nombre de "JUS CIVILE PAPIRIANUM."—III. Leyes VALERIANAS.—IV. Ley DECEMVIRAL, ó sea Ley de las XII Tablas.—V. Leyes CANULEYA, VALERIA HORATIA, PETILLIA PAPIRIA, PUBLILIE Y HORTENSIA y el JUS FLAVIANUM.—VI. Leyes SILIA, CALPURNIA Y ÆBUTIA y JULIA Y PAPIA POPPEA.—VII. Códigos GREGORIANO, HERMOGENIANO Y TEODOSIANO.—VIII. LOS "FRAGMENTA VATICANA" y la "MOAICARUM ET ROMANARUM LEGUM COLLATIO"

Jurisdicción administrativa.

Bajo los Reyes y durante la República no había Tribunales especiales encargados de fallar, cuando los particulares litigaban con la Administración, cuando había colisión entre el derecho de particulares y el interés general.

- | | | |
|---------------------------|---|--|
| En tiempo de Nerva. | } | —Pomponio nos enseña (FRAGM. 2 §. 32 de " <i>Origine juris</i> ," DIG. I. 2.) que Nerva creó un Pretor, especialmente encargado de fallar sobre las controversias que pudieran suscitarse entre el Fisco y los particulares. |
| Procuratores Cæsaris. | } | —Después, las cuestiones concernientes al dominio imperial, eran juzgadas por los "PROCURATORES CÆSARIS," que mas tarde tomaron el nombre de "RATIONALES." Esos Magistrados, ayudados de los "ADVOCATI FISCO," juzgaban tambien las cuestiones que interesaban al tesoro del Emperador. |
| En tiempo de Constantino. | } | —Desde el reinado de Constantino, las diversas administraciones fueron organizadas jerárquicamente; de manera que había cerca del Emperador un " <i>comes rerum privatarum</i> ," encargado de fallar sobre los juicios concernientes al dominio imperial. En cada provincia había los "RATIONALES," juzgando en primera instancia. |
| Organización jerárquica. | } | —En otra esfera, el " <i>comes largitionum</i> " fallaba sobre las cuestiones fiscales. Los que ejercían jurisdicción administrativa en esa época, eran numerosos, y por lo tanto me limito á señalar su existencia. Se encuentran además sobre este punto, detalles preciosos en el comentario de Godefroy sobre el CODIGO TEODOSIANO y en la "NOTITIA DIGNITATUM," anotada por M. Ed. Böcking. |

HISTORIA INTERNA.*

* Lo que se entiende por esta y cuales sean sus fuentes, queda ya expuesto en LA PRIMERA PARTE de estas Tablas.

DERECHO
(2 RAMAS.)

1. **Público.**
(3 OBJETOS.)

1. ORGANIZACIÓN DE LOS CULTOS.
2. ORGANIZACIÓN POLÍTICA.
3. RELACIONES INTERNACIONALES.

* El derecho público, relacionándolo con la historia interna del derecho romano, no está indicado aquí, sino por memoria, como en las INSTITUCIONES de Gayo y de Justiniano.

2. **Privado.**
(3 ELEMENTOS.)

1. **DERECHO NATURAL.**
(3 INSTITUCIONES.)

1. Unión de los sexos.
2. Educación de los hijos.
3. Defensa legítima.

Derecho común á los hombres y á los animales.

2. **DERECHO DE GENTES.**
(2 GRADOS.)

1. **Primario.**
2. **Secundario.**
(ALGUNAS INSTITUCIONES.)

—Derecho natural aplicado á los hombres solamente.

1. **Esclavitud por cautiverio.**

2. **Contratos principales.**
(9 CLASES.)

3. **Derecho de propiedad.**

1. **Ley.** —Obra del Pueblo: Patricios y Plebeyos: regia á todos los ciudadanos.

2. **Plebiscito.** —Obra de la Plebe: regia á esta solamente.

3. **Senado-Consulta.** —Obra del Senado, que por largo tiempo regió solamente á los Patriotas.

* La ley Hortensia (año de R. 468) dió fuerza de ley á los Plebiscitos y á los Senado-Consultos.

1. **Edictos.**
(3 CARACTERES.)

4. **Constituciones de los Emperadores.**
(3 ESPECIES.)

1. **Escrito ó Promulgado.**
(6 CLASES.)

5. **Edictos de los Magistrados.**
(2 ESPECIES.)

6. **Respuestas de los Prudentes.**
(4 ESPECIES.)

2. **No escrito ó Costumbre.**

1. Espontáneos.
2. Generales.
3. Para el porvenir.
1. Provocados.
2. Especiales ó particulares.
3. Sobre el pasado.
1. Edicto perpetuo anual.
2. Edicto repentino.
1. Edicto sobre los edificios.
2. Edicto sobre los mercados.
3. Edicto sobre la venta de los esclavos y animales.
1. Oficiosas hasta Augusto.
2. Oficiales y obligatorias hasta Adriano.
3. Limitadas por Teodosio II. (Ley de Citaciones).
4. Fundamento de la legislación bajo Justiniano. (DIORESTO.)

—La principal institución del derecho no escrito, fué la prohibición de las donaciones entre vivos.

Trabajos legislativos de Justiniano. (Año de J. C. 527 á 565.)

I. CÓDIGO JUSTINIANO. Recopilación de Constituciones Imperiales.—II. DIÓRESTO Ó PANDECTAS. Recopilación de comentarios elegidos, sobre las otras fuentes del derecho privado, precedido de 50 Decisiones.—III. INSTITUCIONES. Compendio de los principios.—IV. CÓDIGO JUSTINIANO REVIVADO Ó *Rescripte preteritoria*.—V. NOVELAS. Últimas Constituciones.

PRECEPTOS DEL DERECHO. (3)

I. HONESTE VIVERE.—II. ALTERUM NON LÆDERE.—III. SUUM CUIQUE TRIBUERE.

OBJETOS DEL DERECHO PRIVADO. (3)

I. PERSONAS.—II. COSAS.—III. ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Tres objetos del Derecho privado.

1. Personas. (sujetos del Derecho.)
(3 DIVISIONES.)

PRIMERA DIVISION DE PERSONAS.

II. Esclavos.
(9 CLASES DE ESCLAVITUD.)

I. Hombres libres.
(5 CLASES.)

- | | |
|---|--|
| <p>1. Ingenuos.
(5 RESPECTOS.)</p> | <p>1. Hijos nacidos de justas nupcias. } Efecto de los principios.
 2. Hijos nacidos de concubinato. }
 3. Hijos nacidos de una mujer libre en el momento del parto.
 4. Hijos nacidos de una mujer libre en el momento de la concepción solamente. } Efecto del privilegio.
 5. Hijos nacidos de una mujer libre en un momento cualquiera de la gestación.</p> |
| <p>2. Libertinos.
(3 CLASES.)</p> | <p>1. Ciudadanos romanos.
(4 CONDICIONES PARA LA MANUMISION.)</p> <p>1. Veinte años para el Señor. } Reemplazadas por tres condiciones.* } 1. Una causa justa.
 2. Treinta años para el esclavo. } 2. Autorización del Consejo.
 * Justiniano permitió la manumisión por testamento, desde la edad de 14 años, sin autorización. } 3. El emplear la vindicación.</p> <p>3. Propiedad Quiritaria del Señor sobre el esclavo. D. A.</p> <p>4. Un modo solemne de manumitir. (4 modos públicos.) } 1. Por Vindicta.
 } 2. " Testamento.
 } 3. " Censo. D. A.
 } 4. En la Iglesia. D. B.</p> |
| <p>3. Dediticios.</p> | <p>1. Aquellos que durante la esclavitud no habían cometido ningún crimen, pero á cuya manumisión le faltaba alguna de las condiciones que preceden.
 2. Aquellos para los que especialmente se empleaba un modo privado de manumitirlos. (7 modos.)</p> <p>* La libertad era también adquirida por el esclavo, en tres casos; pero entonces como pena para el Señor.</p> <p>1. Por carta.
 2. Entre amigos.
 3. En la mesa. D. A.
 4. Por darle el nombre de hijo. D. J.
 5. Por codicilo. D. J.
 6. Por destrucción de los títulos. D. J.
 7. Por constituirle dote. D. J.</p> <p>1. Abandono cruel. D. J.
 2. Violación de los pactos. D. J.
 3. Manumisión simulada. D. J.</p> |
- Aquellos que durante su esclavitud, habían sufrido condenas, ya judiciales, ya domésticas.

JUSTINIANO redujo á todos los manumitidos á una sola clase: la de CIUDADANOS ROMANOS.
JUSTINIANO suprimió toda diferencia entre los Ingenuos y los Libertinos, concediendo á estos el derecho del anillo de oro.

1. Cautiverio en una guerra con enemigos; nó con ladrones ó piratas. } Derecho de gentes.
 2. Nacimiento de una madre esclava durante todo su embarazo. }
 (Véase arriba "INGENUOS.") }
 3. Hecho, en mayor de 20 años, por haberse dejado vender fraudulentamente para participar del precio.
 4. Condenación á las minas.
 5. Condenación á las fieras.
 6. Adición por robo manifiesto, á la persona víctima del robo. D. A. } Derecho civil.
 7. Negligencia fraudulenta de hacerse inscribir en las tablas del Censo. D. A.
 8. Comercio ilícito de una mujer libre con el esclavo de algún otro. Denuncia del Señor. (Causa abolida por Justiniano.)
 9. Ingratitud de un liberto para con su patrono.

SEGUNDA DIVISION DE PERSONAS.

1.	Personas dueñas de sí mismas. (sui juris.) (3 CLASES.)	1. Personas en tutela. (3 CLASES.)	I. Mujeres núbiles, casadas (pero no en poder marital), ó viudas. D. A. (La misma tutela que la de los impúberos, mas la tutela optiva.)	1. Hijos legítimos que se hacen dueños de sí mismos (<i>sui juris</i>), sin disminución de cabeza (<i>capitis deminutio</i> .) (3 tuteladas.) 2. Hijos legítimos que se hacen dueños de sí mismos (<i>sui juris</i>), por emancipación. (4 tuteladas.) 3. Hijos naturales nacidos de concubinato. 4. Hijos naturales espúreos. } Una sola tutela. 5. Manumitidos. (2 tuteladas.)	1. Testamentaria. 2. Legítima de los Agnados. 3. Dativa. (Julio-Ticiana.) 1. Legítima del emancipante. 2. Testamentaria confirmada. 3. Fiduciaria. 4. Dativa. (Julio-Ticiana.) — Tutela dativa. (Julio-Ticiana.) 1. Legítima del patrono ó de sus hijos. 2. Dativa. (Julio-Ticiana.)
		2. Personas en curatela.* (4 CLASES.)	1. Furiosos y pródigos, en el sentido de la Ley de las XII Tablas. (2 curatelas.) 2. Locos y pródigos, en el sentido del DERECHO PRETORIO. (2 curatelas.) 3. Sordos, mudos, ciegos. (Una sola curatela.) 4. Menores de 25 años de edad. (No tenían curador contra su voluntad, sino en 3 casos.)	1. Curatela legítima de los Agnados. 2. Curatela dativa. 1. Testamentaria confirmada. 2. Dativa. — Curatela dativa. 1. Para un litigio. 2. Para un pago. 3. Para la cuenta de la tutela.	
3.	Personas.	—Que tenemos bajo nuestro dominio, mayores de 25 años de edad y sanas de cuerpo y alma.			
2.	Personas sujetas al dominio de otra. (alieni juris.) (4 CLASES.)	1. Hijos de familia ó Personas en poder paterno. (5 CLASES.)	1. Hijos nacidos de justas nupcias. (3 requisitos para las justas nupcias.) 2. Hijos nacidos de justas nupcias. (3 requisitos para las justas nupcias.) 3. Hijos nacidos de una unión á la cual faltaba la capacidad cuando había un error probado.	1. Pubertad (14 años), ó nubilidad (12 años.) 2. Consentimiento. (3 ESPECIES.) 3. <i>Jus Connubium</i> . (7 IMPEDIMENTOS PARA LAS JUSTAS NUPCIAS.)	1. De los esposos. 2. Del Jefe de la familia de cada uno de los esposos. 3. De aquel bajo cuyo poder habían de quedar los hijos por muerte del Jefe de familia. 1. Carencia de la calidad de CIUDADANO. 2. Cognación. (parentesco.) 3. Autoridad de tutor ó Magistrado. 4. Primer matrimonio sin estar disuelto. 5. Ciertas diferencias de clase. D. A. 6. Judaísmo. D. J. 7. Complicidad en el adulterio ó rapto. D. V.
		2. Hijos <i>alieni juris</i> adoptados.	1. Formalidades de la adopción. (2 ÉPOCAS.) 2. Efectos de la adopción. (2 ÉPOCAS.)	1. Antes de Justiniano. (3 MODOS.) 2. Bajo Justiniano.	1. Mancipación del niño al adoptante. 2. Remancipación al padre. 3. Cesión <i>in jure</i> por el padre al adoptante. Declaraciones respectivas delante del Pretor. 1. Antes de Justiniano. — Dominio paterno, siempre. 2. Bajo Justiniano. 1. Dominio paterno si el adoptante era un ascendiente. 2. Derecho de sucesión ab-intestato, si era extraño.
		3. Hijos <i>sui juris</i> adrogados.	1. Formalidades de la adrogación. 2. Efectos de la adrogación.*	1. Antes del Imperio. 2. Bajo el Imperio.	— Ley del Pueblo. — Rescripto Imperial. Dominio completo sobre el adrogado, sus hijos y sus bienes. El derecho sobre los bienes fué reducido al usufructo.
			* Si la adrogación se aplicaba á un impúbero, había garantías especiales: exámen de los motivos y de la utilidad, caución para devolver los bienes en cuatro casos, además de la CUARTA ANTONINA en dos casos.		
		2. Mujeres "in manu viri." D. A. (3 formas): I. <i>Usu</i> .—II. <i>Farreo</i> .—III. <i>Coemptio</i> .			
		3. Hombres libres "in mancipio." D. A. Dos causas para la mancipación.	1. Adjudicación de los deudores insolventes á sus acreedores. 2. Mancipación de los niños por el padre de familia.		
		4. Esclavos. Para las causas y la disolución de la esclavitud, véase la PRIMERA DIVISION.			

Causas porque termina la tutela.
(3 RELACIONES.)

1. Causas en la persona del tutor.
(7 CAUSAS.)

- Muerte natural.
- Máxima disminución de cabeza (*Capitis deminutio*), ó pérdida de la libertad.
- Menor disminución de cabeza (*Capitis deminutio*), ó pérdida de los derechos de ciudad.
- Mínima disminución de cabeza (*Capitis deminutio*), ó pérdida de los derechos de familia.
* Solamente por esta causa se acababa la tutela de los Agnados.
- Excusas. (Por favores, incapacidad ó peligros.)
- Destitución. (Por sospecha legítima.)
- Por contraer segundas nupcias. (La abuela ó madre tutora.) D. J.

2. Causas en la persona del pupilo.
(6 CAUSAS.)

- Muerte natural.
- Máxima disminución de cabeza. (Esclavitud.)
- Menor disminución de cabeza. (Deportación.)
- Mínima disminución de cabeza. (Adrogación.)
- Conventio in manu*. D. A.
- Pubertad. (12 años para las mujeres, 14 años para los hombres.)

3. Causas comunes.

— Cumplimiento de la condición ó del término fijado.

1. Causas en la persona del curador.
(6 CAUSAS.)

- Muerte natural.
- Máxima disminución de cabeza.
- Menor disminución de cabeza.
- Mínima disminución de cabeza. (Para la curatela de los Agnados.)
- Excusas.
- Destitución.

Causas porque termina la curatela.
(3 RELACIONES.)

2. Causas en la persona del incapacitado.
(6 CAUSAS.)

- Muerte natural.
- Máxima disminución de cabeza.
- Menor disminución de cabeza.
- Mínima disminución de cabeza. (Para la curatela de los Agnados.)
- Ser mayores de 25 años.
- Vuelta á la razón ó por recobrar la salud.

3. Causas comunes.

— Cumplimiento de la condición ó del término fijado.

1. Substituyendo los vinculos de familia.
(14 CAUSAS.)

- Muerte natural del padre de familia.
- Adrogación del padre de familia.
- Muerte natural del hijo.
 - 1. de Flamin. D. A.
 - 2. „ Vestal. D. A.
 - 3. „ Patrio. D. B.
 - 4. „ Cónsul. D. J.
 - 5. „ Pretor ó Presidente. D. J.
 - 6. „ Prefecto del Pretorio ó de la ciudad. D. J.
 - 7. „ Obispo. D. J.

Causas de la disolución del Poder paternal.
(2 CAUSAS.)

2. Disolviéndose los vinculos de familia.
(5 CAUSAS.)

- Máxima. } Diminución de cabeza del padre.
- Menor. }
- Máxima. } Diminución de cabeza del hijo.
- Menor. }
- Mínima. }

Causas de disolución del Poder marital.
(2 CAUSAS.)

- Disolución del matrimonio por 4 causas.
 - 1. Muerte de uno de los esposos.
 - 2. Máxima ó menor disminución de cabeza.
 - 3. Divorcio. (*divortium, repudium*.)
 - 4. Pérdida del "Connubium."
- Emancipación de la mujer. D. A.

NOTA.—Mediante dos ficciones: "Fictio Jus Pontificum" y "Fictio Legis Corneliae," el cautiverio suspendía los derechos y el estado de las personas, pero no los disolvía.

TRES OBJETOS DEL DERECHO PRIVADO.*

* Del primero se trató en las Tablas anteriores.

2. Cosas. (objetos del Derecho.)

1. Cosas fuera de nuestro Patrimonio. (5 ESPECIES.)	1. Cosas nullius de derecho divino. (3 ESPECIES.)	1. Sagradas. 2. Religiosas. 3. Santas.
	2. Cosas nullius de derecho humano. (3 ESPECIES.)	1. Fieras, pájaros, peces. 2. Botín tomado al enemigo. 3. Productos de las playas del mar.
	3. Cosas comunes. (omnium hominum.) (3 ESPECIES.)	1. Aire. 2. Agua del mar. 3. Playas del mar.
	4. Cosas públicas. (populi Romani.) (3 ESPECIES.)	1. Ríos. 2. Riveras de los ríos. 3. Puertos de mar.
	5. Cosas de corporaciones. (universitatis.) (3 ESPECIES.)	1. Teatros. 2. Plazas. 3. Baños.
2. Cosas en nuestro Patrimonio. (2 DIVISIONES.)	1. Cosas Mancipii (9.)	1. Fondos de Italia. 2. Servidumbres rurales. 3. Esclavos. 4. Caballos. 5. Bueyes. 6. Mulas. 7. Asnos. 8. Herencia por testamento. 9. Hijos de familia. (para la mancipación y abandono noxal.)
	2. Cosas Nec Mancipii	Eran siempre las otras cosas, hasta los elefantes, camellos, bestias de carga, pero extranjeras.

PRIMERA DIVISION.

Segunda División de cosas que estan en nuestro Patrimonio.

1. Cosas corporales.—Ellas eran ó Mancipii ó Nec Mancipii. (Véase la primera división.) Muebles ó inmuebles, de Italia ó de las Provincias.

1. Derechos reales. (6 CLASES.)	1. Dominio ó propiedad.	Modos de adquirir á título particular. (2 FUENTES.)	1. Derecho de gentes. (5 MODOS.)	1. Ocupación. (Para las cosas nullius de derecho humano.) 2. Accesión. (En los casos de aluvión, isla nacida, retiro de aguas etc.) 3. Tradición. (Entrega real con voluntad de enajenar.) 4. Posesión de buena fé de un fundo, en cuanto á los frutos separados del suelo. 5. Percepción de los frutos por el usufructuario ó el usuario.
	2. Servidumbres reales ó Prediales. (2 CLASES.)	1. Urbanas. 2. Rústicas.	2. Derecho civil. (5 MODOS.)	1. Mancipación. D. A. (5 testigos, el Libripens y palabras solemnes.) 2. Cesión in jure. D. A. (proceso ficticio.) 3. Usucapión. (7 REQUISITOS.) 4. Adjudicación en las tres acciones divisorias. (Véase ACCIONES.) 5. Ley. (5 CASOS.)
	3. Servidumbres Personales. (5 CLASES.)	1. Usufructo. 2. Uso. 3. Habitación. 4. Servicios de esclavos. 5. Trabajos de bestias.	Modos de adquirir á título particular. (7 MODOS.)	1. Mancipación. D. A. (Para las servidumbres rústicas solamente.) 2. Cesión in jure. D. A. 3. Adjudicación. 4. Legados per vindicationem. D. A. 5. .. per preceptionem. D. A. 6. .. y donación por causa de muerte. D. J. 7. Cuasi tradición.
	4. Enfitéusis.	Modos de adquirir á título particular. (3 MODOS.)	Modos de adquirir á título particular.	Los mismos que para las servidumbres reales ó prediales, menos la mancipación; pero además adquiría por disposición de la ley el padre de familia. D. J.
	5. Superficie.	Modos de adquirir á título particular. (5 MODOS.)	Modos de adquirir á título particular.	1. Cuius tradición, en virtud de un pacto. (Especial desde Zenón.) 2. Legados. 3. Prescripción de largo tiempo.
	6. Prenda ó Hipoteca.*	Modos de adquirir á título particular. (5 MODOS.)	Modos de adquirir á título particular.	1. Tradición. 2. Legados. 3. Juicio. 4. Ley. 5. Pacto Pretorio.
2. Derechos personales y obligaciones. (6 FUENTES.)	1. Contratos nominados. (4 CLASES.)	1. Reales, que existen por entrega de la cosa. (4 CLASES.) 2. Verbales, que existen por palabras solemnes. (Verbis.) (3 CLASES.) 3. Literales. (2 CLASES.) 4. Consensuales, que existen por el solo consentimiento. (5 CLASES.)	1. Préstamo de consumo (mútuo.) 2. Préstamo de uso ó comodato. 3. Depósito. 4. Prenda.	
	2. Contratos innominados.	Todos existían por la cosa: eran pactos ejecutados. ("do ut des," "do ut facias," "facio ut des," "facio ut facias.") (4 FORMAS.)	1. Estipulación. (voluntaria, pretoriana, judicial, común.) 2. Declaración de Dots. D. A. 3. Promesa de obras por el liberto.	
	3. Pactos.* (3 CLASES.)	1. Pactos civiles ó adjuntos á los contratos. (Lex comitoria, Adictio in diem etc.) 2. Pactos legítimos. (Enfitéusis, D. B.; Donación, D. J.; Dote, D. J.; Compromiso, D. J.) 3. Pactos Pretorios. (Constituto, Precario, Voto, Hipoteca, Recepción de efectos muebles por el mesonero, etc.)	1. Nomina transcriptitia. D. A. 2. Chirographum. (después del plazo para la excepción non numerata pecunie. 5 años. D. A.; 2 años D. J.)	
	4. Cuasi-contratos. (9 CLASES.)	1. Gestión de negocios. 2. Tutela. 3. Curatela.—Análogos al contrato de mandato. 4. Indivisión de herencia. 5. Co-propiedad. 6. Vecindad. 7. Pago de lo indebido.—Análogo al mútuo. 8. Adición de herencia.—Análogo al contrato por palabras, al menos cuando se llamaba "CRECIÓN." 9. Litis contestatio. D. A.	1. Venta. 2. Arrendamiento. 3. Sociedad. 4. Mandato. 5. Enfitéusis, desde Zenón.	
	5. Delitos. (4 CLASES.)	1. Robo. (manifiesto ó no manifiesto.) 2. Robo con violencia. (rapiña.) 3. Daño contra justicia ó de la ley Aquilia. 4. Injuria. (afrenta, ultraje.)	1. Venta. 2. Arrendamiento. 3. Sociedad. 4. Mandato. 5. Enfitéusis, desde Zenón.	
	6. Cuasi-delitos.	Otros hechos ilícitos previstos únicamente por el Derecho Pretorio.	1. Venta. 2. Arrendamiento. 3. Sociedad. 4. Mandato. 5. Enfitéusis, desde Zenón.	

NOTA. La simple tradición de una cosa mancipii, no daba, antes de la usucapión, sino una propiedad imperfecta, que puede llamarse dominio bonitario. (in bonis habere.)

NOTA. La usucapión no se aplicaba ya á las servidumbres desde la Ley Scribonia; pero existía para los poseedores la Tutio Pratoris. Los pactos y las estipulaciones no eran medios, sino solamente causas de adquisición de las servidumbres. Podíase siempre deducir una servidumbre por el mancipante (D. A.) ó librando un fundo (D. J.); había entonces constitución por pacto.

* NOTA. El derecho de prenda ó hipoteca era el único derecho real que podía ser constituido por un simple pacto.

NOTA. Los pactos nudos no producían sino una obligación natural que no daba acción, autorizando solamente un pago voluntario, una novación, una fianza, una compensación.

NOTA. Los Romanos parecen no haber considerado la ley como una fuente de obligaciones, pero sí habían dado gran importancia á los cuasi-contratos, que llamaban como de causas idénticas.

- Extinción del Derecho de propiedad.** [9 CAUSAS.]
1. Abandono voluntario.
 2. Pérdida de la cosa.
 3. Retirada del comercio.
 4. Fuga de una fiera adquirida por ocupación.
 5. Recobro del botín por el enemigo. (Pr. L. 7, tit. I. Lib. XXI Dig.)
 6. Adesión } á beneficio de un
 7. Especificación. } tercero.
 8. Usucapión por un tercero.
 9. Cesión ó translación.

- Extinción de Servidumbres reales.** [7 CAUSAS.]
1. Renuncia del propietario.
 2. Confusión ó reunión de los fundos.
 3. Pérdida de uno de los dos fundos.
 4. No uso. (2 años, D. A.; 10, 20 años, D. J.)
 5. Efecto de la condición resolutoria.
 6. Resolución del derecho del constituyente.
 7. Prescripción del fundo por un tercero.

- Extinción de Servidumbres personales.** [9 CAUSAS.]
1. Muerte del propietario.
 2. *Capitis deminutio*.* (menos la mínima desde Justiniano.)
 3. Renuncia.
 4. Consolidación.
 5. Pérdida ó cambio de la cosa.
 6. No uso.
 7. Condición resolutoria ó término.
 8. Resolución del derecho del constituyente.
 9. Prescripción del fundo por un tercero.

* NOTA. La mínima *capitis deminutio* nunca se aplicaba á los servicios de los esclavos, ni al trabajo de los animales.

- Extinción de los derechos de enfitéusis y de superficie.**
- Las mismas causas que para el usufructo, menos la muerte, la *capitis deminutio* y el no uso, y además el no pago de las pensiones ó del canon.

- Extinción de los derechos de prenda y de hipoteca.**
- Las mismas causas que arriba, y además la paga y todo otro modo de extinción de la deuda.

- Causas de Extinción de los derechos personales y de las obligaciones.** [2 CLASES.]
1. **Causas directas ó de Derecho civil primitivo.** (*ipso jure*.) [6 CAUSAS.]
 1. Paga.
 2. Novación.
 3. Aceptilación.
 4. Mútuo disenso.
 5. Pérdida de la cosa debida.
 6. Confusión.
 2. **Causas indirectas de Derecho civil nuevo, ó sea Derecho Pretoriano.** (*exceptionis ope*.) [13 PRINCIPALES.]
 1. Pacto de no pedir.
 2. Dolo.
 3. Violencia.
 4. Error.
 5. Compensación.
 6. Cosa juzgada.
 7. Voto.
 8. No entrega de especies.
 9. Ley Clucia.
 10. S.-C. Macedoniano.
 11. S.-C. Trebeliano.
 12. S.-C. Velejano.
 13. Prescripción.
- NOTA. Ciertos contratos como la sociedad y el mandato, tenían causas particulares de extinción.

Modos de adquirir los derechos á título universal. (7.)

1. **Sucesión Testamentaria.** [3 CLASES.]
1. **Institución directa de heredero.**
 1. En los comicios convocados.
 2. En presencia del ejército. D. A.
 3. Por el peso y el metal. (mancipación y nuncupación.) D. A.
 4. Testamento tripártito. (Civil, Pretoriano, Imperial.) D. B., D. J.

2. **Fideicomiso universal.** [4 ÉPOCAS.]
1. Antes del S.-C. Trebeliano. (estipulaciones *empta et vendita hereditatis*.)
 2. Bajo el S.-C. Trebeliano. (acciones directas á favor y en contra del fideicomisario.)
 3. Bajo el S.-C. Pegasiano. (estipulaciones *partis et pro parte*.)
 4. Bajo Justiniano. (sin estipulaciones, acciones directas; S.-C. Trebeliano y Pegasiano confundidos.)

3. **Legados parciales.**
- Desde que se asimilaron los legados á los fideicomisos por Justiniano, esos legados que antes exigían las estipulaciones *partis et pro parte*, eran un medio directo de adquirir á título universal.

- Antes de las Novelas de Justiniano.
1. **Herederos suyos.** [5 CLASES.]
1. Hijos legítimos. (1.º grado.)
 2. Descendientes por los varones. (en todos grados.)
 3. ,, por las hijas. (2.º grado) D. B.
 4. Hijos legitimados.
 5. ,, adoptivos, según el derecho pretorio. (véase infra posesión de bienes.)

2. **Agnados.** [5 CLASES.]
1. Colaterales, miembros de la familia.
 2. Descendientes de hermanas consanguíneas. D. J.
 3. Ascendientes emancipantes.
 4. La madre. (S.-C. Tertuliano.)
 5. Hijos. (S.-C. Orficiano.)

3. **Gentiles.** D. A.
- NOTA. Las sucesiones de los libertinos seguían reglas particulares. Casi está reducido hoy día á conjeturas lo relativo á esa sucesión.

- Por testamento. [2 ESPECIES.]
1. **Abintestato.** [5 CAUSANTES.]
 1. Ingenuos, que se hacen *sui juris* sin *capitis deminutio*. (4 POSESIONES.)
 1. *Unde liberi*; 2. *Unde legitimi (agnati)*; 3. *Unde cognati*; 4. *Unde vir et uxor*.
 2. Ingenuos, emancipados sin *fiducia*. (5 POSESIONES.)
 1. *Unde liberi*; 2. *Unde decem persona*; 3. *Unde legitimi (manumisor extraneus)*; 4. *Unde cognati*; 5. *Unde vir et uxor*.
 3. Ingenuos, emancipados con *fiducia*. (4 POSESIONES.)
 1. *Unde liberi*; 2. *Unde legitimi (parens manumissor)*; 3. *Unde cognati*; 4. *Unde vir et uxor*.
 4. Libertinos por un Ingenuo. (5 POSESIONES.)
 1. *Unde liberi*; 2. *Unde legitimi (patronus)*; 3. *Tum quem ex familia (agnados del patrono)*; 4. *Unde vir et uxor*; 5. *Unde cognati manumissoris*.
 5. Libertinos por un libertino. (4 POSESIONES.)
 1. *Unde liberi*; 2. *Unde legitimi (patronus et liberi ejus)*; 3. *Unde patronus patroni*; 4. *Unde vir et uxor*.

4. **Sucesión por arrogación.** El arrogado adquiría antes de Justiniano, todos los bienes; bajo Justiniano el usufructo solamente.
5. **Adjudicación,** para conservar la manumisión testamentaria en caso de negarse el instituido.
6. **Venta en masa** de los bienes de un deudor insolvente. D. A.
7. **Sucesión á la mujer,** que fué hecha esclava en virtud del S.-C. Claudio. D. A.

1. **Formas.** [4 CLASES.]
2. **Institución y Desheredación.** [4 CLASES.]
1. De los hijos vivos.
 2. De los póstumos, propiamente dichos.
 3. ,, ,, Velejanos.
 4. ,, ,, cuasi-póstumos ,,
- herederos suyos.

3. **Facción de Testamento.** [2 CLASES.]
1. Activa, rehusada á
 1. Extranjeros, 2. Cautivos, 3. Esclavos, 4. *Intestables*, 5. Enfermos. D. A.
 2. Pasiva, rehusada á
 1. Extranjeros, 2. Mujeres, (por parte) D. A. 3. Solteros, 4. Orbi, (por mitad) D. A. 5. Judíos y Herejes, D. J.

- Antes de Justiniano.
1. **Abintestato.** [5 CAUSANTES.]
1. Ingenuos, que se hacen *sui juris* sin *capitis deminutio*. (4 POSESIONES.)
 1. *Unde liberi*; 2. *Unde legitimi (agnati)*; 3. *Unde cognati*; 4. *Unde vir et uxor*.
 2. Ingenuos, emancipados sin *fiducia*. (5 POSESIONES.)
 1. *Unde liberi*; 2. *Unde decem persona*; 3. *Unde legitimi (manumisor extraneus)*; 4. *Unde cognati*; 5. *Unde vir et uxor*.
 3. Ingenuos, emancipados con *fiducia*. (4 POSESIONES.)
 1. *Unde liberi*; 2. *Unde legitimi (parens manumissor)*; 3. *Unde cognati*; 4. *Unde vir et uxor*.
 4. Libertinos por un Ingenuo. (5 POSESIONES.)
 1. *Unde liberi*; 2. *Unde legitimi (patronus)*; 3. *Tum quem ex familia (agnados del patrono)*; 4. *Unde vir et uxor*; 5. *Unde cognati manumissoris*.
 5. Libertinos por un libertino. (4 POSESIONES.)
 1. *Unde liberi*; 2. *Unde legitimi (patronus et liberi ejus)*; 3. *Unde patronus patroni*; 4. *Unde vir et uxor*.
- NOTA. Existían además algunas posesiones de bienes particulares: 1. *Uti ex legibus*; 2. *Ventris nomine*; 3. *Ex Carboniano Edicto*.

1. **Testamentos nulos ó ineficaces.** [3 CLASES.]
1. Testamento imperfecto ó no conforme á la ley.
 2. Testamento roto.
 3. ,, inútil.
 4. ,, destituido.
 5. ,, inoficioso.
2. **Testamentos nulos ó ineficaces.** [3 CLASES.]
1. Herederos necesarios. (beneficio de separación.)
 2. Herederos suyos y necesarios. (beneficio de abstención.)
 3. Herederos voluntarios. (beneficio de inventario.)

- Desde las Novelas 118 y 127.
- 1.º ORDEN.—Hijos ó descendientes de todo sexo y de todo grado, emancipados ó nó.
 - 2.º ORDEN.—Ascendientes solos más próximos en grado, ó concurriendo con los hermanos y hermanas carnales del finado y los hijos de estos, cuyos padres murieron.
 - 3.º ORDEN.—Hermanos y hermanas consanguíneos ó uterinos y los hijos de estos, cuyos padres murieron antes.
 - 4.º ORDEN.—Todos los otros colaterales más próximos, sin distinción de si son parientes por ambos lados ó unilaterales.

1. **Por si mismo.** (por toda causa.)
2. **Por los hijos de familia.** (por toda causa, salvo aquellas que se relacionaban con los peculios castrense, cuasi-castrense y adventicio.)
3. **Por la mujer en nuestro poder.** (D. A. por toda causa.)
4. **Por los hombres libres *in mancipio*.** D. A. (por toda causa.)
5. **Por los esclavos.** (por toda causa.)
6. **Por los hombres libres poseídos de buena fé, como esclavos.** (por 2 causas: por su cosa y por sus obras.)
7. **Por los esclavos de otro poseídos de buena fé.** (por las mismas dos causas.)
8. **Por los esclavos de otro en los cuales se tenía el usufructo.** (por las mismas dos causas.)
9. **Por los esclavos de otro que se tenían en uso.** (por una sola causa: por su cosa.)

- Bajo Justiniano.
1. *Unde liberi*.
 2. *Unde legitimi*.
 3. *Unde cognati*.
 4. *Unde vir et uxor*.

NOTA. Por una persona extraña, como un procurador, se adquiría solamente la posesión, pero por esta posesión se adquiría la propiedad, con ó sin ayuda de usucapión, según el caso.

Personas por las cuales se adquirían los derechos.

TRES OBJETOS DEL DERECHO PRIVADO.

* Del primero y segundo se trató en las Tablas anteriores.

Primera Epoca.		Acciones de la ley: 1ª Acción SACRAMENTI; 2ª Acción PER JUDICIS POSTULATIONEM; 3ª Acción PER CONDICTIONEM; 4ª Acción PER PIGNORIS CAPIONEM; 5ª Acción PER MANUS INJECTIONEM.	
<p>Segunda Epoca. Procedimiento formulario. (14 DIVISIONES DE ACCIONES.)</p> <p>Acciones y procedimientos. (Medios para conservar los derechos.) (3 épocas.)</p> <p>PRIMERA Y SEGUNDA DIVISION. Bajo el punto de vista, 1º de la naturaleza del derecho; 2º del origen de las acciones.</p>	<p>1. Reales. (2 CLASES.)</p>	<p>1. Civiles. (5 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> Reivindicatoria. Confesoria. Negatoria. Petición de herencia y queja de inoficioso testamento. Acciones perjudiciales. 	<p>1. Acciones reales.</p> <ol style="list-style-type: none"> Acciones reales. „ nacidas de los contratos. Acciones nacidas de los pactos. Acciones nacidas de cuasi-contratos. La mayor parte de las acciones <i>in factum</i>.
	<p>2. Personales. (2 CLASES.)</p>	<p>2. Pretorianas. (5 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> Publiciana directa. Publiciana contraria. Pauliana. (<i>in rem</i>.) Serviana. Cuasi-Serviana ó Hipotecaria. 	<p>1. Persecutorias de una cosa. (5 CLASES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> FURTI MANIFESTI ET NON MANIFESTI. FURTI OBLATI. D. A. „ CONCEPTI. D. A. „ PROHIBITI. D. A. „ NON EXHIBITI. D. A. „ ADVERSUS NAUTAS. INJURIARUM. DE ALBO CORRUPTO. SERVI CORRUPTI. DE PATRONO AUT PARENTE IN JUS VOCATO. DE DOLO MALO. QUOD FALSO TUTORE.
<p>TERCERA DIVISION. Bajo el punto de vista del objeto de la reclamación.</p>	<p>1. Civiles. Estas nacen:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los contratos nominados é innominados. De los pactos agregados. De los pactos legítimos. De los cuasi-contratos. De los delitos. Para dividir lo común. Para dividir la herencia. Para fijar los límites. 	<p>2. Persecutorias de una pena. (12 PRINCIPALES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> VI BONORUM RAPTORUM. LEGIS AQUILLÆ. DEPOSITI MISERABILIS. JUDICATI. LEGATI PER DAMNATIONEM. D. A. LEGATI ECCLESII. D. J. DEPENSI. D. A. QUOD METUS CAUSA. DE TIGNO JUNCTO. 	<p>En el doble. (12 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> FURTI NON MANIFESTI. FURTI NON EXHIBITI. D. A. FURTI. (<i>adversus nautas</i>.) RECEPTI. (<i>adversus nautas</i>.) SERVI CORRUPTI. DETIGNO JUNCTO. JUDICATI. LEGATI PER DAMNATIONEM. D. A. LEGATI ECCLESII. D. J. DEPENSI. D. A. LEGIS AQUILLÆ. DEPOSITI MISERABILIS.
	<p>2. Personales. (2 CLASES.)</p>	<p>2. Pretorianas. (13 PRINCIPALES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> DE PECUNIA CONSTITUTA. De <i>jure jurando</i>. RECEPTI. (<i>adversus nautas</i>.) DE EO QUOD CERTO LOCO. DE DOLO MALO. QUOD METUS CAUSA. Pauliana. (<i>in personam</i>.) QUOD JUSSU. INSTITORIA. EXERCITORIA. TRIBUTORIA. DE PECULIO. DE IN REM VERSO. Además, la mayor parte de las otras acciones <i>in factum</i> y muchas acciones penales. 	<p>3. Mixtas ó Persecutorias de una cosa y de una pena. (9 ACCIONES.)</p>
<p>TERCERA Epoca. — PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO: Confusión del <i>Jus</i> y del <i>Judicium</i>; supresión de las FÓRMULAS; igualdad en los medios INDIRECTOS de defensa (<i>Exceptionis ope</i>), á los medios DIRECTOS (<i>Ipsa Jure</i>); sustitución de los INTERDICTOS por ACCIONES análogas.</p>	<p>3. Arbitrarias. (3 CLASES.)</p>	<p>1. Reales. Civiles. Pretorianas.</p> <ol style="list-style-type: none"> QUOD METUS CAUSA. DE DOLO MALO. DE EO QUOD CERTO LOCO. AD EXHIBENDUM. Acciones en virtud de interdictos restitutorios y exhibitorios. FIRMUM REGUNDORUM. TRITICIARIA. 	<p>En el cuádruplo. (6 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> FURTI MANIFESTI. D. A. FURTI LANCE LICIOQUE CONCEPTI. D. A. FURTI PROHIBITI. D. A. VI BONORUM RAPTORUM. QUOD METUS CAUSA. ADVERSUS LITUM EXECUTORES JUS SUUM TRANSGRESSOS. D. J.
	<p>QUINTA DIVISION.</p>	<p>1. De buena fé. (20 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> COMMODATI. DEPOSITI. PIGNORATITIA. EMPTI-VENDITI. LOCATI-CONDUCTI. ENPHITEUTICARIA. PRO SOCIO. MANDATI. NEGOTIORUM GESTORUM. TUTELE. NEGOTIORUM GESTORUM UTILIS. (<i>curæ</i>.) FAMILIÆ ERCSICUNDÆ. COMMUNI DIVIDUNDO. FIDUCIÆ. D. A. PRÆSCRIPTIS VERBIS. REI UXORIÆ. D. A. EX STIPULATU DE DOTE. D. J. PETITIONEREDITATIS. D. J. ÆSTIMATORIA (<i>Præscriptis verbis</i>) Pr. L. I. D. 19. III. DONATIONIS. Inst. VII. 2. 	<p>2. De estricto derecho. (16 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> EX MUTUO. EX STIPULATU. EX DICTIONE DOTIS. D. A. EX OPERARUM PROMISIONE. EX TESTAMENTO. RECEPTITIA. D. A. JUDICATI. DEPENSI. D. A. LEGIS AQUILLÆ. CONDICTIO CERTI EX LITTERIS. CONDICTIO INDEBITI. „ EX LEGE. „ SINE CAUSA DATA. CONDICTIO OB CAUSAM DATA. CONDICTIO OB TURPEM CAUSAM. CONDICTIO FURTIVA.

VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV DIVISION.

VI.	Perpetuas. D. A.	1. ACCIONES CIVILES, menos aquellas que resultan de la adstipulación y de la fianza limitada á 2 años, según la ley FURIA. D. A.
	Temporales.	2. ACCIONES PRETORIAS que imitan el Derecho civil.
VII.	Transmisibles	A los herederos y Contra los herederos. { Todas las acciones en general, exceptuando las siguientes: 1. Acciones nacidas de la adstipulación. 2. Acciones de injuria. A los herederos. { 1. Acciones nacidas de la fianza. (Ley Furia.) 2. Acciones penales y mixtas. Contra los herederos. { 1. Acciones nacidas de la adstipulación y de la fianza limitada á 2 años, según la ley FURIA. D. A. 2. ACCIONES PRETORIAS en oposición al Derecho civil.
	No transmisibles.	
VIII.	Legítima Judicia	1. Patria: Roma y radio de una milla. 2. Litigantes: Ciudadanos romanos. 3. Juez: Único y Romano.
	Imperio Continentia.	Todos los otros juicios.
IX.	In Jus et In Factum.	1. Todas las acciones civiles. 2. Las acciones PRETORIAS FICTICIAS.
	Directas y Ficticias.	Las otras acciones PRETORIAS. <i>Quæ sua viæ potestate valent.</i> 1. Publiciana, directa y contraria. 2. Pauliana y Fabiana. 3. Rutiliana (<i>emptori bonorum.</i>) 4. Serviana (<i>possessori bonorum.</i>) 5. Algunas acciones útiles.
X.	Directas	Nacidas de los contratos del padre de familia.
	Indirectas.	Nacidas de los contratos del hijo de familia ó de los esclavos.
XI.	Directas	Nacidas de los delitos del padre de familia.
	Noxales y de Pauperie.	Nacidas de los delitos de los hijos de familia y de los esclavos, ó de los daños causados por los animales.
XII.	Directas	Nacidas inmediatamente de los contratos ó cuasi-contratos synalagmáticos perfectos.
	Contrarias.	Nacidas por un hecho posterior á los mismos actos.
XIII.	Directas	Creadas especialmente por el Derecho civil ó Pretorio, para un caso previsto.
	Útiles.	Extendidas favorablemente y por las necesidades de la práctica á un caso imprevisto.

GARANTIA Y CAUCIONES.

En las acciones reales.	1. De parte del demandante.—Caución DE RATO, si gestionaba por procurador.	1. DE DOLO. 2. DE PERSEQUENDO NERVO, RESTITUENDO VE PRETIO. 3. REM PUPILLI SALVAM FORE. D. A. 4. JUDICATUM SOLVI, cuando el defensor gestionaba personalmente. D. A. 5. JUDICATUM SOLVI, cuando el defensor gestionaba por procurador.
	2. De parte del demandado. [5 CAUCIONES ORDINARIAS.]	NOTA. La caución JUDICATUM SOLVI, contenía primitivamente 3 cláusulas: 1. DE RE JUDICATA. 2. DE RE DEFERENDA. 3. DE DOLO. —Más tarde no contenía mas que dos. 1. PRO SUA TANTUM PERSONA. 2. PRO LITIS ÆSTIMATIONE.
En las acciones personales.	1. De parte del demandante. — Caución DE RATO, si gestionaba por procurador.	En la acción JUDICATI. " " DE PENSI. " " DE MORIBUS MULIERIS. En la acción contra el que se concursó. En la acción contra el heredero sospechoso. JUDICATUM SOLVI por el procurador <i>absentis</i> . DE RATO, por el demandado.
	2. De parte del demandado.	NOTA. La caución DAMNI INFECTI era extraña á las acciones.
Excepciones directas. [ipso jure.]	1. A las acciones reales. [2 CLASES.]	1. Destrucción de las pruebas del demandante. 2. Prueba de una causa legal de adquisición. (Véase la Tabla XXIX.)
	2. A las acciones personales. [2 CLASES.]	1. Destrucción de las pruebas del demandante. 2. Prueba de una causa legal de extinción de la obligación. (Véase la Tabla citada.)
Excepciones indirectas. [Exceptio in ope.]	1. A las acciones reales. [2 EXCEPCIONES ESPECIALES.]	1. Excepción JUSTI DOMINII. 2. Excepción REI VENDITÆ ET TRADITÆ.
	2. A las acciones personales. [2 CLASES.]	NOTA. La mayor parte de las excepciones relativas á las acciones personales, se aplicaban igualmente á las acciones reales 1. Perentorias y perpetuas. (Véase la Tabla XXIX. —Extinción de obligaciones.) 1. PACTI AD TEMPUS. 2. REI RESIDUÆ. D. A. 3. LITIS DIVIDUÆ. D. A. 4. COGNITARIÆ. 5. PROCURATORIÆ. 6. NISI BONIS CESSERIT. 7. IN ID QUOD FACERE POTEST.
NOTA. La excepción <i>non numerata pecunia</i> , era perentoria y temporal.		

EXCEPCIONES.

INTERDICTOS. *
 División general. (summa divisio.)

1. Prohibitorios. [12 PRINCIPIALES.]	1. UTI POSSIDETIS. 2. UTRUBI. 3. DE MORTUO INFEBRENDO. 4. DE ITINERE ACTUQUE PRIVATO. 5. DE AQUA ÆSTIVA. 6. DE AQUA QUOTIDIANA. 7. DE FONTE. 8. DE RIVIN. 9. DE CLOACIS. 10. DE MIGRANDO. 11. DE ARBORIBUS CÆDENDIS. 12. DE OPERIS NOVI NUNCIATIO.
	2. Restitutorios. [7.]
3. Exhítorios. [5.]	1. DE HOMINE LIBERRO EXHIBENDO. 2. DE LIBERIS EXHIBENDIS. 3. DE LIBERTO EXHIBENDO. 4. DE EO CUJUS DE LIBERTATE AGITUR. 5. DE TABULIS EXHIBENDIS.
	* Aquí como en las otras materias, me he ocupado únicamente del Derecho privado.

Otra División de Interdictos,
 bajo el punto de vista de la posesión solamente.

Adipiscendæ possessionis. [5.]	1. QUORUM BONORUM. 2. QUOD LEGATORUM. 3. SALVIANUM. 4. POSSESSORIUM. 5. SECTORIUM.	Retinendæ possessionis. [9.]	1. UTI POSSIDETIS. 2. UTRUBI. 3. DE SUPERVICIBUS. 4. DE RIVIN. 5. DE FONTE. 6. DE CLOACIS. 7. DE AQUA ÆSTIVA. 8. DE AQUA QUOTIDIANA. 9. DE ITINERE ACTUQUE PRIVATO.	Penas y garantías contra los litigantes temerarios. Contra el demandado. 1. SPORSIO. 2. JUS JURANDUM CALUMNIÆ. 3. INFAMIA (en 7 acciones.) 4. Condena al doble. (Véase la Tabla XXX, 4ª División.)
	Recuperaendæ possessionis. [3.]		1. UNDE VI. 2. DE CLANDESTINA POSSESSIONE. 3. DE PRECARIO.	
Dupli-cia, tam adipiscendæ quam recuperaendæ possessionis. [3.]		1. QUEM FUNDUM. 2. QUEM HEREDITATEM. 3. QUEM USUFRUCTUM.	1. JUDICIUM CALUMNIÆ. 2. JUDICIUM CONTRARIUM. 3. PÉRDIDA DEL LITIGIO. D. A. 4. PENAS DIVERSAS. D. B. y D. J.	
	* Existe otra división de INTERDICTOS en simples y dobles, según que los litigantes son á la vez demandantes ó demandados. Esta es de poco interés.			

Organización judicial en general y Procedimientos. *

(3 SISTEMAS.)

* NOTA. La competencia reconocía tres causas: 1º Origen ó la Patria. 2º El domicilio. 3º Patria especial ó sea el municipio de donde era uno miembro.—Había cuatro modos de hacerse miembro de un municipio: 1º El nacimiento; 2º La manumisión; 3º La elección, y 4º La adopción. (Ley VII, Tit. 40, Lib. X del Cód.) Esas causas generales que surtían fuero, tenían las siguientes excepciones: 1º por causa de sucesión; 2º por causa de contrato; 3º por causa de delito; 4º por causa de reconversión, y 5º por conexión de causa.

ORGANIZACION JUDICIAL.

(3 SISTEMAS.)

1. Acciones de la ley.	Magistrados, fueron:	El Rey. (Epoca del poder real.)	
		Los Cónsules. (Epoca de la República.)	
		Los Pretores. { 1. Urbano. { Epoca de la República y [2 CLASES.] { 2. Peregrino. { del Imperio.	
		Los Ediles. { 1. Plebeyos. { Epoca de la República y [2 CLASES.] { 2. Curules. { parte del Imperio.	
		El Pontífice máximo.	{ Para solo los negocios del Culto y algunos otros que no pueden determinarse exactamente,
2. Formulario.	Jueces, fueron:	en Roma.	
		1. El Pueblo, para negocios criminales.	
		2. Juez único.	
		3. Arbitro.	
		4. Recuperadores.	
		5. CENTUMVIROS.	
		en las Provincias.	
		1. DUMVIROS.	
		2. CUATUORVIROS.	
		3. PREFECTOS.	
		4. PRETORES PROVINCIALES.	
3. Extraordina- rio.	Magistrados con orden gerárqui- co, fueron:	El Emperador.	
		Prefecto de la ciudad. (Este sustituyó á los antiguos Edi- les en lo relativo á la jurisdicción penal.)	
		Prefecto de la Cohorte pretoriana. Pretor. (Se aumentó su número hasta 16.) El Gobernador. (Para solo las provincias.)	
	Jueces, fueron:	Juez único.	
		Arbitro.	
		Recuperadores.	
		Centumviros.	{ 1. Sobre el estado de las personas. 2. Sobre el dominio quiritarío. 3. En materia de sucesión testada ó intestada.
		[PARA 3 CAUSAS.]	
		Juez pedáneo.	
	Magistrados y Jueces al mismo tiempo.	El Emperador.	
		Los Prefectos.	{ Jueces ordinarios. Solo en Roma.
		Los Procónsules.	
	Los Presidentes.		
		Prefecto de la ciudad.	
		Prefecto del Pretorio.	
		Jueces menores. D. A.	
		Juez pedáneo. D. J.	

Procedimientos civiles.

(3 SISTEMAS.)

<p>1. Acciones de la ley. (5 PARTES.)</p>	<p>1. VOCATIO IN JUS.</p>	<p>A los Magistrados pertenecía solo:</p>	<p>1. El Imperio. (2 CLASES.)</p>	<p>1. Mero.</p>	
	<p>2. VADIMONIUM.</p>		<p>2. La Jurisdicción. (10 CLASES.)</p>	<p>2. Mixto.</p>	
	<p>3. LITIS CONTESTATIO.</p>			<p>1. Voluntaria.</p>	<p>6. Extraordinaria.</p>
	<p>1. COMPERENDINATIO.</p>			<p>2. Contenciosa.</p>	<p>7. Propia.</p>
	<p>2. CAUSAE COLLECTIO.</p>			<p>3. Plena.</p>	<p>8. Delegada.</p>
	<p>3. PRUEBAS.</p>			<p>4. Menos plena.</p>	<p>9. Propia.</p>
	<p>4. Alegaciones.</p>			<p>5. Ordinaria.</p>	<p>10. Prorogada. (2 FORMAS.)</p>
	<p>5. Sentencia.</p>				<p>{ 1. expresa. 2. tática.</p>

NOTA. Todo debía practicarse en un solo día y antes de puesto el sol; porque cuando la cuestión no quedaba resuelta en el mismo día, se aplazaba para el siguiente. Todo el procedimiento era público y á presencia de los interesados.

<p>Fórmula.* (5 PARTES.)</p>	<p>1. Principales. (5 PARTES.)</p>	<p>1. Dación de Juez. (JUEDEX ESTO.)</p> <p>2. DEMONSTRATIO. (Podía reasumirse en la INTENTIO, cuando se trataba de acciones "in factum" y no era necesaria en las acciones reales.)</p> <p>3. INTENTIO. (Esencial.)</p> <p>4. ADJUDICATIO. (Usada solo en el ejercicio de las tres acciones divisorias.)</p> <p>5. CONDEMNATIO. (Esencial; pudiendo ser de cantidad determinada ó indeterminada.)</p>
	<p>2. Accesorias. (adjectiones.) (5 PARTES.)</p>	<p>1. Excepciones.</p> <p>2. Réplicas.</p> <p>3. DúPLICAS.</p> <p>4. TRÍPLICAS.</p> <p>5. Prescripciones. (Estas podían servir tanto al demandante como al demandado é iban al principio de la fórmula. (Gayo, § 131, Com. IV.)</p>

* En esta se instituía el Juez, se fijaban las cuestiones que era llamado á resolver; se le señalaban los principios jurídicos de cuya aplicación quedaba encargado y se le indicaba la condenación; sentencia que debía pronunciar dándole poderes mas ó menos limitados. Venía por lo tanto á ser la fórmula, la guía del Juez en la averiguación de los hechos y una sentencia hipotética. Las fórmulas estaban redactadas con anterioridad, obtenían la debida publicidad, exponiéndolas en el ALBUM DEL PRETOR.

PROCEDIMIENTOS.*
(3 SISTEMAS.)

2. Formulario. (2 PARTES.)	1. In iure. (ante el Magistrado.) (5 PARTES.)	1. VOCATIO IN IUS. ⁽¹⁾	1. Da por entablado un proceso, haciendo posible una sentencia.
		2. ACTIONIS Ó LITIS DENUNTIATIO.	
		3. ACTIONIS EDITIO.	3. Determina el carácter y extensión del litigio.
		4. VADIMONIUM.	4. Fija las personas de los litigantes.
		5. ACTIONIS POSTULATIO.	5. Determina el Juez ó Jueces que deben conocer del negocio.
		6. LITIS CONTESTATIO. (5 EFECTOS.) —	6. Perpetúa las acciones que tenían el carácter de temporales.
		7. INTERROGATIONIS IN JURE.	7. Sirve de punto de partida para ciertas apreciaciones que debe hacer el Juez.
		8. CONFESSIO IN JURE.	8. Interrumpe la prescripción " <i>longi temporis</i> ," pero no la usucapión.
		9. JUS JURANDUM IN JURE.	9. Impide la enagenación de la cosa litigiosa.
		1. COMPERENDINATIO.	
		2. Alegaciones. NOTA. Estas se hacían en público, oralmente, todos los días, á excepción de los feriados. El Juez podía conceder dilaciones, ya para presentar pruebas, ya para preparar la sentencia.	
3. In iudicio. (4 PARTES.)	3. Pruebas. (4 CLASES.)	1. Testigos designados.	3. JUS JURANDUM IN JUDICIO. 4. CONFESSIO IN JUDICIO.
		2. Documentos.	
		4. Sentencia. ⁽²⁾ (3 CLASES.)	1. INTERLOCUTIONIS. 2. JUSSUS. 3. MANDATA.

3.
Extraordinario.
(5 PARTES.)

1. VOCATIO IN IUS.
2. Demanda.
(por escrito ó verbalmente.)
3. LITIS CONTESTATIO.
4. Pruebas. { Las mismas que se expresan en el sistema formulario.
(4 CLASES.)
5. Sentencia.⁽³⁾

⁽¹⁾NOTA. Ciertas personas no podían ser llamadas á juicio. Ejemplo: los Magistrados durante el ejercicio de sus funciones; los furiosos; los infantes y los impúberos, sujetos á potestad ajena; otras, para citarlas, se necesitaba el permiso del Magistrado. Ejemplo: el ascendiente por el descendiente; el patrono y su hijo por el libertos; otras, en ciertos actos. Ejemplo: los Pontífices, mientras celebraban sacrificios; las que estaban contrayendo matrimonio; las que estaban entablado un litigio; los Jueces; y no podía emplearse violencia contra las matronas.

* NOTA. En este sistema, desapareció la diferencia entre el JUS Y EL JUDICIUM, y las atribuciones del Magistrado y del Juez vinieron á refundirse en una sola persona: en la del Magistrado.

⁽²⁾NOTA. Esta debía pronunciarse en latín; si bien la Ley XII, Tit. 45. lib. VII del Cód., permite que en las Provincias se use del griego.—Debía de pronunciarse bajo pena de nulidad, de viva voz, en presencia de las partes; y una vez pronunciada, no era modificable por el Juez, el cual cesaba en sus funciones al darla. Doctrina no aplicable á las providencias interlocutorias, susceptibles de revocación y modificación.

* Véase la Tabla XXXIII.

⁽³⁾NOTA 1ª La justicia se administraba antes de medio día, pero nó en los Domingos ni en la semana antes y después de Pascua, ni en las vacaciones de Recolectión y de Vendimia; ni en los aniversarios de la fundación de Roma y Constantinopla; ni en los del nacimiento del Emperador y de su advenimiento al trono; ni en el primero y último día del año. (Leyes I, IV y V, Tit. 12, Lib. II del Dig.)
NOTA 2ª Esta parte del procedimiento sufre modificaciones: no es necesaria la condenación pecuniaria, sino que puede tener por objeto la misma cosa demandada: no produce novación, ni extingue *ipso jure* la obligación anterior; debe redactarse por escrito, pronunciarse públicamente, insertarse en un Registro firmado por el Juez, del cual se sacaban las copias para las partes en que se incluía un extracto del proceso.

Recursos contra las decisiones judiciales.

- 1º **Nulidad.**—Resulta de la incompetencia del Juez; de inobservancia de las formas constitutivas del juicio; de violación de las leyes ó de principios evidentes del Derecho. Fuera de los casos enunciados y cuando no hay en realidad juicio, hay varios modos de atacar una resolución judicial.
- 2º **Restitución in integrum.**—Esta puede obtenerse tanto contra una decisión judicial, como contra cualquier otro acto en que, por ejemplo, un menor de 25 años, se lastime en sus derechos por esa decisión judicial.
- 3º **Apelación.**—En tiempo de la República, cualquier Magistrado y sobre todo, los Tribunos, podían, en virtud de la demanda de una de las partes (*qui eos appellat*), oponer su VETO á las decisiones emanadas de otro Magistrado igual ó inferior.—Este VETO solo producía un efecto negativo. Desde Augusto, en quien estaba vinculado el centro de la Suprema Jurisdicción, podía no solo oponer un VETO negativo, sino hacer sustituir por un Juez superior, una decisión nueva á la llevada en apelación.
- 4º **Súplica al Príncipe.**—Desde Constantino, las decisiones del Prefecto del Pretorio no se consideraron apelables; pero este Emperador concedió contra aquellas la súplica (*supplicatio*), que difiere de la apelación en varios caracteres esenciales.
- 5º **Revocatio in duplum.**—No está perfectamente fijado cuál sea el modo de proceder en este recurso. Es probable:
- 1º Que el contumaz y aquel que confesó *in jure*, no podían recurrir á la "*revocatio in duplum*."
 - 2º El ejercicio de la "*revocatio in duplum*," no estaba sujeto á ningún otro plazo que el de la prescripción de 10 y 20 años.
 - 3º Que aquel que recurría á dicho arbitrio de derecho, se exponía á una condena en el doble de aquella de que se quejaba.

Ejecución de las sentencias.

- La ejecución supone mas ó menos el empléu de la fuerza material.—La condenación en dinero, era evidentemente la mas fácil y directa de ejecutarse.
- Bajo el sistema de acciones de la ley.**—Había dos modos de ejecución, la "*manus injectio*," sobre las personas; la "*pignoris capio*," sobre los bienes.
- Bajo el derecho Pretoriano.**—Se conservó la ejecución personal, transformada en adición; pero á su lado quedó establecida la venta de los bienes: "*bonorum venditio*" á que precedía la "*missio in possessionem*" de los bienes del deudor.
- Bajo los Emperadores.**—Se continúa en los errores del precedente periodo; pero á los medios establecidos se agrega la cesión de bienes, la venta al por menor, la nueva "*pignoris capio*" (*pignus ex causa iudicati captum*.)
- Bajo Justiniano.**—Se vuelve al apremio personal, modificado con el encarcelamiento en una prisión pública; la cesión de bienes; la "*pignoris capio*," que en general reemplazaba al antiguo procedimiento de la "*missio in possessionem*" y la "*venditio bonorum*;" la "*distractio bonorum*," transformación de la antigua "*missio in possessionem*" y de la venta en junto, en una venta al por menor, bajo la vigilancia de un curador, y la restitución obligada en natural, bajo el cuidado de los empleados del Juzgado.

Organización judicial en materia criminal.

TRES EPOCAS.	<p>Encontramos también aquí tres épocas, pero son diferentes de las enumeradas para el ejercicio de la jurisdicción civil.</p> <p>El primer periodo comprende desde los primeros tiempos de Roma hasta la creación de las CUESTIONES PERPETUAS. (A. R. 605.)</p> <p>El segundo se extiende hasta el establecimiento del IMPERIO. (A. R. 723.)</p> <p>El tercero hasta el reinado de Justiniano. (A. J. C. 565.—A. R. 1318.)</p>
1.º Periodo.	<p>Los REYES tienen la jurisdicción criminal sin apelación, según unos, con apelación á la CURIAS, según otros.</p>
Bajo los Reyes.	<p>El REY podía delegar su jurisdicción á Jueces particulares; de esta manera se instruyó, según se dice, el proceso de Horacio. Esta época no presenta ninguna certidumbre.</p>
Durante la República.	<p>Durante la República, los CONSULES tuvieron al principio, el mismo poder que los REYES; pero en seguida los COMICIOS intervinieron en la administración de la justicia criminal, ya sea para la apelación que todo Ciudadano podía interponer ante las CENTURIAS, conforme á las leyes de Valerio-Publicola, ya sea para el derecho de juzgar directamente en ciertos casos.</p>
Jurisdicción de los Comicios.	
Por Centurias.	<p>Las CENTURIAS conocían principalmente de los actos que podían indicar ataques á la seguridad ó á la majestad del Pueblo Romano.</p>
Por Tribus.	<p>Las TRIBUS juzgaban sobre los crímenes dirigidos contra la plebe, el peculado y otros hechos diversos.</p> <p>Se ha sostenido que las TRIBUS no podían imponer sino penas pecuniarias; que solamente las CENTURIAS fallaban sobre el estado y la vida de los Ciudadanos. No creo que esta división metódica, haya existido en los primeros tiempos de Roma.—Cuando la jurisdicción de los COMICIOS se organizó, los Cónsules no tuvieron más facultad, que condenar al pago de multas.</p>
Delegaciones á los Quesitores.	<p>Durante este periodo, el PUEBLO, que no podía ocuparse de la instrucción preliminar de los procedimientos criminales, delegaba este poder á particulares, llamados "QUÆSTORES" ó "QUÆSITORES." Estos aparecieron hácia el año 245 de Roma.</p>
Lo que eran.	<p>No eran Magistrados permanentes, tenían solo una misión particular que terminaba al concluir la causa cuyo conocimiento se les había delegado.</p>
De qué orden se les tomaba.	<p>Hasta la Ley Sempronia (632 de Roma), los QUÆSITORES se elegían de entre los PATRICIOS; después se les debía tomar de entre los CABALLEROS.</p>
Sus funciones.	<p>Las funciones de los QUÆSITORES, variaban: algunas veces se les confiaba hasta el derecho de imponer la pena; y otras, debían limitarse á la instrucción. En algunos casos se confirió el cargo de QUÆSITORES á los Cónsules, Pretores, etc. etc.</p>
Senado.	<p>El SENADO también tenía funciones en materia criminal. Juzgaba de las sublevaciones de los aliados, de las exacciones de los Gobernadores de Provincia, y algunas veces juzgaba también sobre crímenes particulares. Se ven ejemplos de ello en casos de envenenamiento.</p>
Los Pontífices.	<p>Los PONTÍFICES tenían una jurisdicción ilimitada sobre los miembros de los "COLEGIOS PONTIFICALES." Era este el Tribunal que condenaba á las VESTALES, culpables de haber violado su voto de castidad.</p>
El Tribunal doméstico.	<p>En fin, el Jefe de familia, asistido de sus agnados, podía juzgar sobre la suerte de todas las personas que tenía en su poder. Este Tribunal, algunas veces absoluto, fué limitado en su jurisdicción por el derecho que se arrogaba el pueblo de reivindicar el asunto cuando lo creía útil.</p>

2.º Periodo.	<p>CUESTIONES PERPETUAS.—En el año 605 de Roma, la Ley CALPURNIA decidió que habría CUESTORES permanentes, encargados de fallar en las “<i>questiones repetundarum</i>,” quiere decir, contra los Magistrados acusados de haber extorcionado por dinero á los particulares.</p>
Questiones perpetuæ.	<p>Esta clase de CUESTIONES se extendió sobre un gran número de casos; pero sin reducir á la nada enteramente á las otras jurisdicciones criminales. En efecto, no tuvieron lugar sino en Roma ó en una milla á su rededor.</p>
Límites territoriales de las “ <i>questiones perpetuæ</i> .”	<p>Se confiaban las “<i>questiones perpetuæ</i>” á los PRETORES que presidían entonces cierto número de “<i>judices</i>,” escogidos entre ciertas clases privilegiadas.</p>
Son confiadas á los Pretores, asistidos de “ <i>judices</i> .”	<p>Entonces los PRETORES se dividieron de esta manera: 1º el PRETOR urbano y el PRETOR peregrino, encargados de la justicia civil; 2º los PRETORES enviados para gobernar las provincias; 3º los PRETORES agregados á las “<i>questiones perpetuæ</i>” y que tomaron su nombre de la naturaleza de los procesos que juzgaron: “<i>questores parricidii</i>,” “<i>questores repetundarum</i>,” etc.</p>
Triumviri capitales.	<p>Quando el CUESTOR estaba demasiado ocupado, podía delegar sus funciones, pero el fallo era siempre pronunciado por los “<i>judices</i>.” Las CUESTIONES hicieron más frecuentes las decisiones de los COMICIOS.</p>
	<p>La guardia de las prisiones y la ejecución de los juicios, estaban confiadas á “<i>TRIUMVIRI CAPITALES</i>,” creados en el año 465 de Roma. Tenían igualmente una jurisdicción de policía, poco extendida.</p>
3.º Periodo.	<p><i>En Italia.</i>—Salvo casos muy raros, la justicia criminal estaba en manos de los DUUMVIRI.</p>
Atribuciones del Senado.	<p><i>En las Provincias.</i>—Tampoco hay que establecer distinción entre la justicia civil y la criminal.</p>
	<p><i>Bajo el Imperio.</i>—Las “<i>questiones perpetuæ</i>,” duraron hasta el tercer siglo de la Era cristiana, pero se limitó su jurisdicción por la creación de nuevas Magistraturas.</p>
Jurisdicción local.	<p>El Emperador juzgaba con alguna frecuencia, de los crímenes graves en su auditorio. De ello se encuentran ejemplos á partir desde Constantino.</p>
En Roma, el Prefecto de ciudad.	<p>El SENADO fallaba en los crímenes de los SENADORES, de sus mujeres é hijos; fallaba en todas las acusaciones de lesa-majestad, en casos de falsificación, adulterio, incesto, y en actos de violencia. Sin embargo, bajo Constantino, el Senado ya no figura como Cuerpo judicial.</p>
El Jefe de la guardia municipal.	<p>Por último, los PREFECTOS del PRETORIO juzgaban en apelación sobre los crímenes cometidos en todo el IMPERIO.</p>
En Italia.	<p>A estos Tribunales deben agregarse jurisdicciones locales.</p>
En las Provincias.	<p><i>En Roma.</i>—El “<i>PREFECTUS URBI</i>” imponía las penas correccionales, la multa, el látigo y la relegación.</p>
Tribunales especiales.	<p>Algunas veces se le daba facultad para condenar á muerte. El “<i>PREFECTUS VIGILUM</i>” juzgaba á los incendiarios, á los ladrones con fractura; cuando el asunto era grave, los remitía al Prefecto de ciudad.</p>
	<p><i>En Italia.</i>—Bajo Adriano, la jurisdicción criminal pasa á los “<i>judices</i>” creados por él. Los DUUMVIRI no eran más que Jueces de simple policía.</p>
	<p><i>En las Provincias.</i>—La jerarquía vino á ser en lo criminal bajo CONSTANTINO, lo que había sido en lo civil.</p>
	<p>Hay que advertir también, que había Tribunales especiales para cierta categoría de personas; así los Tribunales militares para los soldados; los Sinodos y los Obispos para el Clero; el “<i>MAGISTER OFFICIORUM</i>” para los empleados de Palacio, etc., etc.</p>

Fin de las Tablas.

LIBER L. DIGESTORUM.

TITULUS XVII.

DE DIVERSIS REGULIS.

JURIS ANTIQUI.

1. Regula est, quæ rem, quæ est, brevier enarrat: non ut ex regula jus sumatur; sed ut ex jure, quod est, regula fiat. Per regulam igitur brevis rerum narratio traditur, et (ut ait Sabinus) quasi causæ coniectio est, quæ simul cum in aliquo vitiata est, perdit officium suum.
2. Fœminæ ab omnibus officiis civilibus, vel publicis remotæ sunt: et ideo nec judices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratores existere.
 1. §. Item impubes omnibus officiis civilibus debet abstinere.
 3. Ejus est non nolle, qui potest velle.
 4. Velle, non creditur, qui obsequitur imperio patris vel domini.
 5. In negotiis contrahendis alia causa habita est furiosorum, alia eorum, qui dari possunt, quamvis actum rei non intelligerent: nam furiosus nullum negotium contrahere potest: pupillus omnia tutore auctore agere potest.
 6. Non vult hæres esse, qui ad alium transferre voluit hæreditatem.
 7. Jus nostrum non patitur eundem in paganis et intestato, et testato decessisse; earumque rerum naturaliter inter se pugna est, (testatus, et intestatus.)
 8. Jura sanguinis nullo jure civili dirimi possunt.
 9. Semper in obscuris, quod minimum est, sequimur.
 10. Secundum naturam est, commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda.
 11. Id, quod nostrum est, sine factò nostro ad alium transferri non potest.
 12. In testamentis plenus voluntates testamentum interpretamur.
 13. Non videtur cepisse, qui per exceptionem (a petitione) remouetur.
 14. In omnibus obligationibus, in quibus dies non ponitur, præsentì die debetur.
 15. (Is,) qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.
 16. Imaginaria venditio non est pretio accedente.
 17. Cum tempus in testamento adjicitur, credendum est, pro hærede adjectum, nisi alia mens fuerit testatoris: sicuti in stipulationibus promissoris gratia tempus adjicitur.
 18. Quæ legata mortuis nobis ad hæredem nostrum transeunt, eorum commodum per nos his, quorum in potestate sumus, eodem casu adquirimus: aliter atque quod stipulati sumus: nam et sub conditione stipulantes, omnimodo eis adquirimus, etiam si liberatis nobis potestate domini conditio existat.

(La ley que sigue, tomada de "Paulo" falta en la edición de las Pandectas Florentinas, y por esto no se le pone número.)

PAULUS.

Si filius familias sub conditione stipulatus emancipatus fuerit, deinde extiterit conditio, patri actio competit, quia in stipulationibus id tempus spectatur, quo contrahimus.
19. Qui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis ejus: hæredi autem hoc imputari non potest, cum non sponte cum legataris contrahit.
 1. §. Non solet exceptio doli nocere his, quibus voluntas testatoris non refragatur.
 20. Quotiens dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit.
 21. Non debet, cui plus licet, quod minus est, non licere.
 22. In personam servilem nulla cadit obligatio.
 1. §. Generaliter probandum est, ubicumque in bonæ fidei judiciis confertur in arbitrium domini; vel procuratoris ejus conditio; pro boni viri arbitrio hoc habendum esse.
 23. Contractus quidam dolum malum dumtaxat recipiunt; quidam et dolum, et culpam; dolum tantum, depositum; et precarium, dolum, et culpam, mandatum, commodatum, venditum, pignori acceptum, locatum: item dotis datio, tutela, negotia gesta: in his quidem et diligentia requiritur: societas, et rerum communio, et dolum, et culpam recipit, sed hæc ita, nisi si quid nominatim convenit vel plus, vel minus, in singulis contractibus; nam hoc servabitur, quod initio convenit; legem enim contractus dedit, excepto eo, quod Celsus putat, non valere, si conveniret, ne dolum præstetur; hoc enim bonæ fidei judicio contrarium est: et ita utimur. Animalium vero casus, mortés, quæque sine culpa accident, fugæ servorum, qui custodiri non solent, rapinæ, tumultus, incendia, aquarum magnitudines, impetus prædonum a nullo præstantur.
 24. Quatenus cujusque intersit, in facto, non in jure consistit.
 25. Plus cautionis in re est, quam in persona.
 26. Qui potest invitis alienare, multo magis et ignorantibus, et absentibus potest.

C. t. s.

27. Nec ex prætorio, nec ex solemnī jure privatorum conventionē quidquam immutandum est: quamvis obligationum causæ pactione possint immutari, et ipso jure, et per pacti conventi exceptionem, quia actionum modus vel lege, vel per prætorem introductus privatorum pactionibus non infirmatur: nisi tunc, cum inchoatur actio, inter eos convenit.
28. Divus Pius rescripsit, eos, qui ex liberalitate conveniuntur, in id, quod facere possunt, condemnandos.
29. Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere.
30. Nuptias non concubitus, sed consensus facit.
31. Verum est, neque pacta, neque stipulationes factum posse tollere: quod enim impossibile est, neque pacto, neque stipulatione potest comprehendi, ut utilem actionem, aut factum efficere possit.
32. Quod attinet ad jus civile, servi pro nullis habentur, non tamen et jure naturali: quia, quod ad jus naturale attinet, omnes homines æquales sunt.
33. In eo, quod vel is, qui petit, vel is, a quo petitur, lucrī facturus est, durior causa est petitoris.
34. Semper in stipulationibus, et in cæteris contractibus id sequimur, quod actum est: aut, si non appareat quid actum est, erit consequens, ut id sequamur, quod in regione, in qua actum est, frequentatur. Quid ergo, si neque regionis mos appareat, quia varius fuit? ad id, quod minimum est, redigenda summa est.
35. Nihil tam naturale est, quam eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est: ideo verborum obligatio verbis tollitur: nudi consensus obligatio contrario consensu dissolvitur.
36. Culpā est, immiscere se rei ad se non pertinenti.
37. Nemo, qui condemnare potest, absolvere non potest.
38. Sicuti pœna ex delicto defuncti hæres teneri non debet; ita nec lucrum facere, si quid ex ea re ad eum pervenisset.
39. In omnibus causis pro facto accipitur id, in quo per alium moræ est, quo minus fiat.
40. Furiosi, vel ejus, cui bonis interdictum sit, nulla voluntas est.
41. Non debet actori licere, quod reo non permittitur.
1. §. In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro.
42. Qui in alterius locum succedunt, justam habent causam ignorantiae, an id, quod peteretur, deberetur. Fidejussores quoque non minus quam hæredes, justam ignorantiam possunt allegare. Hæc ita de hærede dicta sunt, si cum eo agatur; non etiam si agatur: nam plane qui agit, certus esse debet, cum sit in potestate ejus, quando velit, experiri: et ante debet rem diligenter explorare, et tunc ad agendum procedere.
43. Nemo ex his, qui negant se debere, prohibetur etiam alia defensione uti, nisi lex impedit.
1. §. Quotiens concurrunt plures actiones ejusdem rei nomine, una tantum quis experiri debet.
44. Idem (libro 29. ad Edictum.)
45. Idem (libro 30. ad Edictum.)
- Neque pignus, neque depositum, neque precarium, neque emptio, neque locatio rei suæ consistere potest.
- Totiens in hæredem damus actionem de eo, quod ad eum pervenit, quotiens ex dolo defuncti convenitur, non quotiens ex suo.
1. §. Privatorum conventio juri publico non derogat.
46. Quod a quodam pœnæ nomine exactum est, id eidem restituere nemo cogitur.
47. Consilii non fraudulentum nulla obligatio est: cæterum si dolum, et calliditas intercessit, de dolo actio competit.
1. §. Socii mei socius, meus socius non est.
48. Quidquid (in) calore iracundiæ vel fit, vel dicitur, non prius ratum est, quam si perseverantia apparuit iudicium animi fuisse: ideoque brevi reversa uxor, nec divertisse videtur.
49. Alterius circumventio alii non præbet actionem.
50. Culpā caret, qui scit, sed prohibere non potest.
51. Non videtur quisquam id capere, quod ei necesse est alii restituere.
52. Non defendere videtur, non tantum qui latitat, sed et is qui præsens negat se defendere, aut non vult suscipere actionem.
53. Cujus per errorem dati repetitio est, ejus consulto dati donatio est.
54. Nemo plus juris ad alium transferre potest, quam ipse habet.
55. Nullus videtur dolo facere, qui suo jure utitur.
56. Semper in dubiis benigniora præferenda sunt.
57. Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur.
58. Ex pœnalibus causis non solet in patrem de peculio actio dari.
59. Hæredem ejusdem potestatis, jurisque esse, cujus fuit defunctus, constat.
60. Semper qui non prohibet pro se intervenire, mandare creditur. Sed et si quis ratum habuerit, quod gestum est, obstringitur mandati actione
61. Domum suam reficere unicuique licet, dum non officiat invito alteri, in quo jus non habet.

62. Hæreditas nihil aliud est, quam successio in universum jus, quod defunctus habuerit.
63. Qui sine dolo malo ad iudicium provocat, non videtur moram facere.
64. Ea, quæ raro accidunt, non temere (in) agendis negotiis computantur.
65. Ea est natura cavillationis, quam Græci *sophisma* appellant, ut ab evidentè veris per brevissimas mutationes disputatio ad ea, quæ evidentè falsa sunt, perducatur.
66. *Marcellus* ait: Desinit debitor esse is, qui nactus est exceptionem justam, nec ab æquitate naturali abhorrentem.
67. Quotiens idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipiatur, quæ rei gerendæ aptior est.
68. In omnibus causis id observatur, ut, ubi personæ conditio locum facit beneficio, ibi, deficiente ea, beneficium quoque deficiat; ubi vero genus actionis id desiderat, ibi, ad quemvis persecutio ejus devenerit, non deficiat ratio auxiliæ.
69. Invito beneficium non datur.
70. Nemo potest gladii potestatem sibi datam, vel cujusvis alterius coercitionis, ad alium transferre.
71. Omnia, quæcumque causæ cognitionem desiderant, per libellum expediti non possunt.
72. Fructus rei est, vel pignori dare licere.
73. Quo tutela rediit, eo hæreditas pervenit, nisi cum fœminæ hæredes intercedunt.
1. §. Nemo potest tutorem dare cuiquam, nisi ei, quem in suis hæredibus, cum moritur, habuit, habiturusve esset, si vixisset.
2. §. Vi factum id videtur esse, quod quis, cum prohiberetur, fecit: clam, quod quisque, cum controversiam haberet, habiturumve se putaret, fecit.
3. §. Quæ in testamento ita sunt scripta, ut intelligi non possint, perinde sunt, ac si scripta non essent.
4. §. Nec paciscendo, nec legem dicendo, nec stipulando quisquam alteri cavere potest.
74. Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.
75. Nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam.
76. In totum omnia, quæ animi destinatione agenda sunt, non nisi vera, et certa scientia perfici possunt.
77. Actus legitimi, qui non recipiunt diem, vel conditionem, veluti mancipatio, acceptilatio, hæreditatis aditio, servi optio, datio tutoris, in totum vitiantur per temporis, vel conditionis adjectionem; nonnumquam tamen actus suprascripti tacite recipiunt, quæ aperte comprehensa vitium adferunt; nam si acceptum feratur ei qui sub conditione promisit, ita demum egisse aliquid acceptilatio intelligitur, si obligationis conditio extiterit: quæ si verbis nominatim acceptilationis comprehendatur, nullius momenti facit actum.
78. Generaliter cum de fraude disputatur, non quid habeat actor, sed quid per adversarium habere non potuerit, considerandum est.
79. Fraudis interpretatio semper in jure civili non ex eventu dumtaxat, sed ex consilio quoque desideratur.
80. In toto jure generi per speciem derogatur: et illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est.
81. Quæ dubitationis tollendæ causa contractibus inseruntur, jus commune non lædunt.
82. Donari videtur, quod nullo jure cogente conceditur.
83. Non videntur rem amittere, quibus propria non fuit.
84. Cum amplius solum est, quam debebatur, cujus pars non invenitur, quæ repeti possit, totum esse indebitum intelligitur, manente pristina obligatione.
1. §. Is natura debet, quem jure gentium dare oportet, cujus fidem secuti sumus.
85. In ambiguis pro dotibus respondere melius est.
1. §. Non est novum, ut, quæ semel utiliter constituta sunt, durent, licet ille casus extiterit, a quo initium capere non poterunt.
2. §. Quotiens æquitatem desiderii naturalis ratio, aut dubitatio juris moratur, justis decretis res temperanda est.
86. Non solet deterior conditio fieri eorum qui litem contestati sunt, quam si non essent: sed plerumque melior.
87. Nemo enim in perseguendo deteriorem causam, sed meliorem facit.
- Denique post litem contestatam hæredi quoque prospicitur, et hæres tenetur ex omnibus causis.
88. Nulla intelligitur mora ibi fieri, ubi nulla petitio est.
89. Quamdiu possit valere testamentum, tamdiu legitimus hæres non admittitur.
90. In omnibus quidem, maxime tamen in jure, æquitas spectanda est.
91. Quotiens duplici jure defertur alicui successio: repudiato novo jure, quod ante defertur, supererit vetus.
92. Si librarius in transcribendis stipulationis verbis errasset, nihil nocere, quo minus et reus, et fidejussor teneantur.
93. Filius familias neque retinere, neque recuperare, neque adipisci possessionem rei peculiaris videtur.
94. Non solent, quæ abundant, vitari scripturas.
95. Nemo dubitat, solvendo videri eum, qui defecidit.
96. In ambiguis orationibus maxime sententia spectanda (est) ejus, qui eas protulisset.

97. Ea sola deportationis sententia aufert, quæ ad fiscum perveniunt.
98. Quotiens utriusque causa lucri ratio vertitur, is præferendus est, cujus in lucro causa tempore præcedit.
99. Non potest improbus videri, qui ignorat quantum solvere debeat.
100. Omnia, quæ jure contrahuntur, contrario jure pereunt.
101. Ubi lex duorum mensium fecit mentionem, et qui sexagesimo primo die venerit, audiendus est; ita enim Imperator Atoninus cum Divo patre suo rescripsit.
102. Qui vetante prætore fecit, hic adversus edictum fecisse proprie dicitur.
1. §. Ejus est actionem denegare, qui possit et dare.
103. Nemo de domo sua extrahi debet.
104. Si in duabus actionibus alibi summa major, alibi infamia est, præponenda est causa existimationis. Ubi autem æquiparantur famosa judicia, et si summam imparem habent, pro paribus accipienda sunt.
105. Ubicunque causæ cognitio est, ibi prætor desideratur.
106. Libertas inæstimabilis res est.
107. Cum servo nulla actio est.
108. Fere in omnibus pœnalibus judiciis, et ætati, et imprudentiæ succurritur.
109. Nullum crimen patitur is, qui non prohibet, cum prohibere (non) potest.
110. In eo, quod plus sit, semper inest et minus.
1. §. Nemo alienæ rei expromissor idoneus videtur, nisi cum satisfactione.
2. §. Pupillus pati posse non intelligitur.
3. §. Ubi verba conjuncta non sunt, sufficit alterutrum esse factum.
4. §. Mulieribus tunc succurrendum est, cum defraudantur, non ut facilius calumnientur.
111. Pupillum, qui proximus pubertati sit, capacem esse et furandi, et injuriæ faciendæ.
1. §. In hæredem non solent actiones transire, quæ pœnales sunt ex maleficio, veluti furti, damni, injuriæ, vi bonorum raptorum, injuriarum.
112. Nihil interest, ipso jure quis actionem non habeat, an per exceptionem infirmetur.
113. In toto et pars continetur.
114. In obscuris inspicit solet, quod verisimilius est, aut quod plerumque fieri solet.
115. Si quis obligacione liberatus sit, potest videri accepisse.
1. §. Non potest videri accepisse, qui stipulatus potest exceptione submoveri.
116. Nihil consensui tam contrarium est, qui et bonæ fidei j' dicia sustinet, quam vis, atque metus: quem comprobare contra bonos mores est.
1. §. Non capitur, qui jus publicum sequitur.
2. §. Non videntur, qui errant, consentire.
117. Prætor bonorum possessorem hæredis loco in omni causa habet.
118. Qui in servitute est, usucapere non potest: nam cum possideatur, possidere non videtur.
119. Non alienat, qui dumtaxat omittit possessionem.
120. Nemo plus commodi hæredi suo relinquit, quam ipse habuit.
121. Qui non facit, quod facere debet, videtur facere adversus ea, quæ non facit. Et qui facit, quod facere non debet, non videtur facere id, quod facere jussus est.
122. Libertas omnibus rebus favorabilior est.
123. Nemo alieno nomine lege agere potest.
1. §. Temporalia permutatio jus provinciæ non innovat.
124. Ubi non voce, sed præsentia opus est, mutus, si intellectum habet, potest videri respondere. Idem in surdo, hic quidem (et) respondere potest.
1. §. Furiosus absentis loco est, et ita Pomponius libro primo Epistolarum scribit.
125. Favorabiliores rei potius, quam actores, habentur.
126. Nemo prædo est, qui pretium numeravit.
1. §. Locupletior non est factus, qui libertum adquisierit.
2. §. Cum de lucro duorum quæritur, melior est causa possidentis.
127. Cum prætor in hæredem dat actionem, quatenus ad eum pervenit, sufficit, si vel momento ad eum pervenit ex dolo defuncti.
128. In pari causa possessor potior haberi debet.
1. §. Hi, qui in universum jus succedunt, hæredis loco habentur.
129. Nihil dolo creditor facit, qui suum recipit.
1. §. Cum principalis causa non consistit, ne ea quidem, quæ secuuntur, locum habent.
130. Nunquam actiones, præsertim pœnales, de eadem re concurrentes, alia aliam consumit.
131. Qui dolo desierit possidere, pro possidente damnatur: quia pro possessione dolus est.
132. Imperitia culpæ adnumeratur.
133. Melior conditio nostra, per servos fieri potest; deterior fieri non potest.
134. Non fraudantur creditores, cum quid non acquiritur a debitore, sed cum quid de bonis deminuitur.
1. §. Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest.
135. Ea, quæ dari impossibilia sunt, vel quæ in rerum natura non sunt, pro non adjectis habentur.
136. Bona fides tantundem possidenti præstat, quantum veritas, quotiens lex impedimento non est.

137. Qui auctore iudice comparavit, bonæ fidei possessor est.
138. Omnis hæreditas, quamvis postea adatur, tamen cum tempore mortis continuatur.
1. §. Nunquam crescit ex postfacto præteriti delicti æstimatio.
139. Omnes actiones, quæ morte, aut tempore pereunt, semel inclusæ iudicio, salvæ permanent.
1. §. Non videtur perfecte cujusque id esse, quod ex casu auferri potest.
140. Absentia ejus, qui reipublicæ causa abest, neque ei, neque alii damnosa esse debet.
141. Quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentia.
1. §. Uni duo pro solido hæredes esse non possunt.
142. Qui tacet, non utique fatetur: sed tamen verum est, eum non negare.
143. Quod ipsis, qui contraxerunt, obstat, et successoribus eorum obstat.
144. Non omne, quod licet, honestum est.
1. §. In stipulationibus id tempus spectatur, quo contrahimus.
145. Nemo videtur fraudare eos, qui sciunt, et consentiunt.
146. Quod quis, dum servus est, egit, proficere libero factio non potest.
147. Semper specialia generalibus insunt.
148. Cujus effectus omnibus prodest, ejus et partes ad omnes pertinent.
149. Ex qua persona quis lucrum capit, ejus factum præstare debet.
150. Parem esse conditionem oportet ejus, qui quid possideat, vel habeat. atque ejus, cujus dolo malo factum sit, quo minus possideret, vel haberet.
151. Nemo damnum facit, nisi qui id fecit, quod facere jus non habet.
152. Hoc jure utimur, ut, quidquid omnino per vim fiat, aut in vis publicæ, aut (in vis) privatæ crimen incidat.
1. §. Dejicit et qui mandat.
2. §. In maleficio ratihibitio mandato comparatur.
3. §. In contractibus, quibus doli præstatio, vel bona fides inest, hæres in solidum tenetur.
153. Fere quibuscumque modis obligamur, iisdem in contrarium actis liberamur; cum quibus modis adquirimus, iisdem in contrarium actis amittamus. Ut igitur nulla possessio adquiri, nisi animo, et corpore potest; ita nulla amittitur, nisi in qua utrumque in contrarium actum sit.
154. Cum par delictum est duorum, semper oneratur petitor, et melior habetur possessoris causa; sicuti fit, cum de dolo excipitur petitoris: neque enim datur talis replicatio petitori: *Aut si rei quoque in ea re dolo actum sit.*
1. §. Illi debet permitti pœnam petere, qui in ipsam non incidit.
155. Factum cuique suum, non adversario suo nocere debet.
1. §. Non videtur vim facere, qui jure suo utitur, et ordinaria actione experitur.
2. §. In pœnalibus causis benignius interpretandum est.
156. Invitus nemo (rem) cogitur defendere.
1. §. Cui damus actiones, eidem et exceptionem competere multo magis quis dixerit.
2. §. Cum quis in alicujus locum successerit, non est æquum ei nocere hoc, quod adversus eum nocuit, in cuius locum successit.
3. §. Plerumque emptoris eadem causa esse debet circa petendum, ac defendendum, quæ fuit auctoris.
4. §. Quod cuique (pro eo) præstatur, invito non tribuitur.
157. Ad ea, quæ non habent atrocitatem facinoris, vel sceleris, in his ignoscitur servis, si vel dominis, vel iis, qui vice dominorum sunt, (veluti tutoribus, et curatoribus) obtemperaverint.
1. §. Semper qui dolo fecit, quo minus haberet, pro eo habendus est, ac si haberet.
2. §. In contractibus successores ex dolo eorum, (quibus) successerunt, non tantum in id, quod pervenit, verum etiam in solidum tenentur: hoc est, unusquisque pro ea parte, qua hæres est.
158. Creditor, qui promittit rem venire, pignus amittit.
159. Non ut ex pluribus causis deberi nobis idem potest, ita ex pluribus causis idem potest et nostrum esse.
160. Aliud est vendere, aliud vendenti consentire.
1. §. Refertur ad universos, quod publice fit per majorem partem.
2. §. Absurdum est, plus juris habere (eum) cui legatus sit fundus, quam hæredem, aut ipsum testatorem, si viveret.
161. In jure civili receptum est, quotiens per eum, cujus interest conditionem non impleri, fiat, quo minus impleatur, perinde haberi ac si impleta conditio fuisset: quod ad libertatem, et legata, et ad hæredum institutiones perducitur: quibus exemplis stipulationes quoque committuntur, cum per promissorem factum esset, quo minus stipulator conditioni pareret.
162. Quæ propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi.
163. Cui jus est donandi, eidem et vendendi, et concedendi jus est.
164. Pœnalia judicia semel accepta in hæredes transmitti possunt.

165. Cum quis possit alienare, poterit et consentire alienationi. Cui autem donare non conceditur, probandum erit, nec si donationis causa consenserit, ratam ejus voluntatem habendam.
166. Qui rem alienam defendit, nunquam locuples habetur.
167. Non videntur data, quæ eo tempore, quo dantur, accipientis non fiunt.
1. §. Qui jussu judicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, quia parere necesse habet.
168. Rapienda occasio est, quæ præbet benignius responsum.
1. §. Quod factum est, cum in obscuro sit, ex affectione cujusque capit interpretationem.
169. Is damnum dat, qui jubet dare: ejus vero nulla culpa est, cui parere necesse sit.
1. §. Quod pendet, non est pro eo quasi sit.
170. Factum a iudice, quod ad officium ejus non pertinet, ratum non est.
171. Nemo ideo obligatur, quia recepturus est ab alio, quod prestiterit.
172. In contrahenda venditione ambiguum pactum contra venditorem interpretandum est.
1. §. Ambigua autem intentio ita accipienda est, ut res salva actori sit.
173. In condemnatione personarum, quæ in id, quod facere possunt, damnantur, non totum, quod habent, extorquendum est, sed et ipsarum ratio habenda est, ne egeant.
1. §. Cum verbum *Restituas* in lege invenitur, etsi non specialiter de fructibus additum est, tamen etiam fructus sunt restituendi.
2. §. Unicuique sua mora nocet, quod et in duobus reis promittendi observatur.
3. §. Dolo facit qui petit, quod redditurus est.
174. Qui potest facere, ut possit conditione parere, jam posse videtur.
1. §. Quod quis, si velit, habere non potest, id repudiare non potest.
175. In his, quæ officium per liberas fieri personas leges desiderant, servus intervenire non potest.
1. §. Non deo melioris conditionis esse, quam auctor meus, a quo jus in me transit.
176. Non est singulis concedendum, quod per Magistratum publice possit fieri; ne occasio sit majoris tumultus faciendi.
1. §. Infinita æstimatio est libertatis, et necessitudinis.
177. Qui in jus, vel dominium alterius succedit, jure ejus uti debet.
1. §. Nemo videtur dolo exequi, qui ignorat causam, cur non debeat petere.
178. Cum principalis causa non consistit, plerumque ne ea quidem, quæ sequuntur, locum habent.
179. In obscura voluntate manumittentis favendum esse libertati.
180. Quod jussu alterius solvitur, pro eo est, quasi ipsi solutum esset.
181. Si nemo subiit hæreditatem, omnis vis testamenti solvitur.
182. Quod nullius esse potest, id ut alicujus fieret, nulla obligatio valet efficere.
183. Etsi nihil facile mutandum est ex solemnibus: tamen ubi æquitas evidens exposcit, subveniendum est.
184. Vani timoris justa excusatio non est.
185. Impossibile nulla obligatio est.
186. Nihil peti potest ante id tempus, quo per rerum naturam persolvi possit. Et cum solvendi tempus obligationi additur, nisi eo præterito, peti non potest.
187. Si quis prægnantem uxorem reliquit, non videtur sine liberis decessisse.
188. Ubi pugnantia inter se in testamento inveniuntur, neutrum ratum esse.
1. §. Quæ rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt.
189. Pupillus nec velle, nec nolle in ea ætate, nisi adposita tutoris auctoritate, creditur: nam quod animi iudicio fit, in eo tutoris auctoritas necessaria est.
190. Quod evincitur, in bonis non est.
191. Neratius consultus, an, quod beneficium dare se quasi viventi Cæsar rescriserat, jam defuncto dedisse existimaretur; respondit, non videri sibi principem, quod ei, quem vivere existimabat, concessisset, defuncto concessisse; quem tamen modum esse beneficii sui vellet, ipsius æstimationem esse.
192. Ea, quæ in partes dividi non possunt, solida a singulis hæredibus debentur.
1. §. In re dubia benigniorem interpretationem sequi, non minus justius est, quam tutius.
193. Omnia fere jura hæredum perinde habentur, ac si continuo sub tempore mortis hæredes extitissent.
194. Qui per successionem quamvis longissimam defuncto hæredes extiterunt, non minus hæredes intelliguntur, quam qui principaliter hæredes existunt.
195. Expressa nocent, non expressa non nocent.
196. Privilegia quædam causæ sunt, quædam personæ; et ideo quædam ad hæredem transmittuntur, quæ causæ sunt: quæ personæ sunt, ad hæredem non transeunt.
197. Semper in conjunctionibus non solum quid liceat considerandum est; sed et quid honestum sit.

- | | |
|---|--|
| <p>198. Neque in interdicto, neque in cæteris causis pupillo nocere oportet dolum tutoris, sive solvendo est, sive solvendo non est.</p> <p>199. Non potest dolo carere, qui imperio magistratus non paruit.</p> <p>200. Quoties nihil sine captione investigare potest; eligendum est, quod minimum habeat iniquitatis.</p> <p>201. Omnia, quæ ex testamento profiscuntur, ita statum eventus capiunt, si initium quoque sine vitio ceperint.</p> <p>202. Omnis definitio in jure civili periculosa est; parum est enim, ut non subverti possit.</p> <p>203. Quod quis ex culpa sua damnum sentit, non intelligitur damnum sentire.</p> <p>204. Minus est actionem habere, quam rem.</p> | <p>205. Plerumque fit, ut etiam ea, quæ a nobis abire possint, perinde in eo statu sint, atque si non essent ejus conditionis, ut abire possent: et ideo, quod fisco obligamus, et vindicare interdum, et alienare, et servitum (in) prædio imponere possumus.</p> <p>206. Jure naturæ æquum est neminem cum alterius detrimento, et injuria fieri locupletiores.</p> <p>207. Res judicata pro veritate accipitur.</p> <p>208. Non potest videri desiisse habere, qui nunquam habuit.</p> <p>209. Servitutem mortalitati fere comparamus.</p> <p>210. Quæ ab initio inutilis fuit institutio, ex postfacto convalescere non potest.</p> <p>211. Servus reipublicæ causa abesse non potest.</p> |
|---|--|



ÁPENDICE

TÍTULO XVII

SOBRE LAS DIVERSAS REGLAS DEL DERECHO ANTIGUO

1. Es «regla» la que describe brevemente cómo es una cosa. No que el derecho derive de la regla, sino que ésta se abstrae del derecho existente. Así, pues, mediante la regla se transmite una breve descripción de las cosas, y, como dice Sabino, es a modo de resumen, que, si falla en algo, resulta inútil.

2. Las mujeres están apartadas de todas las funciones civiles y públicas, y por ello no pueden ser jueces, ni tener magistratura, ni actuar como abogadas, ni intervenir en representación de alguien, ni ser procuradoras. También el impúber debe abstenerse de todas las funciones civiles.

3. Sólo puede no querer quien puede querer.

4. No se considera que quiera el que obedece a la potestad de su padre o dueño.

5. En los actos de derecho es distinta la situación de los locos y la de los niños infantes, aunque todos sean incapaces de entender lo que hacen: el loco no puede hacer acto ninguno, y el pupilo, casi todos, si interviene la autoridad de su tutor.

6. No quiere ser heredero el que quiso transferir la herencia a otra persona.

7. Nuestro derecho no permite que el que no es militar haya muerto con testamento y sin él, pues «testado» e «intestado» son términos incompatibles por naturaleza.

8. Los derechos de la sangre no pueden quedar abolidos por derecho civil alguno.

9. En las cuestiones dudosas siempre preferimos el mínimo efecto.

10. Es conforme a la naturaleza que las ventajas de una cosa correspondan al mismo que sufre los inconvenientes.

11. Sólo por un acto nuestro puede transferirse a otro lo que nos pertenece.

12. En los testamentos debemos interpretar con la mayor plenitud la voluntad del testador.

13. No se considera que haya adquirido algo quien puede ser removido de su acción sobre aquello mediante una excepción del demandado.

14. En todas las obligaciones en las que no se fija un plazo, la deuda existe desde el primer momento.

15. El que tiene una acción real para recuperar una cosa parece tener como propia aquella cosa.

16. Mediando un precio verdadero no hay venta simulada.

17. Cuando se fija un término en un testamento, debe pensarse que se ha puesto a favor del heredero, salvo que fuera otra la intención del testador, del mismo modo que en las estipulaciones el término se pone en favor del promitente.

18. La ventaja de los legados que, en caso de morir nosotros, pasan a nuestro heredero la adquirimos en ese mismo caso para aquellos en cuya potestad nos hallamos; no así lo que hemos estipulado, ya que también cuando estipulamos bajo condición adquirimos desde luego por ellos, aunque la condición se cumpla después de nuestra emancipación.

19. Quien contrae con otra persona conoce o debe conocer la condición personal de la misma, pero no se puede imputar al heredero tal ignorancia, pues él no contrae voluntariamente con los legatarios. La excepción

de dolo no se puede oponer al que no reclama contra la voluntad del testador.

20. Cuando es dudosa la interpretación de la libertad de una persona, debe decidirse la cuestión a favor de la libertad.

21. El que puede lo más debe poder lo menos.

22. El esclavo no es capaz de obligarse civilmente. Debe admitirse como regla general que siempre que se remite la condición, en un juicio de buena fe, al arbitrio del dueño o del procurador, ha de considerarse como arbitrio de hombre recto.

23. Algunos contratos tan sólo exigen la responsabilidad por dolo malo y otros por dolo y culpa: por tan sólo dolo, el depósito y el precario; por dolo y culpa, el mandato, el comodato, la venta, la prenda, el arriendo, asimismo la dación de dote, la tutela, la gestión de negocios, en los cuales se exige también la diligencia; la sociedad y la copropiedad exigen la responsabilidad por dolo y culpa. Pero esto es así siempre que o se haya convenido una responsabilidad mayor o menor en el contrato que sea, pues debe observarse lo que se ha convenido en un primer momento, excepto lo que cree Celso que no vale, de convenir que no se responda por dolo, pues esto es contrario a los juicios de buena fe, y así se observa en la práctica. De los accidentes y la muerte de animales, si suceden sin culpa, así como de las fugas de los esclavos que no suelen estar atados, de los robos, tumultos, incendios, inundaciones y asaltos de bandidos, no responde nadie.

24. El apreciar interés de una persona es cuestión de hecho y no de derecho.

25. La garantía real es más segura que la personal.

26. El que puede enajenar contra la voluntad de otro, mucho más puede hacerlo si éste lo ignora o se halla ausente.

27. El convenio de los particulares no puede alterar en nada el derecho pretorio ni el civil, aunque las obligaciones sí pueden mortificarse por el pacto, sea de propio derecho sea mediante la excepción de pacto convenido, porque la forma de las acciones introducidas por la ley o por el pretor no puede invalidarse por los pactos privados, a no ser que lo acuerden al iniciarse la acción.

28. Antonino Pío, de consagrada memoria, respondió en un rescripto que los que son demandados por causa de liberalidad tan sólo pueden ser condenados en lo que puedan pagar.

29. No puede convalidarse por el transcurso del tiempo lo que es defectuoso desde un principio.

30. No es la cohabitación lo que hace matrimonio, sino el consentimiento.

31. Es cierto que ni los pactos ni las estipulaciones pueden falsear la realidad, pues no cabe que, por un pacto o estipulación, lo que es imposible dé lugar a una acción útil o por el hecho.

32. Por derecho civil, los esclavos no son personas, pero no por derecho natural, pues, por lo que respecta al derecho natural, todos los hombres son iguales.

33. Cuando puede derivarse lucro para el demandante o para el demandado, es menos favorable la posición de aquél.

34. En las estipulaciones y demás contratos debe atenderse a lo que se ha querido hacer, y si esto no resulta claro, será consecuente seguir lo que es más frecuente en la región en que se hizo el negocio. ¿Qué hacer, pues, si no se manifiesta la costumbre de la región porque es variada? La cantidad debida debe reducirse a lo mínimo.

35. Nada hay tan natural como extinguir un acuerdo mediante la misma forma con la

que se ha convenido; por eso, la obligación verbal se extingue por unas palabras y la obligación meramente consensual se extingue por el consentimiento contrario.

36. Hay culpa en inmiscuirse en una cosa que a uno no le toca.

37. El que puede condenar, puede absolver.

38. Del mismo modo que el heredero del difunto no debe quedar obligado a la pena que correspondía a su causante, tampoco debe lucrar lo que hubiere llegado a él por ese delito.

39. En todos los casos se tiene por hecho lo que otro ha impedido que se hiciera mediante su propia mora.

40. El loco y aquel sobre cuyos bienes ha recaído interdicción, carecen de voluntad.

41. No debe ser lícito al demandante, lo que no se permite hacer al acusado. En caso dudoso es mejor favorecer la repetición de una cosa que el lucro sobrevenido.

42. Los que suceden a alguien tienen justa causa para ignorar si se debe lo que se les reclama; también pueden alegar una ignorancia, no menos que los herederos, los fiadores. Esto que se dice del heredero vale cuando es demandado, no también cuando es demandante, ya que el que demanda debe estar seguro, pues puede estarlo, si es que quiere demandar, y debe primero averiguar diligentemente lo relativo a su derecho y luego proceder a la demanda.

43. Nada impide que el que niega deber algo pueda servirse de otro medio de defensa, a no ser que lo prohíba la ley. Cuando concurren varias acciones por la misma causa, se debe ejercitar sólo una de ellas.

44. Damos acción contra el heredero sólo por lo que llegó a su poder siempre que sea

demandado por el dolo del difunto y no cuando es demandado por su propio dolo.

45. Ni la prenda, ni el depósito, ni el precario, ni la compra, ni el arrendamiento pueden versar sobre un objeto propio. El convenio privado no puede derogar el derecho público.

46. Nadie debe restituir lo que ha cobrado de alguien en concepto de pena.

47. La intención no fraudulenta no obliga a nadie; por lo demás, si hay dolo y malicia, compete la acción de dolo. El socio de mi socio no es socio mío.

48. Lo que se hace o dice en el calor de un arrebato no tiene consecuencias hasta que la perseverancia demuestre ser verdadera intención; por ello, no se considera divorciada la mujer que vuelve a casa tras breve ausencia.

49. El engaño que uno sufre no da acción a tercero.

50. Carece de culpa el que, teniendo conocimiento de algo, no puede impedirlo.

51. No se considera que uno adquiera lo que debe restituir a otro.

52. Se considera indefenso, no sólo al que se esconde, sino también al que se presenta y niega defenderse o no quiere aceptar el juicio.

53. Lo que puede repetirse cuando se dio por error, vale como donación cuando se dio sin error.

54. Nadie puede transferir a otro más derecho del que él tiene.

55. No se considera que obra con dolo quien ejercita su derecho.

56. En los casos dudosos debe siempre preferirse lo que resulta más benigno.

57. No tolera la buena fe que se exija dos veces lo mismo.

58. En los casos de obligaciones penales no suele darse la acción de peculio contra el padre.

59. Consta que el heredero tiene el mismo poder y derecho que el difunto.

60. Siempre se cree que manda que se intervenga en su defensa quien no lo prohíbe; pero si se ratificara la gestión hecha, se queda obligado por la acción de mandato contraria.

61. Cada cual puede reparar su propia casa en tanto no perjudique sin permiso el derecho del vecino contra el que no tiene un derecho especial.

62. La herencia no es otra cosa que la sucesión en todo el derecho que tuviera el difunto.

63. El que promueve un litigio sin dolo malo, no parece incurrir en mora.

64. No debe contarse temerariamente, al contraer un negocio, con lo que sólo raramente sucede.

65. La clase de sofisma que los Griegos llaman «sorites» consiste en llevar el razonamiento por pequeñas traslaciones desde lo que es evidentemente cierto a lo que es evidentemente falso.

66. Anota Marcelo: Deja de ser deudor el que ha adquirido una excepción justa que no infringe el derecho natural.

67. Cuando una misma frase tiene dos significados, debe aceptarse ante todo el que es más apto para producir el efecto propio del acto.

68. Se observa en todos los casos que, cuando un beneficio depende de una condi-

ción personal, si ésta falla, cesa también el beneficio, pero que, cuando el beneficio es requerido por la clase de la acción, no falte este auxilio a aquél al que corresponde la persecución.

69. No se da beneficio alguno a quien no lo quiere.

70. Nadie puede transferir a otro la potestad «de espada» o ejecutiva que le han dado, ni de otro tipo de represión.

71. Nada que requiera cognición de causa puede tramitarse por libelo.

72. Fruto de la propiedad de una cosa es el poder darla en prenda.

73. La tutela recae por la ley a quien corresponde la herencia, salvo cuando los herederos *ab intestato* son mujeres. Nadie puede nombrar tutor en su testamento si no es para el que al morir tenía como heredero de propio derecho, o le tendría si viviera. Se considera acto violento el que se hace contra alguien que lo quiere impedir; y acto clandestino cuando se hace a pesar de tener controversia o pensar que puede tenerla. Lo que se ha escrito en un testamento de manera que no se entiende, se tiene por no escrito. Los pactos, las cláusulas declaradas y las estipulaciones no pueden hacerse a favor de otra persona.

74. El derecho de una persona no debe quedar perjudicado por un acto ajeno.

75. Nadie puede cambiar su voluntad en perjuicio de otro.

76. Lo que depende de la voluntad no puede en absoluto hacerse sin un conocimiento verdadero y cierto.

77. Los actos llamados «legítimos», que no toleran el término ni la condición, como son la emancipación, la aceptación, la adi-

ción de la herencia, la opción de un esclavo y el nombramiento de tutor por el magistrado, se anulan si se inserta en ellos un plazo o una condición. Sin embargo, estos actos supraescritos admiten implícitamente lo que les anularía si lo contuvieran expresamente; así, si se hace aceptación al deudor que prometió bajo condición, sólo se entiende que vale la aceptación si se cumple la condición de la obligación, pero si se contuviera expresamente tal condición, ésta anularía el acto.

78. Como regla general, cuando se trate de fraude, debe tenerse en cuenta, no lo que deja de tener el demandante, sino lo que no pudo conseguir a causa de su adversario.

79. La interpretación del fraude, en derecho civil, debe hacerse siempre en consideración también a la intención y no sólo al resultado.

80. En todo el derecho, lo específico deroga a lo genérico y prevalece siempre lo que se refiere a lo específico.

81. Lo que se inserta en los contratos con el fin de eliminar dudas no puede alterar el derecho común.

82. Se entiende como donado lo que se concede sin que el derecho obligue a hacerlo.

83. No se considera que alguien pierda lo que no era suyo.

84. Cuando se ha pagado más de lo que se debía sin que pueda averiguarse qué parte puede repetirse, se entiende que el pago entero fue de lo indebido, y se mantiene íntegra la obligación anterior. Debe una obligación natural quien, por habernos fiado de él, tiene que dar algo según derecho de gentes.

85. En los casos dudosos es mejor pronunciarse a favor de las dotes. No es insólito

que un derecho válidamente adquirido perdure aunque llegue el caso en que no hubiera podido adquirirse. Siempre que la razón natural o la duda sobre el derecho se resistan a la justicia de una demanda, debe arreglarse la cosa con justos decretos.

86. La posición de los que han hecho una litiscontestación no suele quedar más perjudicada que si no la hubiesen hecho sino con más frecuencia mejorada.

87. pues nadie perjudica su causa por entablar la acción, sino que la mejora; en efecto, después de la litiscontestación se habilita al heredero, y el heredero queda obligado en todo evento.

88. No puede considerarse que haya mora cuando no hay acción para reclamar la deuda.

89. En tanto puede valer un testamento, no se admite al heredero *ab intestato*.

90. La justicia debe observarse siempre, pero todavía más en el derecho.

91. Siempre que se ofrece a alguien una sucesión por doble derecho, si repudia la nueva delación que se le ofrece antes, le queda siempre la antigua.

92. Si el escriba se hubiera equivocado al copiar los términos de una estipulación, no impide esto que queden obligados el deudor y su fiador.

93. El hijo de familia no parece que pueda retener, recuperar ni adquirir la posesión de una cosa que pertenece al peculio.

94. En las escrituras, lo que sobra no daña.

95. Nadie duda de que se considera solvente al que es defendido en juicio.

96. En las declaraciones ambiguas, hay que atenerse sobre todo a la voluntad del que las hizo.

97. La sentencia de deportación tan sólo priva de aquellos bienes que pasan al fisco.

98. Siempre que ambas partes tienen causa de adquisición, debe preferirse aquél cuya causa de adquisición es anterior.

99. No puede considerarse que no es honrado quien ignora cuánto debe pagar.

100. Todo lo que se contrae de una determinada forma se puede deshacer por la contraria.

101. Cuando la ley da un plazo de dos meses, el que acude en el día sexagésimo primero debe ser atendido: así lo dijo en un *rescripto* el emperador Antonino Caracala juntamente con su padre de consagrada memoria Septimio Severo.

102. Se dice propiamente que ha obrado contra el edicto quien hizo algo contra la prohibición del pretor. Corresponde denegar la acción al que puede darla.

103. Nadie debe ser sacado a la fuerza de su casa.

104. Si, de dos acciones, una tiene una condena mayor y la otra es infamante, debe preferirse la consideración de la fama pero si las dos son acciones infamantes, aunque la condena sea desigual, deben considerarse como iguales.

105. Allí donde es necesaria una cognición de la causa, se requiere la presencia del pretor.

106. La libertad no tiene precio.

107. No puede haber acción contra un esclavo.

108. En casi todos los juicios penales se protege la menor edad y la imprudencia.

109. No es víctima de un crimen quien no lo impide pudiendo hacerlo.

110. Lo más comprende siempre lo menos. Nadie parece idóneo para asumir una deuda ajena por novación si no tiene garantes. El pupilo no tiene capacidad para aceptar. Cuando los términos no van unidos, basta cumplir uno de ellos. Las mujeres deben ser protegidas cuando son demandadas, pero no para facilitar que demanden sin razón.

111. Consta que el pupilo que está próximo a la pubertad tiene capacidad para hurtar y cometer el delito de injurias. Las acciones penales de maleficio no suelen ser transmisibles contra el heredero, como las de hurto, daño injusto, robo e injurias.

112. Viene a ser lo mismo que uno, de propio derecho, no tenga acción o que su acción quede invalidada por medio de una excepción.

113. El todo comprende la parte.

114. En lo que es obscuro, suele admitirse lo que sea más verosímil o lo que suele hacerse más generalmente.

115. Puede considerarse que adquirió algo el que fue liberado de una obligación. No se considera que haya adquirido algo el estipulante que puede ser rechazado con una excepción.

116. Nada es tan contrario al consentimiento en que se fundan los juicios de buena fe como la violencia y la intimidación, que son moralmente inadmisibles. No sufre engaño quien sigue el derecho públicamente establecido. No se considera que consentan los que están en error.

117. El pretor tiene al poseedor de los bienes hereditarios como heredero, a todos los efectos.

118. El que se halla en esclavitud no puede usucapir, pues, al ser objeto de posesión él, no se considera que pueda poseer.

119. No enajena el que tan sólo abandona la posesión.

120. Nadie puede dejar a su heredero más de lo que él tenía.

121. El que no hace lo que debe hacer, se entiende que obra contra lo que está prohibido que haga, pues deja de hacer; y el que hace lo que no debe hacer, se entiende que no hace lo que está mandado.

122. La libertad es lo más favorecido de todo.

123. Nadie puede ejercitar una acción de la ley en nombre de otro. Un cambio temporal no altera el derecho de la provincia.

124. Cuando es necesaria la presencia de una persona pero no su voz, puede entenderse que un mudo puede dar su respuesta, siempre que no carezca de intelecto; también el sordo, pues éste si que puede responder. El loco es como si estuviera ausente, y así lo escribe Pomponio.

125. Merecen más favor los demandados que los demandantes.

126. No es poseedor injusto quien pagó un precio. No se ha enriquecido el que adquirió un liberto. Cuando se discute sobre el lucro de una u otra persona, es preferido el poseedor.

127. Cuando el pretor da acción contra el heredero en la medida de lo que él ha adquirido, basta que hubiera adquirido algo, aunque sólo por un momento, a consecuencia del dolo del difunto.

128. En igualdad de condiciones, debe ser preferido el poseedor. Los que suceden

en la totalidad del derecho son tenidos como herederos.

129. No comete dolo el acreedor que cobra lo que se le debe. Cuando falla lo principal, tampoco se da lo subsiguiente.

130. De las acciones, sobre todo penales, que concurren por la misma causa, nunca una de ellas consume la otra.

131. El que hubiera dejado dolosamente de poseer es condenado como poseedor, pues el dolo vale como posesión.

132. La impericia se equipara a la culpa.

133. Nuestros esclavos pueden mejorar nuestra posición de derecho, pero no empeorarla.

134. No quedan defraudados los acreedores cuando su deudor deja de adquirir algo, sino cuando disminuye en algo el patrimonio de éste. Nadie puede mejorar su posición por un propio delito.

135. Las cosas que es imposible dar o que no existen, se tienen por no puestas en la obligación.

136. La buena fe del poseedor equivale a la verdad, en la medida en que no lo impida la ley.

137. Quien compró con la intervención del juez es poseedor de buena fe.

138. Toda herencia, aunque sea adida con posterioridad, se adquiere desde el momento de la muerte del causante. La condena de un delito pasado nunca aumenta por un evento posterior.

139. Todas las acciones que se extinguen por la muerte o el transcurso del tiempo, quedan a salvo desde que son objeto de un juicio. No parece que una cosa sea perfecta-

mente de alguien si puede ser éste privado de ella a consecuencia de un evento casual.

140. La ausencia del que se halla en viaje oficial no puede resultarle perjudicial, ni para él ni para otra persona.

141. Lo que se ha admitido contra la razón del derecho, no debe ser llevado hasta sus últimas consecuencias. Una persona no puede tener dos herederos que lo sean por entero de toda la herencia.

142. Quien calla no es verdad que otorgue, pero sí que no niega.

143. Lo que es obstáculo para los mismos que hicieron el negocio, lo será también para sus sucesores.

144. No todo lo lícito es honrado. En las estipulaciones se atiende al momento de contraerse la estipulación.

145. Nadie parece defraudar a los que lo toleran a ciencia y conciencia.

146. Lo que uno ha hecho siendo esclavo no puede aprovecharle cuando se haga libre.

147. Lo general comprende siempre lo especial.

148. La cosa corresponde en todas sus partes a todos aquellos que intervinieron en ella en interés de todos.

149. Uno debe responder de los actos de aquella persona por cuya mediación también puede adquirir algo.

150. Al que posee o tiene una cosa como propia debe equipararse aquél que obró con dolo malo para dejar de poseerla o retenerla.

151. Sólo puede causar daño el que hace lo que no tenía derecho a hacer.

152. Se sigue en la práctica el principio de que todo acto de violencia sea objeto del crimen de violencia pública o de violencia privada. Expulsa al poseedor de una finca quien manda hacerlo. Por lo que respecta a los delitos, la ratificación vale como mandato. En los contratos, en los que se responde por el dolo y se observa la buena fe, el heredero queda obligado por entero.

153. Nos liberamos de una obligación aproximadamente por los modos contrarios de aquellos por los que nos obligamos; y perdemos un derecho por los modos contrarios de aquellos por los que lo adquirimos; así, del mismo modo que no se puede adquirir la posesión a no ser con la intención y la tenencia efectiva, así tampoco puede perderse si no se ha producido algún acto contrario a ambas.

154. Cuando dos personas han delinquido igual, siempre se grava al demandante y se da preferencia al poseedor; como ocurre cuando se opondrá al demandante la excepción de dolo, pues no se da al que demanda una réplica de «si se obró dolosamente también por la otra parte»; se permite reclamar una pena tan sólo al que no ha incurrido en ella.

155. A cada cual debe perjudicar su propio acto, no al adversario. No se considera que obra con violencia quien usa su derecho y ejercita una acción ordinaria. En las causas penales debe seguirse la interpretación más benigna.

156. Nadie puede verse obligado a defenderse en una acción real. Puede decirse que a aquel a quien damos unas acciones, con más razón todavía le compete una excepción. Cuando se sucede a alguien, no es justo que nos perjudique lo que no perjudicaba a aquel a quien hemos sucedido. Generalmente, el derecho del comprador, respecto a las acciones y excepciones, debe ser el mismo que tenía el vendedor. Lo que se concede a alguien en su favor, no se le puede atribuir contra su voluntad.

157. Suele perdonarse a los esclavos lo que hicieron, sin tener la gravedad de crimen o fechoría, por obedecer a sus dueños o a los que hacen las veces de dueños, como son los tutores y curadores. Siempre debe considerarse como si tuviera una cosa quien obró con dolo para dejar de tenerla. En los contratos, los sucesores responden del dolo de aquellos a los que sucedieron, no sólo por lo que llegaron a adquirir, sino íntegramente, es decir, cada heredero por su parte de herencia.

158. El acreedor pignoraticio que permite la venta de la cosa por el propietario de está renuncia a la prenda.

159. Así como se nos puede deber una misma cosa por varias causas, no podemos, en cambio, ser propietarios de lo mismo por varias causas.

160. Una cosa es vender y otra es consentir con el vendedor. Vale para todos lo que la mayor parte hace públicamente. Es absurdo que el legatario tenga un derecho superior al del heredero o al del mismo testador, si viviera.

161. Está admitido en derecho civil que siempre que el interesado en que no se cumpla una condición haga que ésta no se cumpla, se tenga aquélla por cumplida. Esto se refiere a las manumisiones testamentarias, a los legados y a las instituciones de heredero, con cuyo ejemplo se considera que también en se incurre en las estipulaciones cuando el promitente impide que el estipulante cumpla la condición.

162. Lo que se ha admitido como solución de necesidad no debe convertirse en regla.

163. Quien puede donar, puede vender y ceder.

164. Las acciones penales, una vez aceptadas en juicio, son transmisibles contra los herederos.

165. Cuando uno puede enajenar, puede consentir a la enajenación; en cambio, habrá de admitirse que no debe valer la voluntad de aquél al que no se permite donar, si consiente en una donación.

166. Nunca se considera solvente al que defiende una causa ajena.

167. No se considera que se ha «dado» lo que al darse no se hace de la propiedad de quien lo recibe. El que ha hecho al por orden judicial, no se considera que haya obrado con dolo, pues debe obedecer.

168. Se debe aprovechar la ocasión que ofrece la posibilidad de una respuesta más benigna. Cuando es oscuro lo que se ha hecho, debe interpretarse según la voluntad del que lo hizo.

169. Causa un daño el que manda hacerlo; pero no tiene culpa el que debe obedecer al que se lo manda. Lo que está pendiente no vale como si ya existiera.

170. Lo que hace un juez fuera de su competencia, no es válido.

171. Por el hecho de poder reclamar de un tercero lo que se le ha pagado no aumentan los bienes con que responde un deudor.

172. En la compraventa, el pacto ambiguo debe interpretarse en contra del vendedor. La demanda ambigua debe entenderse en el sentido de salvar la reclamación del demandante.

173. Al condenar a aquellas personas que sólo pueden ser condenadas en lo que pueden pagar, no se les debe sacar todo lo que tienen, sino que debe hacerse con medida a fin de que no carezcan de todo recurso. Cuando se encuentra en una ley la palabra «restituirás», aunque no se hable especialmente de los frutos, éstos deben no obstante entrar en la restitución. Cada deudor debe

soportar las consecuencias de su propia mora, como se observa en los codeudores solidarios. Obra con dolo quien reclama lo que ha de restituir.

174. Cuando se puede hacer que se cumpla la condición, se considera que la condición es potestativa. No se puede repudiar lo que no se puede obtener aunque se quiera.

175. Allí donde las leyes exigen la intervención de personas libres no puede intervenir un esclavo. No debo yo tener más derecho que el vendedor de quien lo derivó.

176. No debe permitirse a los particulares lo que puede hacer oficialmente el magistrado, para no dar ocasión a mayores perturbaciones. La estimación de la libertad y del parentesco no tiene límite.

177. Quien sucede en el derecho y propiedad de otro debe ejercitar el derecho de éste. No se entiende que reclame un dolosamente si ignora la causa por la que no debe reclamar.

178. Generalmente, cuando falla lo principal, tampoco se da lo subsiguiente.

179. Cuando es oscura la voluntad del que manumite, debe favorecerse la libertad.

180. Lo que se paga con autorización de otro es como si se le hubiese dado a éste.

181. Si nadie ha aceptado la herencia, pierde el testamento todo su efecto.

182. No hay obligación que haga dar a alguien la propiedad de lo que no puede pertenecer a persona alguna.

183. Aunque las solemnidades judiciales no deben alterarse fácilmente, hay que poner remedio cuando la evidente justicia así lo aconseje.

184. Un vano temor no vale como justa excusa.

185. Es nula la obligación de objeto imposible.

186. Nada puede ser reclamado antes del momento en el que pueda pagarse según la naturaleza de las cosas; y cuando se fija un plazo para el pago de la obligación, no puede reclamarse en tanto no ha transcurrido el plazo.

187. No se considera que ha muerto sin descendencia quien dejó a su mujer encinta.

188. Cuando las disposiciones de un testamento son contradictorias entre sí, no vale ninguna de ellas.

189. No se considera que un pupilo pueda querer o no mientras lo es, a no ser que intervenga la autoridad de su tutor, pues todo lo que requiere su voluntad necesita la autoridad del tutor.

190. Lo que es objeto de evicción no cuenta en el patrimonio.

191. Al consultarse a Neracio acerca de si entendía concedido al muerto un beneficio que el César había concedido a alguien como si viviera, respondió aquél que no parecía que el príncipe hubiese concedido a un difunto lo que concedía a quien él creía vivo, pero que correspondía a la estimación del César el determinar el alcance de su beneficio.

192. Lo que es indivisible, lo debe íntegramente cada uno de los herederos. En la duda, es tan justo como seguro seguir la interpretación más benigna.

193. Casi todos los derechos de los herederos existen como si los herederos lo hubieran sido en el mismo momento de morir el causante.

194. Los que se han hecho herederos aunque sea por sucesión muy remota, no

son considerados menos herederos que los que lo son primera y directamente.

195. Lo que declarado abiertamente perjudica, no perjudica si se implica en una declaración indirecta.

196. Los privilegios pueden ser propios de un derecho o de una persona, y por ello los primeros se transmiten a los herederos, y los segundos, no.

197. En los matrimonios siempre hay que considerar, no sólo lo que es lícito, sino también lo que es honesto.

198. En un interdicto, como en otros casos, no debe perjudicar al pupilo el dolo de su tutor, tanto si es éste solvente como si no lo es.

199. No puede carecer de dolo quien no obedece al imperio del magistrado.

200. Siempre que no se pueda averiguar algo sin algún perjuicio, debe elegirse lo que sea menos injusto.

201. Para que todos los efectos de un testamento puedan llegar a valer no ha de haber defecto en su origen.

202. En derecho civil, toda definición es peligrosa, pues es difícil que no tenga que ser alterada.

203. No se considera que sufra un daño quien lo sufre por su propia culpa.

204. Es menos tener una acción para reclamar una cosa, que tener ya la cosa misma.

205. Sucede con frecuencia que lo que podemos perder esté en una situación como si no lo pudiéramos perder, y así, podemos reivindicar lo que tenemos hipotecado a favor del fisco, y hasta enajenarlo y constituir sobre ese predio una servidumbre.

206. Es justo por derecho natural que nadie se enriquezca con perjuicio y lesión de otro.

207. La cosa juzgada se acepta como verdad.

208. No se considera que uno haya dejado de tener como propio lo que nunca tuvo.

209. Podemos comparar la caída en esclavitud con la muerte.

210. La institución de heredero que es ineficaz desde un principio, no puede convalidarse por un evento posterior.

211. Un esclavo no puede estar ausente en viaje oficial.



Tablas Sinópticas de la Historia Externa é Interna del Derecho Romano, se terminó de imprimir en Edigráfica S.A. de C.V., en agosto del 2003. La edición consta de 1000 ejemplares, y la revisión y supervisión editorial estuvo al cuidado del licenciado Juan Carlos Gómez Martínez.

DIRECCIÓN GENERAL
DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

